

## APÉNDICE II

### CONTINUACIÓN DEL APÉNDICE I DE LA SESIÓN 26 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019

#### LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, suscrita por las diputadas Ivonne Liliana Álvarez García y Frinné Azuara Yarzabal, del Grupo Parlamentario del PRI

Quienes suscriben, Ivonne Liliana Álvarez García y Frinné Azuara Yarzabal, diputadas federales del Grupo Parlamentario del Grupo Parlamentario del PRI de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

La salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS). Su protección, fomento y pleno ejercicio representa un compromiso y responsabilidad del Estado y sus instituciones de salud, además, de que es uno de los derechos humanos más importantes que se han alcanzado producto de luchas sociales y de la participación ciudadana.

Presentar un buen estado de salud es resultado de una alimentación saludable y de la realización de ejercicio, así como de revisiones médicas continuas para identificar, atender y prevenir posibles enfermedades y padecimientos, pero también, es producto de evitar el consumo de sustancias tóxicas o adictivas, entre ellas estupefacientes, alcohol y tabaco.

El tabaquismo es una adicción que provoca daños a la salud, y que está estrechamente relacionado con el incremento en los índices de mortalidad, ya que es causante de enfermedades del corazón, diversos tipos de cáncer y padecimientos respiratorios.

Según la Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos (GATS), el tabaco fumado incluye pipas, cigarros hechos a mano y cigarrillos manufacturados. El riesgo de consumirlo se debe, sobre todo, a que las hojas del tabaco contienen nicotina, la cual es una sustancia que se absorbe rápidamente en el cuerpo y produce adicción en el consumidor.

El humo del tabaco concentra por lo menos 7 mil sustancias químicas, de las cuales muchas de ellas son tóxicas y afectan el funcionamiento de diversos órganos del cuerpo humano, vulnerando así la integridad de los consumidores y de las personas cercanas a él, particularmente, porque contiene más de 69 carcinógenos y otros elementos altamente tóxicos.

Para contar con un panorama general de sus impactos, es importante señalar que fumar tabaco incrementa 20 veces el riesgo de muerte por cáncer de pulmón y por enfermedad pulmonar obstructiva crónica, además, eleva 2.5 veces el riesgo de muerte por padecimientos isquémicos del corazón.

Por sus consecuencias, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) considera que el tabaquismo es la principal causa de mortandad prevenible en el mundo, ya que cada año fallecen más de 4 millones de personas por enfermedades relacionadas a su consumo.<sup>1</sup>

De prevalecer la situación actual, en el año 2020 el tabaco será el responsable del 12 por ciento de las muertes a nivel mundial, porcentaje que será superior a las que generan otras enfermedades como el VIH/sida, la tuberculosis y los accidentes automovilísticos, entre otros.

De acuerdo con la OMS, en el mundo existen mil 300 millones de fumadores, y cada día 100 mil jóvenes menores de 18 años comienzan a ingerir estos productos. Del total de personas fumadoras, cada año fallecen más de 8 millones a consecuencia de esta adicción, de ellas 7 millones por consumo directo y 1.2 debido a exposición involuntaria.

Según estudios de esta organización internacional, más de 80 por ciento de los fumadores viven en países con ingresos medios o bajos, por lo que existe una relación directa

entre pobreza y tabaquismo, particularmente porque genera impactos negativos a la economía familiar, ya que el dinero que se gasta en comprar cigarrillos, podría ser utilizado para cubrir necesidades básicas, entre ellas de alimentación, salud y educación, entre otras.<sup>2</sup>

Los índices de mortandad a causa del tabaquismo a nivel mundial es tal, que la OMS ya considera a esta adicción como una epidemia, siendo la primera causa mundial de muertes 100 por ciento prevenibles.

Por otro lado, la Encuesta Mundial sobre Drogas 2019 reveló que gran parte de la población consume productos adictivos, muestra de ello, es que el 97.9 por ciento de las personas encuestadas asumió haber ingerido alcohol en el último año, el 82 por ciento planta de cannabis, 69.4 por ciento tabaco, 40.7 por ciento cocaína y 40.2 por ciento dietilamida de ácido lisérgico (LSD).<sup>3</sup>

Resultados del Informe sobre el consumo de drogas en las Américas 2019,<sup>4</sup> indican que el consumo de drogas continúa representando un problema de salud pública importante en las Américas. No obstante, con relación al consumo de tabaco se ha registrado una disminución en su prevalencia, esto se debe al uso cada vez mayor de otras alternativas de consumo de tabaco y nicotina.

América del Sur presenta los índices de ingesta más elevados del hemisferio, entre estos países destaca Chile con el 33.4 por ciento, Uruguay con el 29.5 por ciento y Argentina con el 28.7 por ciento; en cuanto a los niveles de tabaquismo en América del Norte, Estados Unidos registra el consumo más alto con el 19.1 por ciento, seguido de México con el 17.6 por ciento; y en América central lo hace Belice con el 12.7 por ciento y Costa Rica con un poco más de 10.5 por ciento.

México en América del Norte, Honduras en América central, Chile en América del sur y República Dominicana, presentan los niveles más altos en relación al consumo de tabaco en estudiantes de secundaria de las Américas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (Encodat) 2016-2017: Reporte Tabaco, el consumo de este producto representa uno de los principales factores de riesgo y causa de muerte en el mundo, ya que ocasiona 1 de cada 6 fallecimientos por enfermedades no transmisibles.

Según la Encodat, en nuestro país 15.6 millones de personas son fumadoras, de las cuales, el grupo más vulnerable es el de jóvenes de 12 a 15 años de edad, ya que 5.4 millones fuman diariamente y 9.4 fuman de manera ocasional.<sup>5</sup>

Además, en su versión 2016-2017: Reporte Tabaco, también reveló que los mexicanos inician el consumo a los 18.8 años de edad en hombres y 21 años en las mujeres, llegando a fumar en promedio 7.4 cigarrillos de manera diaria.

Uno de los indicadores de dependencia más comunes, es el tiempo que se tarda un fumador en encender su primer cigarrillo después de levantarse, la Encodat encontró que 1.8 millones de fumadores entre los 12 a 65 años de edad, tardan 30 minutos en encender su primer cigarro del día, gastando mensualmente en promedio casi 283 pesos, teniendo mayor prevalencia en los hombres con 297 pesos de manera anual.

Los resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018,<sup>6</sup> dejaron de manifiesto que el gasto corriente monetario promedio trimestral de los hogares mexicanos ascendió a un poco más de 31 mil 913 pesos, y el gasto no monetario correspondió a 8 mil 673 pesos, llama la atención que los gastos del rubro de alimentos, bebidas y tabaco constituyó la mayor categoría, representando por lo menos 11 mil 252 pesos.

En las áreas urbanas, los rubros con mayor gasto fue el de los alimentos bebidas y tabaco con el 34.3 por ciento; el transporte y comunicaciones con el 20.2 por ciento, y servicios de educación y esparcimiento con el 12.5 por ciento, asimismo, en las áreas rurales estos rubros correspondieron con el 40.8 por ciento, 18.6 por ciento y 9.4 por ciento, respectivamente.

La última Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos 2015 evidenció que la forma más común de fumar tabaco es a través de los cigarrillos manufacturados y que el 48.9 por ciento de los fumadores declaró comprarlos por unidad.

Por lo menos 98.1 por ciento de los adultos encuestados dijo creer que fumar es causante de serios daños a la salud, además, el 93.4 por ciento afirmó apoyar alguna medida de prohibición, particularmente en espacios cerrados públicos y de trabajo, y el 84.0 por ciento aseguró apoyar la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de estos productos.

Relativo a los lugares en los que con mayor frecuencia los adultos están expuestos al humo de tabaco, los resultados arrojaron en primer lugar bares o discotecas con el 72.7 por ciento, le sigue instituciones de educación superior con el 42.4 por ciento, el transporte público con el 24.7 por ciento y restaurantes con el 24.6 por ciento.

Es de llamar la atención que el 35.3 por ciento de los adultos encuestados aseguró haber escuchado de los denominados “cigarros electrónicos”. Este conocimiento presentó mayor prevalencia en zonas urbanas con 41.2 por ciento, muy por encima de las áreas rurales en donde sólo el 13.7 por ciento dijo haber escuchado sobre la comercialización y distribución de estos nuevos dispositivos.

El consumo de los cigarros electrónicos es mayor entre las personas entre 15 a 24 años en zonas urbanas, principalmente, hecho que está disminuyendo el consumo de los cigarrillos tradicionales.

En cuanto a sus repercusiones a la salud, es relevante señalar que reportes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), han identificado diversas enfermedades asociadas con el consumo del tabaco, entre ellas se encuentra la tuberculosis, el cáncer de pulmón, la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y asma.

Entre los años 2008 y 2017 en nuestro país han muerto 67 mil 703 personas a causa de tumores y cáncer de pulmón, dato equivalente a 6 mil 770 casos en promedio anual y 18.54 diariamente.

Durante el mismo lapso de tiempo, han perdido la vida 198 mil 241 personas a causa de padecimientos y complicaciones de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica. Con el número de casos, alcanzó un promedio anual de 19 mil 824 casos, 54 al día y dos casos cada hora.

La bronquitis, enfisema y asma también son enfermedades con alta incidencia nacional, particularmente porque se han denunciado más de 53 mil 527 enfermos, anualizando 5 mil 352 personas con una tasa de 14 defunciones por día.

Análisis de múltiples organizaciones de la sociedad civil, como Alianza por la Salud Alimentaria, indican que el tabaco, el alcohol y las bebidas azucaradas están vinculadas con el 18 por ciento de las muertes en nuestro país, de ellas, el 8.4 por ciento directamente con fumar.<sup>7</sup>

Este escenario es más preocupante si consideramos que en México se ha incrementado la comercialización ilícita de cigarros, los cuales se hacen más accesibles para los jóvenes, principalmente por su precio, el cual puede llegar a ser inferior en más del 65.2 por ciento del precio de los cigarros legales, no obstante, estos productos no cumplen con las regulaciones sanitarias, de etiquetado y empaquetado, por lo que deriva en mayores afectaciones para la salud.<sup>8</sup>

Resultados del estudio Estimación del Consumo de Cigarros Ilícitos en México,<sup>9</sup> arrojaron que el tabaco ilegal constituye el 8.8 por ciento del consumo total de cigarrillos de tabaco. Esto significa que 9 de cada 100 cajetillas que se consumen en nuestro país son ilícitas, teniendo como consecuencia directa afectaciones a la salud de las personas, al sistema de salud y a las finanzas públicas.

A fin de encontrar una solución al tabaquismo y sus efectos a la salud, en el mundo se han desarrollado diversos avances tecnológicos e investigaciones que han derivado en la creación de nuevos métodos para la administración de nicotina y consumo de tabaco, así como un nuevo paradigma que, en lugar de enfocarse en la eliminación del tabaquismo, busca reducir el daño causado por el consumo de cigarros tradicionales.

Este nuevo paradigma parte de un postulado simple pero científicamente demostrado: los actuales fumadores y adictos a la nicotina continuarán suministrándose dosis quizá el resto de su vida, ya sea a través de un cigarro u otros productos, ya que la nicotina es una sustancia legal y las personas están en su derecho de consumirlas.

Basta señalar que el número de fumadores en el mundo y en nuestro país, no sólo continúa siendo constante, sino que ha tendido a aumentar en los últimos años. Tan sólo en México, de acuerdo con los últimos datos del Inegi, la venta de cigarros aumentó en cerca del 30 por ciento en 2016, alcanzando 2.6 millones de cajetillas vendidas en el país, en comparación con los 2 millones del año anterior.

Esto sucede a pesar de que contamos con estrictas normas para la venta y comercialización de cigarros y productos de nicotina, así como la implementación de acciones para desalentar el consumo del cigarro, tales como el incremento del precio de los cigarros, mayores restricciones para su venta a menores, colocación de pictogramas y advertencias en las cajetillas de cigarros, entre otros.

De acuerdo con el Royal College of Physicians, del Reino Unido, por ejemplo, para una gran parte de las personas resulta sumamente complicado dejar de fumar de forma inmediata, ya sea porque existe una fuerte dependencia hacia la nicotina o porque constituye una costumbre muy arraigada; por ello, considera que una de las formas más efectivas para hacer frente al tabaquismo sería idear nuevas formas de suministrar la nicotina eliminando los componentes dañinos como el arsénico, ácido cianhídrico, amoniaco, alquitrán, entre otros, muchos de los cuales se generan durante el proceso de combustión y son los causantes del cáncer.<sup>10</sup>

Entre los nuevos productos del tabaco o administradores de nicotina, se encuentra el cigarro electrónico, también denominados Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN). Estos son dispositivos que utilizan cartuchos que contienen una solución que puede contener ciertas dosis de nicotina, dicha solución es vaporizada a través de una resistencia y es inhalada por el usuario.

Además de la nicotina, pueden contener otros componentes, como aromatizantes, propilenglicol y glicerina, así como otros elementos tóxicos y cancerígenos derivados del calentamiento del líquido, como el estaño, hierro, níquel, cromo, cerámica, plásticos, caucho, formaldehído y acetaldehído.<sup>11</sup>

Los cigarros electrónicos y el “vaping” (acción de inhalar la sustancia vaporizada por el dispositivo) se han vuelto muy populares entre los fumadores de todo el mundo, ya que, en un inicio, surgió como una alternativa para dejar de fumar, aunque también porque muchos jóvenes lo incorporaron a su vida diaria como una moda o forma de diversión.<sup>12</sup>

De acuerdo con la consultora Ernst & Young, tan sólo de 2014 a 2016, el número de usuarios de cigarros electrónicos se duplicó y dicho crecimiento se debe principalmente a la percepción que tienen los consumidores sobre los beneficios a la salud. Según el estudio *E-cigarettes: an emerging category*, realizado con base en encuestas de distintos mercados del mundo, el 51 por ciento de los encuestados declaró usar los cigarros electrónicos porque consideran que son menos dañinos; mientras que el 49 por ciento señaló que le ayuda a dejar de fumar o reducir su tabaquismo. Otras de las respuestas más frecuentes que se obtuvieron fueron: para no molestar a terceros, porque son menos prohibidos, por sus precios más accesibles o porque existe una amplia gama de sabores.

Sin embargo, diversos organismos nacionales e internacionales han señalado que los cigarros electrónicos también representan un riesgo importante para la salud de quienes lo utilizan, el cual pudiera ser incluso mayor que el causado por fumar cigarros convencionales.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), los cigarros electrónicos también constituyen un problema de salud pública, ya que no sólo suministran nicotina, que es la sustancia más adictiva del tabaco, sino que producen aerosoles con sustancias tóxicas que pueden aumentar el riesgo de sufrir cáncer y enfermedades cardiovasculares o pulmonares.<sup>13</sup>

Resulta altamente preocupante que, debido a la alta demanda y el perfil diverso de los consumidores de cigarros electrónicos, los fabricantes de estos dispositivos han innovado mercadotécnicamente, aumentando la variedad de sabores e incluso niveles de nicotina. Esto representa un grave riesgo para la salud, no sólo por el riesgo de ingerir dosis mayores de nicotina, sino que, al tener sabores más tolerables e incluso agradables que el del tabaco, están atrayendo a un mercado más joven, poniendo en riesgo a los menores de edad que, en muchos países, han tomado este hábito por moda.

La Encuesta Nacional del Tabaco de Estados Unidos de 2018 (NYTS) señaló que cerca del 21 por ciento de los estudiantes de preparatoria y 5 por ciento de los de escuela media declararon haber usado cigarros electrónicos en los 30 días previos a la encuesta, lo que representa un aumento del 79 por ciento desde 2017.<sup>14</sup>

En México, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumo de Tabaco, Alcohol y Drogas (Encodat) 2016-2017, a pesar de que estos productos se encuentran expresamente prohibidos, los adolescentes de entre 12 y 17 años y los jóvenes entre 18 y 24 años, consumen cada vez más este producto. Asimismo, se está convirtiendo en un dispositivo más utilizado por los adultos.

Por su parte, el Instituto Nacional de Salud Pública reveló en 2015 que 52 por ciento de los estudiantes, de primero de secundaria, ya tenía conocimiento de los cigarros electrónicos y los había probado. Un año después, el 92 por ciento de los mismos ya conocían dichos dispositivos, el 19 por ciento ya los había probado, y el 12 por ciento era usuario de los mismos.<sup>15</sup>

De acuerdo con una publicación de la Academia Americana de Pediatras, los fabricantes de productos que expelen vapor de sabores tienen como objetivo a los niños usando tácticas de venta y sabores dulces para crear una nueva generación de jóvenes adictos a la nicotina. Esto explicaría el aumento dramático de adolescentes que usan cigarrillos electrónicos, lo cual amenaza con reducir las mejoras de salud logradas en 5 décadas.<sup>16</sup>

Los autores de la publicación añaden que los cigarrillos electrónicos atraen a la juventud por los dulces y sabores de frutas. Además, señalan que la ingesta de nicotina a temprana edad puede tener consecuencias devastadoras a largo plazo en el desarrollo del cerebro de los adolescentes.<sup>17</sup> Es necesario señalar que, según investigaciones, también se ha encontrado que algunos sabores son más tóxicos que otros, debido a que contienen diferentes niveles de diacetilo, sustancia relacionada con enfermedades pulmonares.

Por otro lado, según la Asociación Americana de Cáncer, los niveles de nicotina de los cigarrillos electrónicos y sus cartuchos, al no tener una composición química estandarizada, no contienen los mismos niveles de nicotina y otros compuestos. Las etiquetas de dichos productos, en ocasiones, no indican el verdadero contenido de nicotina, la cual puede variar de los 6 mg/ml hasta los 36 mg/ml por lo que el usuario podría estar consumiendo niveles alarmantes de esta sustancia sin saberlo, poniendo en riesgo su salud y su vida.<sup>18</sup> Cabe destacar que, de acuerdo con la American Cancer Society, los cigarrillos convencionales contienen en promedio 8 mg de nicotina en total, sin embargo, cuando se enciende el cigarrillo el fumador únicamente llega a aspirar entre 1 y 2 mg.<sup>19</sup>

Aunado a esto, también se han registrado explosiones de cigarrillos electrónicos en las bolsas de las personas y en su rostro al momento de utilizarlo, llegando a causar heridas e incluso la muerte.

Entre otras cosas, la OMS ha expresado su preocupación por los cigarrillos electrónicos PTC por las siguientes razones:<sup>20</sup>

- No se conocen los efectos a largo plazo.
- La nicotina que está en el líquido que es vaporizado en un cigarrillo electrónico es adictiva.
- Los usuarios que recargan manualmente sus productos pueden derramar el líquido en su piel, algo que podría provocar envenenamiento por nicotina.

- Algunos sobres dulces son irritantes y potencialmente podrían causar una inflamación de las vías aéreas.

Otro de los nuevos productos del tabaco o administradores de nicotina son los llamados productos de tabaco calentados (PTC), que son dispositivos que calientan el tabaco en lugar de quemarlo, a fin de evitar la combustión y, con ello, la generación de alquitrán, considerado el principal componente causante del cáncer y, por lo tanto, de la muerte en fumadores.

Se argumenta que, al evitar la combustión, estos productos también eliminan las partículas de monóxido de carbono y otras sustancias nocivas, con lo que se busca reducir de forma considerable los daños a la salud ocasionados por fumar. A diferencia de los cigarrillos electrónicos, los PTC definen claramente la cantidad de nicotina que el usuario está consumiendo con cada cartucho y no contiene otros elementos tóxicos como el diacetilo, sin embargo, aún contienen nicotina y, por lo tanto, continúan siendo adictivos y dañinos para la salud.

Además de ser menos nocivos, otras ventajas planteadas por los fabricantes de los PTC, son la ausencia del mundo y, por lo tanto, de contaminantes; la reducción del olor; así como menos molestias y afectaciones para terceras personas.

Actualmente, existen diversas investigaciones que señalan que los PTC reducen significativamente los efectos adversos a la salud. Por ejemplo, de acuerdo con el Royal College of Physicians del Reino Unido, el suministro de dosis de nicotina a adictos, sin los componentes dañinos derivados de la combustión, podría reducir aproximadamente a la mitad las muertes de causadas por cigarrillos, ya que se disminuiría el riesgo de contraer cáncer y enfermedades respiratorias.<sup>21</sup>

Por su parte, un informe de la institución gubernamental Public Health England, de Reino Unido, en 2018, señala que los nuevos productos del tabaco son al menos un 95 por ciento menos dañinos para la salud que el consumo de tabaco, por lo que se han convertido en el principal aliado para dejar de fumar en ese país.<sup>22</sup>

Por otro lado, según un estudio de Lynn Kozolowski, jefe del Departamento de Salud Bioconductual en la Universidad de Pensilvania, aunque considera que se necesita de mayor investigación en torno a los PTC, existe evidencia de que estos son significativamente menos dañinos y peligrosos que los cigarrillos comunes.<sup>23</sup> Existen diversos casos

de éxito de personas que han logrado dejar de fumar gracias a estos nuevos dispositivos.

Pese a ello, para la OMS, aún no existen pruebas de que los PTC sean menos nocivos que los productos de tabaco convencionales, ya que, según señala, contienen sustancias que no se encuentran en el humo del cigarro y pueden afectar la salud, algunas de las mismas son cancerígenas. Por esta razón, el organismo considera que es necesario realizar mayores estudios.

Lo cierto, es que en diferentes países del mundo existen casos de éxito en que los fumadores han reducido su consumo de nicotina o han podido dejar de fumar a través del uso tanto de los cigarros electrónicos como de los PTC y otros dispositivos alternativos de tabaco.

De acuerdo con el estudio titulado “La contribución de los cigarrillos electrónicos para la reducción del daño del tabaco en el apoyo a la prevención de recaídas por fumar” de la Universidad de East Anglia, en Norwich, Reino Unido, los fumadores que cambian al ‘vaping’, pueden ser más capaces de mantenerse libres de humo por lapsos más prolongados.<sup>24</sup>

El estudio también arrojó que los participantes notaron una mejor función respiratoria, sentido del gusto y olfato, además de que el ‘vaping’ puede alentar a las personas que no desean dejar de fumar a hacerlo.

De acuerdo con otro artículo publicado por los mismos autores, los cigarros electrónicos y los PTC, también pueden servir a los fumadores para evitar recaídas a largo plazo, al sustituir los cigarros convencionales no sólo en el aspecto físico, sino también psicológico y social. Según los estudios, “Los aspectos específicos del vapeo como el olor, el placer sensorial de inhalar vapor y la acción del vapeo, pueden proteger contra la recaída del tabaco.”<sup>25</sup>

Las ventajas detectadas por los consumidores respecto de la utilización de estos productos han llevado a diversos países del mundo a virar hacia el paradigma de reducción del daño, sin que por ello se abandonen las políticas públicas y campañas en materia de prevención y tratamiento de adicciones.

El gobierno de Reino Unido, por ejemplo, ha incluido a estos dispositivos dentro de su campaña para dejar de fumar denominada *Stoptober*, como un soporte para dejar el cigarrillo y que son 95 por ciento más seguros que los cigarros convencionales.<sup>26</sup>

En abril del presente año, la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), autorizó la comercialización de IQOS, un dispositivo electrónico que calienta tabaco y libera una cierta dosis de nicotina por cada cartucho o carga. De acuerdo con la FDA, después de una rigurosa revisión basada en la ciencia, se consideró que dicho producto es apropiado para la protección de la salud pública, ya que produce niveles más bajos de ciertas toxinas que los cigarros combustibles.<sup>27</sup>

En el comunicado, la FDA asegura que la venta del dispositivo se autorizó con estrictas restricciones de comercialización para evitar el acceso de los jóvenes y niños al mismo. Además, señaló que dicha autorización busca garantizar que su comercialización sea adecuada para la protección de la salud pública, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios para la población en general.<sup>28</sup>

En Canadá, el Ministerio de Salud también planea incluir estos dispositivos dentro de su estrategia nacional contra el tabaquismo, así como regular dichos productos para que tengan acceso seguro los adultos y que sean menos accesibles para los jóvenes. Las autoridades ya han reconocido que dichos productos ofrecen la oportunidad de reducir daños a la salud y una oportunidad para dejar de fumar.<sup>29</sup>

Cabe señalar que, en 2016, un equipo de médicos investigadores canadienses comenzó una investigación que tiene como objetivo averiguar si los cigarros y otros dispositivos electrónicos pueden ser recomendados como auxiliares para dejar de fumar. Para ello, se involucrará a cerca de 500 participantes y 13 centros de investigación, hospitales y clínicas para dejar de fumar. La investigación busca ser exhaustiva y se espera que se complete en cinco años.<sup>30</sup>

En otros países como Suiza, Suecia, Croacia y Nueva Zelanda, se analizan proyectos de ley para regularizar la venta de cigarros electrónicos y PTC, reconociendo su potencial para ayudar en la lucha contra el tabaquismo y contribuir a la salud pública desde el enfoque de reducción del daño.

En México, la legislación vigente no contempla la regulación de los llamados sistemas electrónicos de administración de nicotina ni de productos de tabaco calentados; por el contrario, la Ley General para el Control del Tabaco expresamente dispone en su artículo 16, fracción VI, prohíbe “comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco,

que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco”.<sup>31</sup>

Asimismo, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) asegura que dichos dispositivos no deben considerarse como de uso medicinal o terapéutico, ya que no cuentan con un registro sanitario para ello. Además, apoya la posición de la OMS al asegurar que no hay pruebas científicas que confirmen la seguridad y eficacia de dichos productos.

En un comunicado fechado el 31 de mayo de 2019, la Cofepris anunció que se adhería a la posición de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales Federales, en coordinación con la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic),<sup>32</sup> respecto al cigarro electrónico, la cual señala los siguientes puntos:

1. Se carece de información científica independiente suficiente para documentar la efectividad de estos dispositivos para dejar de fumar. No son dispositivos estandarizados y de grado médico, que puedan recomendarse a los fumadores.
2. No se ha demostrado la seguridad de los SEAN ni a corto plazo y menos a largo plazo. Los vapores/aerosoles emitidos si bien en general han demostrado menor concentración de tóxicos que el humo de la combustión del tabaco, contienen tóxicos y carcinógenos en cantidades medibles. Los líquidos utilizados con concentraciones altas de nicotina han producido envenenamientos en niños y menores y se han documentado accidentes por las baterías utilizadas para calentar.
3. Tampoco se ha documentado la seguridad para los no fumadores/consumidores expuestos a los vapores/aerosoles. Recordemos que, por la exposición pasiva, se ocupan un porcentaje significativo de los receptores de nicotina, que se emiten tóxicos y carcinógenos por los SEAN y que los efectos adversos por el tabaquismo pasivo, fueron documentados décadas después a las de los fumadores directos.
4. La mayor parte de los usuarios de los SEAN, nunca han fumado, pero experimentan, se vuelven usuarios y adictos a la nicotina. De ellos, una proporción a fumar cigarrillos combustibles u otras drogas, en exclusividad o en combinación (uso dual). Uno de los riesgos poblacionales más importantes de estos nuevos sistemas, es el

incremento del número de adictos a la nicotina, y que no se reduzca el número de fumadores de cigarrillos combustibles.

5. La promoción del producto no se circunscribe solo a los fumadores, y de hecho, muchas promociones van dirigidas a jóvenes utilizando múltiples y variados saborizantes, muy atractivos para los menores de edad.

6. El uso de los SEAN mantiene la conducta de fumar y da un falso sentido de seguridad.

Pese a lo anterior, el comunicado termina señalando que los cigarrillos electrónicos, así como otros dispositivos de consumo de tabo, deben ser regulados.

Asimismo, en septiembre de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>33</sup> avaló la venta de cigarrillos electrónicos, al amparar a una persona que fue multada por la Comisión de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (Cofepris) por comercializar dicho producto. Al respecto, la Corte señaló que:

“a juicio de esta Segunda Sala, la distinción introducida por el legislador en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, [...], constituye una medida desproporcional, toda vez que no es la menos restrictiva para garantizar otros derechos constitucionalmente protegidos, pues por una parte se busca lograr la protección del derecho a la salud de las personas, pero a costa de vedar por completo las actividades comerciales de venta, distribución, producción, etcétera, de productos que no son del tabaco, mientras que, como quedó precisado en párrafos anteriores, la comercialización de productos del tabaco se encuentra permitida y regulada bajo condiciones específicas.

“Estima que el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es contrario a la garantía de igualdad tutelada en el diverso 1o. de la Constitución Federal, en tanto que no cumple con el requisito de proporcionalidad”.

En efecto, la regulación de estos productos es fundamental, ya que, a falta de ésta, se comercializan al margen de la ley y sin restricciones de ningún tipo, por lo que es difícil controlar su venta y garantizar la calidad y seguridad que pueden ofrecer a los consumidores.

Basta mencionar que, de 2012 a 2016, se decomisaron más de 12 mil cigarrillos electrónicos de dudosa procedencia y calidad.<sup>34</sup>

**Existen diversas razones para regular, con urgencia, estos productos:**

**1. Es mejor tener un control de estos dispositivos a no tenerlo.** Regulándolos debidamente, las autoridades sanitarias podrían tener un mejor registro y vigilancia sobre los productos del tabaco y nicotina que están entrando al país, así como su distribución y venta, coadyuvando en el cuidado a la salud pública. También se tendrían mayores beneficios al erario derivados de los impuestos que pueden generar.

**2. Para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes.** Es necesario asegurarnos de que la venta de estos productos se restrinja a ciertos lugares específicos y a mayores de edad, únicamente presentando un documento que acredite al comprador como tal. También sería deseable restringir la publicidad, el diseño de empaques y los saborizantes, para evitar que sus estrategias de mercadotecnia atraigan a los menores de edad.

**3. Para mantener informados a los consumidores.** De acuerdo con la OMS e instituciones de salud nacionales, actualmente no existe ningún producto de tabaco que sea seguro para la salud, electrónico o combustible, por ello, es necesario informar a la población sobre los riesgos para su salud que puede representar el uso de estos dispositivos. Los consumidores tienen derecho a estar bien informados.

**4. Para evitar la entrada de dispositivos pirata o falsificados.** Se han reportado casos de cigarrillos electrónicos que han explotado en el rostro, en el bolsillo y en las manos de los usuarios, llegando a causar la muerte. Gran parte de estos dispositivos provenían del mercado negro y eran de dudosa procedencia y calidad. También es necesario evitar la entrada de cartuchos ilegales recientemente las autoridades incautaron en el Aeropuerto Internacional de Mérida Yucatán, 36 frascos con *éxtasis* y cuyo etiquetado señalaba que contenían líquido para cigarrillos electrónicos.

**5. Para estandarizar la composición química y las dosis de nicotina.** Actualmente uno de los mayores riesgos para la salud de los consumidores de estos dispositivos es que no existe una norma que estandarice

qué dosis deben contener la unidades de consumo de tabaco y nicotina, así como sus compuestos, por lo que un consumo inmoderado y sin el conocimiento de los componentes del producto pueden ocasionar una severa intoxicación del consumidor e incluso causarle la muerte.

**6. Para garantizar los espacios libres de humo.** Uno de los mitos más extendidos sobre el uso de los cigarrillos electrónicos y dispositivos similares es que, al no generar humo, no emiten contaminantes que puedan dañar a terceros, sin embargo, diversas investigaciones señalan lo contrario. El vapor que emiten estos productos contienen elementos como el glicerol y propilenglicol, que al degradarse generan otros compuestos tóxicos que afectan a terceros, particularmente en espacios cerrados. Los espacios 100 por ciento libres de humo protegen a las personas no fumadoras de los efectos perjudiciales de dichas emisiones, ayudan a que los jóvenes comiencen a fumar y a dejar de fumar a quienes así lo desean.

Como ha sucedido en otros países, la llegada de estos nuevos dispositivos a México ha rebasado nuestras leyes en la materia, haciéndolas inoperantes y generando lagunas legales que son aprovechadas para comercializarlos de manera ilegal y sin el más mínimo requerimiento de control de calidad. Sin embargo, al enfrentar esta situación desde una postura prohibicionista, sólo se intenta ocultar una realidad con la que tendremos que lidiar tarde o temprano y que requiere de toda la atención de las autoridades para proteger la salud pública.

Señalar que se carece de los estudios e investigaciones necesarias para esclarecer si estos dispositivos reducen el daño o son efectivos para dejar de fumar, no puede ser más un argumento válido para evadir esta problemática, antes bien, las autoridades deben tomar la iniciativa y emprender dichas investigaciones para dar certeza a la población mexicana sobre su idoneidad y seguridad.

Lo cierto es que, a pesar de las advertencias de las autoridades a la población y la prohibición de estos dispositivos, sigue creciendo su popularidad entre la población y se siguen usando incluso entre los más jóvenes, lo que constituye un riesgo latente de salud pública.

Asimismo, resulta imperativo mantener alejados de estos productos a nuestras niñas, niños y jóvenes, con el objetivo de evitar nuevas generaciones de fumadores y que se agrave el índice de mortandad por tabaquismo y consumo de nicotina.

Esto solamente podremos lograrlo regulando e implementando los controles adecuados sobre el ingreso, promoción y venta de este tipo de dispositivos.

Cabe destacar que, en un comunicado reciente de la Conadic, se advierte de la necesidad de “eliminar la prohibición sobre estos productos y pasar a una regulación del más alto nivel, que no los promueva como un tratamiento para dejar de fumar”.<sup>35</sup>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa:

### Ley General para el Control del Tabaco

Dice	Propuesta de reforma
<b>Artículo 2.</b> La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:	<b>Artículo 2.</b> La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:
I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y	I. Control sanitario de los productos del tabaco y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, así como su importación, y
II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.	II. ...
<b>Artículo 4.</b> La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.	<b>Artículo 4.</b> La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.
<b>Artículo 5.</b> La presente Ley tiene las siguientes finalidades:	<b>Artículo 5.</b> ...
I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;	I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y de los riesgos de la adicción a la nicotina;
II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;	II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco y otras emisiones derivadas de la nicotina;
III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;	III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco y otras emisiones derivadas de la nicotina;

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;	IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina;
V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;	V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco y nicotina, particularmente en menores;
VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;	VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco y la adicción a la nicotina;
VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia <del>contra el tabaquismo</del> ;	VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia científica para regular el consumo de tabaco y nicotina;
VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y	VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina y sus emisiones, y
IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.	IX. ...
<b>Artículo 6.</b> Para efectos de esta Ley, se entiende por:	<b>Artículo 6.</b> ...
I. Cigarillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;	I. ...
II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;	II. ...

III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;	III. ...
IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;	IV. Control sanitario de los productos del Tabaco y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, así como la exposición al humo de tabaco de segunda mano;
V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	V. ...
VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;	VI. ...
VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;	VII. ...

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;	VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración.  <b>En el caso de los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación y exhalación.</b>
IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;	IX. ...
X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;	X. Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco y otras Emisiones. Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir, aspirar o tener encendidos cigarrillos, cigarrillos o cualquier unidad de consumo;
XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por <del>encender o consumir cualquier producto del tabaco</del> y que afectan al no fumador;	XI. Humo de Tabaco. Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por su combustión y que afectan al no fumador;

XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;	XII. Industria. Para los efectos de esta ley, se refiere a la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores de productos de tabaco, así como de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina;
XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;	XIII. ...
XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;	XIV. ...
XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	XV. Leyenda de Advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina basados en evidencia científica y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
Sin correlativo	XVI. Nicotina: Alcaloide tóxico del tabaco y sus sucedáneos, en su forma natural, modificada o sistematizada, que provoca hipertensión arterial, taquicardia y estimula el sistema nervioso central, induciendo a la adicción.
XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;	XVII. Paquete. Es el envase, empaque, estuche, caja o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene envases, empaques, estuches, cajas, envolturas o cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;	XVIII. ...
XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;	XIX. ...
Sin correlativo	XX. Productos Accesorios al Tabaco. Todo objeto o artefacto utilizado en conjunto con tabaco con la finalidad de quemarlo y fumar, como pipas o boquillas.
XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;	XXI. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
Sin correlativo	XXII. Producto alternativo de consumo de tabaco y nicotina. Unidad de consumo que al aspirarse emite vapor de tabaco o nicotina, o una solución sólida con nicotina.
XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;	XXIII. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;
XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;	XXIV. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;	XXV. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;
XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;	XXVI. Secretaría: La Secretaría de Salud;
XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;	XXVII. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;
XXV. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilizan para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;	XXVIII. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilizan para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	XIX. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:	Artículo 10. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y	V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar y combatan la adicción a la nicotina combinadas con consejería y otras intervenciones, y
Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:	Artículo 11. ...
I. ...	I. ...
II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;	II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco y nicotina por parte de niños y adolescentes;
III. ...	III. ...
Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:	Artículo 12. ...
I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;	I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco y productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina;
II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;	II. ...
III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;	III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina y sus emisiones;

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.	XI. ...
Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.	Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.
Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 14. Todo establecimiento que produzca fabrique o importe productos de tabaco productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:	Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina tendrá las siguientes obligaciones:
I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;	I. ...
II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;	II. ...

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;	IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo.
V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;	V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco y de productos alternativo de consumo de tabaco y nicotina;
VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;	VI. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina;
VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;	VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco y otras emisiones;
VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;	VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y otras emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;
IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;	IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina;
X. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo, y	X. ...

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y	III. ...
IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.	IV. ...
El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.	...
Artículo 16. Se prohíbe:	Artículo 16. ...
I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;	I. ...
II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;	II. Colocar los cigarrillos y cualquier producto alternativo de consumo de tabaco y nicotina en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;	III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco y/o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;	IV. ...
V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y	V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco y/o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina al público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.	VI. Se deroga
Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:	Artículo 17. ...
I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;	I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina a menores de edad;
II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y	II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.	III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de cualquier producto alternativo de consumo de tabaco y nicotina.
<b>Título Tercero</b> <b>Sobre los Productos del Tabaco</b>  <b>Capítulo I</b> <b>Empaquetado y Etiquetado</b>	<b>Título Tercero</b> <b>Sobre los Productos del Tabaco y</b> <b>Productos Alternativos de Consumo de</b> <b>Tabaco y Nicotina</b> <b>Capítulo I</b> <b>Empaquetado y Etiquetado</b>

VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.  La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.	...
	Artículo 18 bis. En los paquetes de los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas de advertencia que muestren los riesgos atribuibles al consumo de tabaco y/o nicotina; además, se sujetarán a las siguientes disposiciones:
	I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría, con base en la evidencia científica y estándares internacionales;
	II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;
	III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
	IV. Deberán ocupar 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del empaque;

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:	Artículo 18. ...
I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;	I. ...
II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;	II. ...
III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;	III. ...
IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;	IV. ...
V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;	V. ...
VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y	VI. ...

	V. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades.
	VI. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.
	La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
	Las leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia sanitaria de los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, deberán diferenciarse de los productos de tabaco en el acuerdo que al efecto emita la Secretaría.
Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.	Artículo 19. Además de lo establecido en los artículos 18 y 18 bis de esta Ley, todos los paquetes de productos del tabaco y/o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

<b>Artículo 20.</b> En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.	<b>Artículo 20.</b> En los paquetes de productos del tabaco y productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.
No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.	...
De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".	...
<b>Artículo 21.</b> En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".	<b>Artículo 21.</b> En todos los paquetes de productos del tabaco y productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".
<b>Artículo 22.</b> Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.	<b>Artículo 22.</b> Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.
Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.	...

<b>Artículo 23.</b> Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que forme parte de la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.	<b>Artículo 23.</b> Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, o que fomenten su compra y consumo por parte de la población.
La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.	Únicamente se podrá realizar publicidad y promoción de estos productos a mayores de edad, a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo, así como dentro de establecimientos de acceso exclusivo para adultos.
La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.	...
<b>Artículo 24.</b> Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.	<b>Artículo 24.</b> Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y/o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de estos productos.
<b>Artículo 25.</b> Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.	<b>Artículo 25.</b> ...

<b>Artículo 26.</b> Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.	<b>Artículo 26.</b> Queda prohibido a cualquier persona consumir, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior. En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.
En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.	...
<b>Artículo 27.</b> En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:	<b>Artículo 27.</b> ...
I. Ubicarse en espacios al aire libre, o	I. ...
II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.	II. ...
<b>Artículo 28.</b> El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.	<b>Artículo 28.</b> ...

<b>Artículo 29.</b> En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	<b>Artículo 29.</b> ...
<b>Artículo 30.</b> La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	<b>Artículo 30.</b> La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, y los productos accesorios al tabaco materia de importación, cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Ley General de Salud.	...
<b>Artículo 31.</b> Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.	<b>Artículo 31.</b> Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco, productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, y productos accesorios al tabaco materia.
<b>Artículo 32.</b> La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:	<b>Artículo 32.</b> La importación de productos del tabaco, productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, y productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:
I. Los importadores y distribuidores deberán tener domicilio en México;	I. ...

<p>II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y</p>	<p>II. Podrán importarse los productos del tabaco, <b>productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina</b>, y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y</p>
<p>III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, <b>productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina</b>, y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.</p>
<p><b>Artículo 33.</b> La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>	<p><b>Artículo 33.</b> La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico ilegal de productos del tabaco, <b>productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina</b>, y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>
<p><b>Artículo 34.</b> La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, <b>productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina</b>, y de productos accesorios al tabaco.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea el presente proyecto de

### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción I del artículo 2, el artículo 4, las fracciones I a VIII del artículo 5, fracción IV, X, XI, XII, XV, XVII del artículo 6, fracción 5 del artículo 10, fracción II del artículo 11, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y XIX del artículo 12, los artículos 13, 14 15, las fracciones II a la V del artículo XVI, fracciones I, II y III del artículo 17, los artículos 19, 20, 21, 23, 24, 26, 30,31, 32, 33 y 34; asimismo se adiciona un párrafo a la fracción VIII del artículo 6, las fracciones XVI, XX, XXII del artículo 6 y se recorren los subsecuentes, un artículo 18 Bis, y se deroga la fracción VI del artículo 16, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** La presente ley se aplicará a las siguientes materias:

**I.** Control sanitario de los productos del tabaco y **los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, así como su importación, y

II. ...

**Artículo 4.** La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco y **los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley.

**Artículo 5. ...**

**I.** Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y **de los riesgos de la adicción a la nicotina**;

**II.** Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco y **otras emisiones derivadas de la nicotina**;

**III.** Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco y **otras emisiones derivadas de la nicotina**;

**IV.** Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco y **los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**;

**V.** Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco y **nicotina**, particularmente en menores;

**VI.** Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco y **la adicción a la nicotina**;

**VII.** Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia **científica para regular el consumo de tabaco y nicotina**;

**VIII.** Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, y **los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** y sus emisiones, y

IX. ...

**Artículo 6. ...**

I. ...

II. ...

III. ...

**IV. Control sanitario de los productos del Tabaco y los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina:** Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y **los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, así como** la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

VI. ...

VII. ...

**VIII. Emisión:** Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración.

**En el caso de los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación y exhalación.**

IX. ...

**X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y otras emisiones.** Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transpor-

te público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir, aspirar o tener encendidos **cigarros, cigarrillos o cualquier unidad de consumo;**

**XI. Humo de Tabaco.** Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por **su combustión** y que afectan al no fumador;

**XII. Industria. Para los efectos de esta ley, se refiere a la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores de productos de tabaco, así como de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina;**

XIII. ...

XIV. ...

**XV. Leyenda de Advertencia:** Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y **de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina basados en evidencia científica** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

**XVI. Nicotina: Alcaloide tóxico del tabaco y sus sucedáneos, en su forma natural, modificada o sistematizada, que provoca hipertensión arterial, taquicardia y estimula el sistema nervioso central, induciendo a la adicción.**

**XVII. Paquete.** Es el envase, **empaque, estuche, caja o la envoltura** en que se vende o muestra un producto de tabaco **o productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene **envases, empaques, estuches, cajas, envolturas o cajetillas** más pequeñas;

XVIII. ...

XIX. ...

**XX. Productos Accesorios al Tabaco.** Todo objeto o artefacto utilizado en conjunto con tabaco con la finalidad de quemarlo y fumar, como **pipas o boquillas.**

**XXI.** Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

**XXII** **Producto alternativo de consumo de tabaco y nicotina. Unidad de consumo que al aspirarse emite vapor de tabaco o nicotina, o una solución sólida con nicotina.**

**XXIII. a XXIX. ...**

#### Artículo 10. ...

**I. a IV. ...**

**V.** El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar **y combatan la adicción a la nicotina** combinadas con consejería y otras intervenciones, y

#### Artículo 11. ...

**I. ...**

**II.** La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco **y nicotina** por parte de niños y adolescentes;

**III. ...**

#### Artículo 12. ...

**I.** Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, los productos accesorios al **tabaco y productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**;

**II. ...**

**III.** Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** y sus emisiones;

**IV.** Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco **y de productos alternativos**

**de consumo de tabaco y nicotina**, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo.

**V.** Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y de productos alternativo de consumo de tabaco y nicotina**;

**VI.** Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**;

**VII.** Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco **y otras emisiones**;

**VIII.** Promover espacios 100% libres de humo de tabaco **y otras emisiones** y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

**IX.** Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco **y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**;

**X. ...**

**XI. ...**

**Artículo 13.** Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

**Artículo 14.** Todo establecimiento que produzca fabrique o importe productos de tabaco **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco **y de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** tendrá las siguientes obligaciones:

**I. ...**

II. ...

III. ...

IV. ...

...

#### Artículo 16. ...

I. ...

II. Colocar los cigarrillos y **cualquier producto alternativo de consumo de tabaco y nicotina** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco y/o **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. ...

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco y/o **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** al público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Se deroga

#### Artículo 17. ...

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco o **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco o **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de **cualquier producto alternativo de consumo de tabaco y nicotina**.

### Título Tercero

#### Sobre los Productos del Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Tabaco y Nicotina

#### Capítulo I Empaquetado y Etiquetado

#### Artículo 18. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

...

**Artículo 18 Bis.** En los paquetes de los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas de advertencia que muestren los riesgos atribuibles al consumo de tabaco y/o nicotina; además, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría, con base en la evidencia científica y estándares internacionales;

II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;

III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;

IV. Deberán ocupar 100 por ciento de la cara posterior y el 100 por ciento de una de las caras laterales del empaque;

V. El 100 por ciento de la cara posterior y el 100 por ciento de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá

incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades.

VI. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Las leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia sanitaria de los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina, deberán diferenciarse de los productos de tabaco en el acuerdo que al efecto emita la Secretaría.

**Artículo 19.** Además de lo establecido en los artículos 18 y 18 bis de esta Ley, todos los paquetes de productos del tabaco y/o **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

**Artículo 20.** En los paquetes de productos del tabaco y **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

...

...

**Artículo 21.** En todos los paquetes de productos del tabaco y **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

**Artículo 22.** Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y **de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

...

**Artículo 23.** Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o **de productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, o que fomenten su compra y consumo por parte de la población.

Únicamente se podrá realizar publicidad y promoción de **estos productos** a mayores de edad, a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo, **así como** dentro de establecimientos de acceso exclusivo para **adultos**.

...

**Artículo 24.** Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y/o **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de **estos productos**.

**Artículo 25.** ...

**Artículo 26.** Queda prohibido a cualquier persona consumir, **utilizar** o tener encendido cualquier producto de tabaco o **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina** en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

...

**Artículo 27.** ...

I. ...

II. ...

**Artículo 28.** ...

**Artículo 29. ...**

**Artículo 30.** La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, **los productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y los productos accesorios al tabaco materia de importación, cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 31.** Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y productos accesorios al tabaco materia.

**Artículo 32.** La importación de productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

**I. ...**

**II.** Podrán importarse los productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

**III.** La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

**Artículo 33.** La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico ilegal de productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

**Artículo 34.** La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, **productos alternativos de consumo de tabaco y nicotina**, y de productos accesorios al tabaco.

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 Organización Panamericana de la Salud. (2019). Situación del Tabaco en México. 15 de agosto de 2019, de OPS Sitio web:

[https://www.paho.org/mex/index.php?option=com\\_content&view=article&id=96:situacion-tabaco-mexico&Itemid=387](https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=96:situacion-tabaco-mexico&Itemid=387)

2 Organización Mundial de la Salud. (2019). Tabaco, datos y cifras. 19 de agosto de 2019, de OMS Sitio web:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>

3 GDS. (2019). Encuesta Mundial sobre Drogas (GDS 2019). 19 de agosto de 2019. Sitio web:

<https://www.globaldrugsurvey.com/gds-2019/>

4 Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, Secretaría de Seguridad Multidimensional y Organización de los Estados Americanos. (2019). Informe sobre el Consumo de Drogas en las Américas 2019. 19 de agosto de 2019, de OEA Sitio web:

<http://www.cicad.oas.org/main/pubs/Informe%20sobre%20el%20consumo%20de%20drogas%20en%20las%20Am%C3%A9ricas%202019.pdf>

5 Secretaría de Salud, Comisión Nacional de Adicciones e Instituto Nacional de Salud Pública. (2017). Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, Reporte de Tabaco. 14 de agosto de 2019. Sitio web:

[https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte\\_encodat\\_tabaco\\_2016\\_2017.pdf](https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_tabaco_2016_2017.pdf)

6 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2019). El INEGI da a conocer los resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2018. 22 de agosto de 2019, de INEGI Sitio web:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/enigh2019\\_07.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/enigh2019_07.pdf)

7 Alianza por la Salud Alimentaria. (2019). 18% de las muertes en México se ligan al consumo de tabaco, alcohol y ‘chatarra’. 22 de agosto de 2019. Sitio web:

<https://alianzasalud.org.mx>

8 Presidencia de México. (2019). Presentación del estudio estimación del consumo de cigarrillos ilícitos en México. 15 de agosto de 2019, de Secretaría de Salud y Comisión Nacional contra las Adicciones. Sitio web:

<https://www.gob.mx/salud/conadic/documentos/presentacion-del-estudio-estimacion-del-consumo-de-cigarros-ilicitos-en-mexico-204939>

9 Presidencia de México. (2019). El consumo de cigarrillos ilícitos en México. 22 de agosto de 2019, de Gobierno de México Sitio web:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/469430/190605\\_resumen\\_consumo\\_de\\_cigarros\\_ilicitos\\_en\\_mexico\\_\\_1\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/469430/190605_resumen_consumo_de_cigarros_ilicitos_en_mexico__1_.pdf)

10 *Nicotine without smoke: Tobacco harm reduction*, Royal College of Physicians. Abril de 2016, [En línea], disponible en:

<https://www.rcplondon.ac.uk/projects/outputs/nicotine-without-smoke-tobacco-harm-reduction-0>

11 “Cigarrillos electrónicos”, Comisión Nacional contra las Adicciones, [en línea], disponible en:

<https://www.gob.mx/salud%7Cconadic/documentos/cigarrillos-electronicos>

12 “5 gráficos que muestran cómo se ha disparado la venta de cigarrillos electrónicos en el mundo”, en BBC News Mundo, [en línea], disponible en:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-44323500>

13 Tabaco, Organización Mundial de la Salud, [en línea], disponible en:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>

14 National Youth Tobacco Survey, Centers for Disease Control and Prevention, [en línea], disponible en:

[https://www.cdc.gov/tobacco/data\\_statistics/surveys/nyts/index.htm](https://www.cdc.gov/tobacco/data_statistics/surveys/nyts/index.htm)

15 *No existe un producto de Tabaco seguro para la salud, electrónico o combustible*, en Gaceta INSP, número 2, mayo-julio 2019, [en línea], disponible en:

[https://www.insp.mx/images/stories/Gaceta/vol7/gaceta\\_vol7.pdf](https://www.insp.mx/images/stories/Gaceta/vol7/gaceta_vol7.pdf)

16 Brian P. Jenssen, Susan C. Wasley, *E-Cigarettes and Similar Devices*, American Academy of Pediatrics, [en línea], disponible en:

<https://pediatrics.aappublications.org/content/143/2/e20183652>

17 Ibidem.

18 *What do we know about E-cigarettes?* American Cancer Society, [en línea], disponible en:

<https://www.cancer.org/cancer/cancer-causes/tobacco-and-cancer/e-cigarettes.html>

19 *Why People Start Smoking and Why It's Hard to Stop?* American Cancer Society, [en línea], disponible en:

<https://www.cancer.org/cancer/cancer-causes/tobacco-and-cancer/why-people-start-using-tobacco.html>

20 *5 gráficos que muestran cómo se ha disparado la venta de cigarrillos electrónicos en el mundo*, en BBC News Mundo, [en línea], disponible en:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-44323500>

21 *Nicotine without smoke: Tobacco harm reduction*, Royal College of Physicians. Abril de 2016, [En línea], disponible en:

<https://www.rcplondon.ac.uk/projects/outputs/nicotine-without-smoke-tobacco-harm-reduction-0>

22 Ann McNeill, Leonie S Brose, et al, *Evidence review of e-cigarettes and heated tobacco products 2018. A report commissioned by Public Health England*, Public Health England, [en línea], disponible en:

[https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/684963/Evidence\\_review\\_of\\_e-cigarettes\\_and\\_heated\\_tobacco\\_products\\_2018.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/684963/Evidence_review_of_e-cigarettes_and_heated_tobacco_products_2018.pdf)

23 Kozłowski, Lynn, *Reducción del daño, salud pública y derechos humanos: Los fumadores tienen derecho a estar informados de opciones que reduzcan significativamente el daño*, en “Nicotine & Tobacco Research”, Vol. 4, diciembre de 2002, [en línea], disponible en:

[https://academic.oup.com/ntr/article-abstract/4/Suppl\\_2/S55/1117103?redirectedFrom=PDF](https://academic.oup.com/ntr/article-abstract/4/Suppl_2/S55/1117103?redirectedFrom=PDF)

24 Caitlin Notley, Emma Ward, et al, *The unique contribution of e-cigarettes for tobacco harm reduction in supporting smoking relapse prevention*, en Harm Reduction Journal, número 15, 2018, [en línea], disponible en:

<https://harmreductionjournal.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12954-018-0237-7>

25 Caitlin Notley, Emma Ward, et al, *Vaping as an alternative to smoking relapse following brief lapse*, en Drug and Alcohol Review, enero de 2019, [en línea], disponible en:

<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/pdf/10.1111/dar.12876>

26 *Stoptober 2017: Campaign Evaluation*, Public Health England, [en línea], disponible en:

[https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/743844/Stoptober\\_2017\\_campaign\\_evaluation.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/743844/Stoptober_2017_campaign_evaluation.pdf)

27 *FDA permits sale of IQOS Tobacco Heating System through pre-market tobacco product application pathway*, FDA, [en línea], disponible en:

<https://www.fda.gov/news-events/press-announcements/fda-permits-sale-iqos-tobacco-heating-system-through-premarket-tobacco-product-application-pathway>

28 *Ibidem*.

29 *Vaping, e-cigarettes to be regulated by Health Canada*, en CBC News, [en línea], disponible en

<http://www.cbc.ca/news/health/vaping-health-canada-legislation-1.3862589>

30 *Are e-cigarettes safe?* Canadian Institutes of Health Research, [en línea], disponible en:

<http://www.cihr-irsc.gc.ca/e/49886.html>

31 Ley General para el Control del Tabaco, Cámara de Diputados, [en línea], disponible en:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT\\_150618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT_150618.pdf)

32 La Cofepris se adhiere a la posición respecto al cigarro electrónico y otros SEAN, Cofepris, [en línea], disponible en:

<https://www.gob.mx/cofepris/articulos/la-cofepris-se-adhiere-a-la-posicion-respecto-al-cigarro-electronico-y-otros-sean>

33 <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=180539>

34 Alerta Sanitaria, Secretaría de Salud-Cofepris, [en línea], disponible en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/333368/Alerta\\_Sanitaria\\_tabaco\\_junio\\_2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/333368/Alerta_Sanitaria_tabaco_junio_2018.pdf)

35 “Cigarrillos electrónicos”, Comisión Nacional contra las Adicciones, [en línea], disponible en:

<https://www.gob.mx/salud%7Cconadic/documentos/cigarrillos-electronicos>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019.— Diputadas: **Ivonne Liliana Álvarez García**, Frinné Azuara Yarzabal (rúbricas).»

## Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

---

### LEY AGRARIA

---

«Iniciativa que reforma el artículo 37 de la Ley Agraria, a cargo del diputado Ismael Alfredo Hernández Deras, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Ismael Alfredo Hernández Deras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 37 de la Ley Agraria, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Como sabemos y como lo han demostrado diversos estudios en materia de género y, en general de las ciencias sociales, la diferencia entre mujeres y hombres ha estado anclada en una construcción social que privilegia lo masculino y que, en consecuencia, menosprecia lo femenino. De esta forma, el mundo occidental en el que vivimos ha sido construido por y para varones, lo que ha dado como resultado una sumisión histórica y social de las mujeres. Así, por ejemplo, en el reparto de los espacios se confinó a la mujer al doméstico-privado, y al hombre al público; es decir, el espacio de toma de decisiones fue asignado únicamente a hombres.

Lo anterior refuerza la construcción de pares categoriales, binarios, dicotómicos, donde se es lo uno o lo otro, con la consecuencia de que se impide ver o concebir la construcción de un mundo con espacio para todas y todos. Derivado de tal construcción social, el gobierno que se concibe también, como otra construcción masculinizada, fue ocupada por varones, relegando a las mujeres a otras actividades ajenas a la toma de decisiones sobre la vida pública del país.

De esta manera, la masculinización de la vida política hace que las reglas institucionales de competencia y participación política no tengan efecto igualitario entre hombres y mujeres, siendo la desigual representación de mujeres en cargos de elección popular su mejor ejemplo.<sup>1</sup>

En este contexto de desigualdad, tuvieron su origen las luchas feministas por el reconocimiento de todos sus derechos, pasando por los económicos, civiles, sociales, laborales, culturales y políticos. Esta última generación de derechos humanos, ha cobrado especial relevancia en el México actual, puesto que hemos pasado de la asignación de las llamadas cuotas de género, a tener formado el Congreso de la Unión mediante el principio de paridad (50/50).

Ahora bien, el reconocimiento de tales derechos no hubiera sido posible de no contar con instrumentos jurídicos internacionales en esta materia, así desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas quedó prohibida la discriminación en función del sexo, y posteriormente en la Carta de las Naciones Unidas quedó consagrado el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en junio de 1945.<sup>2</sup>

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, se reafirmó el principio de igualdad y no discrimi-

minación en función del sexo, y se estableció el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.<sup>3</sup>

Mientras que en la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres de 1954, se propuso poner en práctica el principio de igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.<sup>4</sup>

Además en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales del mismo año, los estados parte se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de raza, idioma, sexo, nacionalidad, religión, lengua, opinión política, entre otras.<sup>5</sup>

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece una serie de disposiciones que los estados deben observar a partir de las siguientes obligaciones:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.<sup>6</sup>

Asimismo, el 25 agosto de 2006 el Comité de la CEDAW recomendó en la observación 11 de las “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México”,<sup>7</sup> que se pongan en marcha mecanismos de coordinación y seguimiento destinados a lograr la armonización y aplicación efectivas de los programas y políticas relativos a la igualdad de género, así como la aplicación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a nivel federal, estatal y municipal.

Además, México forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará).<sup>8</sup> Esta Convención plasma en su artículo 4 el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, por lo cual el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.

Durante las últimas seis décadas, la comunidad internacional ha contraído fuertes compromisos referidos a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, tanto desde una perspectiva global, como en el nivel interno de cada uno de los estados que la componen, como se constata en el marco de los Objetivos de Desarrollo del Milenio adoptados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2000, cuando se señala como uno de estos objetivos, la igualdad entre los géneros.

En agosto de 2015, la referida ONU presentó el documento *Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*,<sup>9</sup> que busca erradicar la pobreza, combatir las desigualdades y promover la prosperidad, mediante 169 metas y 17 objetivos. En dicha Agenda se señala como objetivo 5: “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, con lo que queda constatado el interés mundial por lograr la igualdad de

la mujer y el hombre.

Por lo que respecta a nuestra zona geográfica y tal como se señala en la exposición de motivos de la Norma Marco para la Democracia Paritaria,<sup>10</sup> América Latina ha sido pionera en establecer acuerdos y un marco normativo para la aceleración de políticas públicas que promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad de género, donde se destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), y las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe, Quito (2007), Brasilia (2010), República Dominicana (2014), así como la Conferencia de Población y Desarrollo de Montevideo (2013), que han contribuido a lograr avances normativos muy significativos plasmados en los llamados Consensos regionales. El Consenso de Quito supuso un gran avance en la región al reconocer que:

“(…) la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”.<sup>11</sup>

De esta forma tiene su origen la referida Norma Marco para la Democracia Paritaria, que exige reformas en tres grandes capítulos:<sup>12</sup>

I. En primer lugar, la Norma Marco identifica como elemento vertebrador del cambio un modelo de Estado inclusivo que debe asumir su responsabilidad con la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y generar todas las garantías necesarias para que mujeres y hombres disfruten de las mismas oportunidades y condiciones de igualdad en el ámbito político, económico, social, cultural y civil. Atendiendo a la diversidad de los seres humanos y a la discriminación histórica de las mujeres, se dirige a los Estados el exhorto de remover, mediante la adopción de medidas especiales, todos aquellos elementos que se traducen en flagrante desigualdad de hecho a pesar del reconocimiento formal del principio de igualdad.

II. El segundo eje vertebrador es la Paridad en todos los poderes del Estado, Legislativo, Judicial y Ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a

toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres.

III. El tercer eje, es una verdadera transformación hacia un modelo paritario en las relaciones y dinámica del poder de los partidos y organizaciones políticas. Los partidos políticos, movimientos políticos y las candidaturas independientes son instrumentos determinantes de un sistema democrático para promover transformaciones en la sociedad, así como para garantizar la paridad representativa y la efectiva consolidación del principio de igualdad sustantiva.

Deben establecer condiciones en sus tres dimensiones, organizacional, electoral y programática, pero también en la financiera, para que el entorno político deje de ser el cuello de botella del empoderamiento político de las mujeres y pase a ser la plataforma que lo impulse y defienda.”

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la Constitución será ley suprema de la unión, junto con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, el Estado mexicano se ha dado a la tarea de incorporar los contenidos de dichos instrumentos internacionales en su legislación nacional.<sup>13</sup>

Un ejemplo de lo anterior lo constituye la reforma político-electoral de 2014, con la que se garantizó que los congresos locales y el Congreso de la Unión se integrarán bajo el principio de paridad, otro ejemplo lo representa la reforma constitucional en materia de paridad de género, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 6 de junio del presente año, y que dispone que los órganos del Estado observen ese principio en su conformación. Sin duda que han significado grandes avances, sin embargo, debemos continuar con este camino hasta que todos los espacios de la toma de decisiones estén ocupados con paridad.

Ahora bien, en el ámbito nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 1 y 4 el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio

de la función electoral la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad. Además, y por tratarse de derechos humanos, a estos principios se deben sumar el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estos principios y mandatos, tanto nacionales como internacionales, no deben ser sólo enunciativos, ya que ello nos lleva a reproducir los esquemas de subordinación de las mujeres, por lo que deben encontrar su factibilidad en la adecuación normativa, para que, consecuentemente, todos los espacios de toma de decisiones públicas sean integrados bajo el principio de paridad de género (50/50), porque esto nos conllevará a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, a la construcción de un Estado más justo e incluyente, donde todos sus ciudadanos se encuentren debidamente representados.

Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa en materia de paridad de género para la conformación del comisariado y del consejo de vigilancia dentro de la Ley Agraria, en el entendido de que no basta la conformación 50/50 entre mujeres y hombres, sino que es necesario que dichas mujeres ocupen de manera paritaria los espacios de liderazgo, ya que la paridad de género también implica garantizar la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en puestos de poder político y toma de decisiones.

En este sentido debe garantizarse que tanto las comisiones y las secretarías auxiliares estén distribuidas bajo el principio de paridad entre mujeres y hombres, tanto en su integración como en su estratificación jerárquica.

Por lo anteriormente argumentado, es necesario reformar la Ley Agraria, para que los comisariados ejidales y los consejos de vigilancia se conformen con el principio de paridad de género y, de esta forma, mujeres y hombres puedan ocupar estos espacios equilibradamente.

Estamos convencidos que esta reforma de ley propiciará que tanto las mujeres como los hombres estemos representando más integralmente los intereses de las ciudadanas y ciudadanos, ya que se velarán por los intereses de la igualdad de género. Es necesario mencionar que, además, estaremos dando cumplimiento a los diversos compromisos y convenciones internacionales en materia de paridad, a los que el Estado mexicano se ha sujetado, como la Norma Marco para la Democracia Paritaria, ya referida anterior-

mente, así como a la CEDAW y a la Convención Belém Do Pará, ejes jurídicos internacionales de la igualdad entre mujeres y hombres.

Coincidimos con un estudio publicado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (Ceameg),<sup>14</sup> cuando señala que “Avanzar hacia la paridad implica considerar que, más que un concepto cuantitativo, se trata de la expresión de la redistribución del poder en todas las esferas de la vida. Este es el motivo por el cual su implementación supone una transformación radical de las instituciones y de la vida social que, en última instancia, apela al reconocimiento pleno de la conjunción entre la vida pública y la vida privada”.

En este sentido y con el objetivo de lograr la paridad en los espacios de decisión de la vida agraria y con la convicción de que estas acciones nos llevarán a la creación de un Estado con democracia paritaria, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley Agraria

**Único.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

**Artículo 37.** Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del **cincuenta** por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. **Las** comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, **se integrarán con cincuenta por ciento de representación de las mujeres.**

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

**Segundo.** El presente decreto será aplicable en la conformación del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia posteriores a la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.** El presente decreto no será aplicable en la conformación de los actuales comisariados ejidales ni en los actuales consejos de vigilancia.

### Notas

1 Moreira, Constanza. ¿Democracia restringida en Paraguay? La participación política de las mujeres (1985-2000), en varios autores, Seducción y desilusión en la política latinoamericana. Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2001.

2 Carta de las Naciones Unidas. Disponible en

<http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>.

3 Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Disponible en

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

4 Comisión Nacional de Derechos Humanos, Rodríguez y Rodríguez Jesús, compilador, Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos. ONU-OEA, Tomo II, pp. 1157.

5 Comisión Nacional de Derechos Humanos, Op. Cit.

6 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en:

<http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/ambito-internacional/cedaw>

7 Disponible en:

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CEDAW\\_2006.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CEDAW_2006.pdf)

8 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém do Pará). Disponible en

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

9 Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Organización de las Naciones Unidas. 2015, disponible en

<http://www.socialwatch.org/sites/default/files/Agenda-2030-esp.pdf>.

10 Norma Marco para la Democracia Paritaria, disponible en:

[http://www.parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](http://www.parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

11 Ibídem.

12 Op. Cit. Pág. 6 y 7.

13 Especialmente a partir del reconocimiento de la obligatoriedad de los tratados internacionales, con la reforma en derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

14 Medina Espino Adriana, La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad, Ceameg, 2010, Cámara de Diputados, P. 133.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019.— Diputado **Ismael Alfredo Hernández Deras** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.**

---

**CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY FEDERAL  
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

---

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 390 del Código Penal Federal y 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a cargo de la diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Mariana Rodríguez Mier y Terán, diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 390 del Código Penal Federal, y adiciona una fracción XI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (Envipe) 2019, la extorsión es uno de los delitos de alto impacto que más se ha incrementado en los últimos años en nuestro país, de manera destacada la extorsión dirigida hacia empresas, industrias o comercios, bajo la figura conocida como “derecho de piso”, de un total de 33 millones de delitos, 5.7 millones se trataron de casos de extorsión, lo que representa un 17.3 por ciento.

Asimismo, cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>1</sup> revelaron que tan solo entre enero y agosto de 2019 se han registrado 5 mil 858 víctimas de extorsión. Estado de México (mil 442), Ciudad de México (619), Jalisco (601), Veracruz (389) y Nuevo León (375), son las entidades que encabezan las lista de este delito.

De acuerdo con las instancias responsables en materia de persecución e investigación del delito, la extorsión es uno de los ilícitos en los cuales la delincuencia organizada participa de manera cada vez más recurrente, con cada vez mayor incidencia hacia las empresas, industrias, comercios.

El delito de extorsión afecta de manera importante el patrimonio de las familias, así como el de las empresas, industrias y comercios. Asimismo, la recurrencia en la comisión de este delito conocida como “derecho de piso” ha propiciado el cierre de negocios, multiplicándose su impacto, pues genera la pérdida de empleos y limita el desarrollo económico en las entidades federativas.

Recientemente diversas empresas han anunciado sus cierres de operación en algunas localidades:

De acuerdo con el Sondeo de Seguridad Empresarial 2018 de la *American Chamber of Commerce of México*, durante 2018 Tamaulipas y el estado de México se mantuvieron como los estados que representan mayores retos para las empresas en materia de seguridad, seguidos por Ciudad de México, Michoacán y Guerrero. Ciudad de México registra un incremento respecto a años anteriores, al igual que Guerrero y Veracruz. Se mantienen en el mismo nivel de preocupación Jalisco y Sinaloa, y aparecen en este mapa Guanajuato y Puebla.

En septiembre de 2019, el grupo Lala anunció el cierre temporal de su centro de distribución en Ciudad Mante, Tamaulipas, al considerar que las condiciones de seguridad

no eran adecuadas para seguir operando. Domino's Pizza, Pepsico, Lechera Sello Rojo y Foly Muebles son otros negocios que han limitado sus operaciones en Tamaulipas por condiciones de seguridad.

En marzo de 2019, Femsa, embotelladora de Coca Cola con un importante nivel de facturación en nuestro país, anunció el cierre de su centro de distribución en Ciudad Altamirano en el estado de Guerrero.

Comunicado difundido por Coca Cola:

“Con el objetivo de preservar la integridad y la seguridad de sus colaboradores, Coca-Cola Femsa decidió cerrar sus operaciones de forma indefinida a partir del viernes 23 de marzo en Ciudad Altamirano, Guerrero. La falta de condiciones necesarias para operar de manera eficiente y segura en esta zona de Guerrero, así como la reciente agresión injustificada hacia uno de nuestros colaboradores, llevó a la empresa a tomar esta decisión.”

Este tipo de noticias, desafortunadamente, se suman a las relativas que sostienen el crecimiento sostenido en la Comisión de este delito, en promedio de más del 100 por ciento en los últimos tres años, principalmente en Morelos, estado de México, Quintana Roo, Tabasco y Ciudad de México, entre otros.

Lo anterior ha sustentado el incremento de la penalidad en los códigos sustantivos de los estados de México y Morelos, entre otros.

Si bien el aumento de la pena corporal – en sí misma— no es un elemento determinante para inhibir la comisión de un delito, resulta viable su actualización atendiendo a la recurrencia, las modalidades a través de las cuales se presenta actualmente, así como la creciente participación de la delincuencia organizada y el impacto en las actividades económicas de diversas entidades federativas, que incluso se ha reflejado en la pérdida de empleos.

Esta medida, que deberá ser acompañada con el fortalecimiento de las estrategias de seguridad, tiene entre otros objetivos la armonización con las sanciones corporales dispuestas para este tipo penal en las entidades federativas que se han visto más afectadas por la comisión de este delito.

Es importante dimensionar la afectación a los bienes jurídicos tutelados por el tipo penal de extorsión, además del

económico, el relativo a la tranquilidad, al cual se suma la afectación al desarrollo económico que se ve limitado ante el cierre de empresas, industrias y comercios por cuestiones de inseguridad y la comisión de este tipo de delitos.

El aumento de la penalidad, en los términos propuestos, ubicará al delito como grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que pasará de dos a ochos de prisión, para aumentar en su mínimo a cuatro años y a diez en su máximo, lo que da un término medio aritmético de siete años.

A partir del incremento a la penalidad propuesto se podrá dar lugar al supuesto de detención por caso urgente, atendiendo a los supuestos descritos en el artículo citado.

El aumento a la penalidad en el Código Penal Federal permitirá cerrar espacios de impunidad, pues mientras en otras entidades se contemplan sanciones ejemplares, atendiendo a la afectación a bienes jurídicos fundamentales, el Código Penal Federal mantiene una sanción que no corresponde a las afectaciones registradas actualmente por la comisión de este delito.

Con relación a la atribución del legislador para determinar el incremento de las sanciones penales, cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial:

**“penas. La intensidad del test de proporcionalidad para examinar su aumento está determinada por el amplio margen de apreciación del legislador en materia de política criminal.**

El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal.

Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de

acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar. Por tanto, la intensidad del test de proporcionalidad para examinar una medida legislativa consistente en el aumento de una pena prevista para un determinado delito, debe corresponderse con la amplitud del poder normativo que la Constitución confiere al legislador, de conformidad con la citada interpretación de esta Suprema Corte.”

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011.

Novena Época. Registro: 160670. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCIX/2011 (9a.).Página: 203

Es importante reiniciar un análisis sobre las condiciones de inseguridad y la comisión de delitos de alto impacto, como la extorsión en los ámbitos, municipal, estatal y nacional y, a partir de ello, impulsar las acciones legislativas e institucionales necesarias para enfrentarlos, de lo contrario los efectos serán irreversibles, cerrando las brechas de desarrollo y produciendo afectaciones a amplios sectores de la población.

La presente iniciativa constituye una expresión de respaldo a empresarios, industriales, comerciantes, agentes de negocios y trabajadores que contribuyen al desarrollo y a la generación de empleos y que se han visto afectados en sus actividades normales.

En el Grupo Parlamentario del PRI seguiremos impulsando con responsabilidad las reformas necesarias para la protección de bienes jurídicos fundamentales para las personas físicas o morales.

Por los razonamientos expresados, se propone el aumento de la penalidad en el delito de extorsión que actualmente es de dos a ocho años, para quedar en una pena mínima de cuatro y una máxima de nueve años.

Asimismo, se contempla una sanción agravada de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, cuando el sujeto activo de manera reiterada ejerza la coacción para obtener un lucro o beneficio para sí o para otro, con la finalidad de causar un daño patrimonial o emocional al sujeto pasivo, en virtud de los establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“La extorsión es aquella acción que afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien la sufre, inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo (acción), para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce (consecuencia). De manera que dicho ilícito puede hacer que el activo obtenga un lucro para sí o para otros y que se cause un perjuicio patrimonial; pero independientemente de obtener un lucro que se refleja en la pérdida o daño en el patrimonio familiar, ocasiona también una afectación emocional por el inmediato daño moral al pasivo. Por ello, es importante ubicar el delito desde el momento en el que se ejerce la coacción, a efecto de que quien lo lleve a cabo resienta la consecuencia inmediata jurídica.”<sup>2</sup>

Por otra parte, se precisa en el segundo párrafo del artículo 390, que a partir de la adición de un segundo párrafo pasará a ser tercero, que las penas previstas se aumentarán hasta en dos terceras partes. Lo anterior toda vez que actualmente se señala que las penas se aumentarán hasta un tanto.

Asimismo, tomando en cuenta la participación identificada de grupos de la delincuencia organizada en la comisión del delito de extorsión se propone su incorporación en la relación de delitos que serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>Artículo 390.-</b> Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.</p>	<p><b>Artículo 390.-</b> Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de cuatro a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p>
<p>Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.</p>	<p>Quando el constreñimiento se realice de manera reiterada para obtener un lucro o beneficio para sí o para otro, con la finalidad de causar un daño patrimonial o emocional al sujeto pasivo, se impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.</p> <p>Las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.</p>

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	Reformas propuestas
<p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Artículo 2º.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Extorsión previsto en el artículo 390, del Código Penal Federal.</p> <p>Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.</p>

Las reformas propuestas brindarán mayores herramientas a las autoridades competentes en materia de procuración y administración de justicia para enfrentar con mayor eficacia a esta conducta delictiva.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforma el artículo 390 del Código Penal y se adiciona un segundo párrafo al artículo 390, así como una fracción XI al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

**Primero.** Se reforma y adiciona un segundo párrafo el artículo 390, recorriéndose el subsecuente, del Código Penal Federal para quedar como sigue:

**Artículo 390.** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de **cuatro a nueve años** de prisión y de **doscientos a quinientos días multa**.

**Cuando el constreñimiento se realice de manera reiterada para obtener un lucro o beneficio para sí o para otro, con la finalidad de causar un daño patrimonial o emocional al sujeto pasivo, se impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.**

Las penas se aumentarán hasta **en dos terceras partes** si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miem-

bro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

**Segundo.** Se adiciona una fracción XI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

I. a X. ...

**XI. Extorsión previsto en el artículo 390, del Código Penal Federal.**

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/victimas-nueva-metodologia?state=published>

2 Amparo directo 106/2011. 20 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Olimpia Reyes García. Secretario: Édgar Dotor Becerril.

<http://sjf.sejn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160312.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días de octubre de 2019.— Diputada **Mariana Rodríguez Mier y Terán** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

## LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 280 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado David Bautista Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, David Bautista Rivera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena Diputado en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 280 de la Ley General de Salud, con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

Los plaguicidas son sustancias químicas utilizadas para controlar, prevenir o destruir las plagas que afectan a las plantaciones agrícolas. La mayoría de estas sustancias son fabricadas por el hombre, por eso son llamados plaguicidas sintéticos.<sup>1</sup>

En el artículo 278 de la Ley General de Salud se consideran los plaguicidas como

**Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes.**

Conforme a la Organización Mundial de la Salud<sup>2</sup> y al documento publicado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en 2016 *Catálogo de plaguicidas*, dichos compuestos pueden ser clasificados de varias maneras:

- a) Por su concentración se subdividen en técnicos (aquél en el cual el ingrediente activo se encuentra a su máxima concentración) o formulados (mezclas de uno o más ingredientes activos);
- b) En función de los organismos que controlan: insecticida (insectos), acaricida (ácaros), fungicida (hongos y levaduras), bactericida y antibiótico (bacterias), herbici-

da (hierba y maleza), rodenticida (roedores) y molusquicida (moluscos);

c) Por su modo de acción se clasifican en: de contacto, de ingestión, sistémico, fumigante, repelente o defoliante;

d) Por la composición química de sus ingredientes activos: inorgánicos, orgánicos o biológicos; como ejemplos de plaguicidas en función de su composición, existen dentro del espectro de los insecticidas, los compuestos organofosforados, organoclorados, carbamatos, piretrinas o piretroides, derivados de arsénico y otros; dentro de los herbicidas se encuentran el paraquat, diquat, derivados cresólicos y fenólicos y otros; dentro de los fungicidas encontramos sustancias como sustitutos de bencenos, tiocarbamatos, etileno-bisditiocarbamatos, tioftalamidas, entre otros; dentro de los rodenticidas existen sustancias como las cumarinas y el colecalciferol;

e) Por el uso al que se destinan: agrícolas, forestales, urbanos, jardinería, pecuarios, domésticos, biocidas, salud pública;

f) Por su origen: químicos, bioquímicos, microbianos, botánicos o misceláneos;

g) Por su toxicidad pueden ser clasificados en cinco categorías, conforme a los criterios definidos por la OMS y el Sistema Global de Productos Químicos;

h) Por su carcinogenicidad se subdividen en seis grupos, conforme a los criterios de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y de la Agencia Internacional de Investigación del Cáncer; e

i) Por su persistencia se clasifican en ligeramente, poco, moderadamente, altamente persistentes y permanentes.

Los plaguicidas han representado una alternativa viable para controlar los ataques de plagas a los cultivos, mejorando el rendimiento de las cosechas, y han funcionado para erradicar epidemias y así proteger la salud pública, sin embargo, algunos de ellos son sustancias complejas con propiedades tóxicas, que además de la afectación que tienen sobre el organismo para el que están diseñados, su uso puede ocasionar efectos adversos para la salud de las personas, por inhalación de aire contaminado, la ingesta de alimentos o agua que contienen esos residuos, o bien pueden ocasionar el deterioro de la flora y la fauna silvestres, así como la

contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas, ya sea por exposición directa o indirecta.<sup>3</sup>

La Organización Mundial de la Salud también refiere que la incidencia de intoxicaciones por plaguicidas en países en desarrollo se ha duplicado en los últimos años, reportándose de mil a dos mil intoxicaciones anuales en los países de América Latina.<sup>4</sup>

El uso de **agrotóxicos o plaguicidas de síntesis química** se ha incrementado en los últimos años en México sin que exista una regulación que controle a las sustancias más peligrosas. A pesar de que la evidencia científica ha demostrado que estas sustancias son capaces de generar **cáncer** y otros efectos en el sistema **endócrino, metabólico y neurológico**, en México se permite la utilización de 140 ingredientes activos prohibidos en otros países.<sup>5</sup>

En el referido *Catálogo de plaguicidas* de 2016 se reporta que se ha observado que la exposición a algunas de estas sustancias provoca la inhibición de la fotosíntesis en el fitoplancton. Ahora bien, con respecto a los macroorganismos, en especial los peces, se ha observado que algunas de estas sustancias son capaces de causar serios daños a sus poblaciones, **provocando hipoxia o la modificación de su metabolismo, e inclusive pueden llegar a causar necrosis, daños sistémicos y reproductivos.**

El Instituto de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México señaló que el uso de plaguicidas tiene efectos altamente negativos para el medio ambiente, ya que afectan a especies no blanco, que son de gran beneficio para la biodiversidad, tales como los organismos polinizadores (abejas, mariposas y aves), cuyo papel para el funcionamiento adecuado de los ecosistemas es imprescindible; y que la acumulación de éstos, en los suelos y el agua, provoca a su vez que plantas y animales los asimilen, distribuyéndose así en el ecosistema.

La Red de Acción sobre Plaguicidas y sus Alternativas en México (RAPAM) estima que existen **3 mil 140 autorizaciones** de distintos usos sanitarios para los plaguicidas. El uso en la agricultura es uno de los más alarmantes, primero porque es riego para los jornaleros agrícolas que no cuentan con información clara sobre las sustancias, y segundo porque es capaz de generar afectaciones directas (al suelo y otros recursos naturales) e indirectas (producidos por el consumo de alimentos).<sup>6</sup>

En el país algunas de las sustancias más usadas para las plaguicidas son las siguientes:

**Endusolfán.** De acuerdo con los datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), basados en las investigaciones realizadas por la RAPAM, este herbicida se encuentra prohibido en 75 países. El Perfil Nacional de Sustancias Químicas del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático lo reconoce como una sustancia prohibida o restringida por el convenio de Estocolmo, sin embargo, su uso está autorizado en México para 20 cultivos distintos, entre los cuales está el maíz, algodón, frijol, diversas hortalizas y el café.

**Paratión metílico.** El insecticida se encuentra prohibido en 59 países. En México se reconoce como una sustancia sujeta al procedimiento de conocimiento fundamentado previó por el Convenio de Rotterdam (en donde se le considera altamente tóxico). Se usa en cultivos como el algodón, cebolla, cacahuete, frijol, jitomate, maíz y trigo.

**Metamidofós.** Es un insecticida prohibido en 49 países. En el convenio de Rotterdam se clasifica como extremadamente peligroso; así lo reconoce el Perfil Nacional de Sustancias Químicas. Sin embargo, no se establece una prohibición para su uso. Algunos de los cultivos en que se autoriza su aplicación son chía, jitomate, pepino, papa, chile, sandía, soya, algodón, col, berenjena, tabaco, brócoli y el melón.

**Astrazina.** Es un herbicida considerado como un alterador endocrino que causa un desequilibrio hormonal. Está clasificado en la categoría 3 del Convenio de Ospar por carcinogenicidad. Se usa en los cultivos de manzana, caña de azúcar y maíz.

**Glifosato.** Aún no es parte de la categoría de compuestos considerados como altamente peligrosos, sin embargo, fue considerado como posible cancerígeno para las personas por la Agencia de Investigación para el Cáncer de la OMS. Este herbicida se usa sobre todo en cultivos transgénicos resistentes de maíz, algodón y soya. No obstante, también se usa en cultivos tradicionales de sorgo, aguacate, limón, naranja, mandarina, tangerina. Es el herbicida más usado en México.

En octubre de 2018, la Asociación de Consumidores Orgánicos dio a conocer el resultado de unos análisis de laboratorio donde se encontraron niveles del glifosato y de AMPA –ácido amino metil fosfónico, el metabolito principal del glifosato– en diversas muestras de harina de maíz blanco y amarillo.

Los casos más destacados del estudio fueron los de las tortillas de harina de maíz, en las que se ubicaron concentraciones efectivas de glifosato de 17.59 por ciento, así como en sus tortillas de maíz blanco, en las que la concentración fue de 12.43 por ciento.

Actualmente, de los 35 plaguicidas restringidos por el Convenio de Rotterdam, México prohibió la importación de 20 de ellos y permite el intercambio con sujeción a determinadas condiciones para 10. Respecto a las 5 restantes, no se ha pronunciado.<sup>7</sup>

Sobre los 17 pesticidas incluidos en el Convenio de Estocolmo, el país sólo ha acatado las condiciones del tratado para 8 de ellos.<sup>8</sup>

### 15 Agrotóxicos que se utilizan en México pese a su prohibición en otros países.

Plaguicida	Tipo	Países en los que se prohíbe	Países en los que se restringe	Razones para su restricción/prohibición	Cultivos en los que se emplea
2, 4-D	Herbicida	Dinamarca, Helice, Noruega y Suecia	UE	Alterador endócrino catalogado como moderadamente tóxico por la Organización Mundial de la Salud (OMS)	Maíz, arroz, caña de azúcar, cebada, sorgo, entre otros
Alaclor	Herbicida	Canadá, comunidad Europea	UE	Alterador endócrino y catalogado como una de las sustancias prioritarias de vigilancia, según la directiva Marco de Agua por la contaminación.	Avoná, mostaza, quelite, tomahilo, verdolaga.
Atrazina	Herbicida	Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania y Suecia	Ninguno	Causa desequilibrio hormonal. Además esta considerada como una sustancia de posible preocupación por el convenio de OSP-PAE y clasificada en la categoría 3 por carcinogenicidad. Sustancia de vigilancia, según la Directiva marco del Agua.	Manzana, caña de azúcar y maíz.
Azinfos Metilato	Insecticida	Unión Europea	Ninguno	La OMS lo clasifica como altamente peligroso	Manzana
Captafol	Fungicida	Argentina, Alemania, Colombia, Cyprus, Egipto, Hungría, Kuwait, Sri Lanka, Tanzania, Tailandia, Nueva Zelanda, Noruega, Holanda, USA y Tailandia	Australia y la Unión Europea	En países como Argentina, Chipre y la Comisión Europea es clasificada como cancerígeno. Catalogado en el convenio de Rotterdam como altamente tóxico.	Papa
Captan	Fungicida	Irlanda	Noruega	Considerado altamente tóxico en Estados Unidos, Unión	Manzana, berenjena, calabacita, chilo.

Plaguicida	Tipo	Países en los que se prohíbe	Países en los que se restringe	Razones para su restricción/prohibición	Cultivos en los que se aplica
Carbaryl	Insecticida	Suecia, Bangladesh, Indonesia	Ninguno	Europa y por la OMS	trépano, jitomate, mango, pera y zanahoria
Carbofuran	Insecticida	Unión Europea	Argentina, Bolivia y China	Alterador endocrino, tóxico para las abejas. Catalogado como modificador de tóxico por la OMS	Manzana, cañita de azúcar, arroz, ruco, papa y jitomate
Dicofol	Insecticida	Chicoslovaquia, Liechtenstein, Singapur, Belice, Estados Unidos, Honduras	Guatemala, Honduras, Venezuela y México	Alterador endocrino y allarmante tóxico para las abejas. Catalogado como allarmante peligroso por la OMS y sustancia peligrosa por el convenio de Rotterdam	Chile, maíz, arroz, alfalfa, cañito, calabacito, cana de azúcar, trépano, melón, papa, pepino, sandía, labaco, sorgo
Diuron	Herbicida	Unión Europea	Ninguno	Considerado por el Convenio de OSPAR como alterador endocrino	Chile
Endosulfán	Insecticida	Belice, Filipinas, Singapur, Colombia, Suscrito en	Ninguno	La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos determina que es un carcinógeno conocido/probable. Catalogado como una de las sustancias prioritarias de vigilancia, según la directiva Marco del Agua	Maíz, algodón, plátano, cana de azúcar

Plaguicida	Tipo	Países en los que se prohíbe	Países en los que se restringe	Razones para su restricción/prohibición	Cultivos en los que se aplica
Imidacloprid	Insecticida	Suecia, Nueva Zelanda	Canadá, Dinamarca, República Dominicana, Francia, Holanda, Noruega, Venezuela, Yugoslavia	Neurotóxico agudo para insectos y mamíferos, incluyendo a los humanos. Catalogado como sustancia peligrosa prioritaria en aguas superficiales en Europa.	Endosulfán está autorizado en 20 cultivos, entre los cuales está el maíz, algodón, frijol, diversas hortalizas y el café.
Imazalil	Insecticida	Unión Europea	México	Clasificado como altamente peligroso/tóxico por la OMS	Jitomate, algodón, papa, frijol, maíz, ocahuaste, cana de azúcar, cebada, trigo.
Fenitrolión	Insecticida	Unión Europea, Belice, Canadá, El Salvador y Japón	China, EU, Panamá y Suiza	Clasificado como oxidomodificador peligroso/tóxico por la OMS. Alterador endocrino considerado como sustancia altamente peligrosa por el convenio de Rotterdam	Papa
Katodrina	Insecticida	República Dominicana, Malasia, Panamá	Ninguno	Las razones varían por país. Se considera dañino para la salud humana y el medio ambiente	Algodón, Canola
Imazalil	Herbicida	Argentina	Ninguno	Ninguno	Cebolla y tomate

Fuente: Greenpeace.

Con esas omisiones se violan los referidos derechos humanos, en agravio de la población en general, al incumplir en la aplicación de los tratados internacionales.

Por todo esto, la CNDH instó a la Cofepris a proponer al Ejecutivo incorporar medidas de carácter prohibitivo o restrictivo para la totalidad de las sustancias contenidas en los convenios de Rotterdam y Estocolmo.

Con esas omisiones se violan los referidos derechos humanos, en agravio de la población en general, al incumplir en la aplicación de los tratados internacionales.

El Instituto de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional e investigadores adscritos a la red de toxicología de la Universidad Autónoma de Nayarit indican que la contaminación de los cuerpos de agua, así como la presencia de residuos de plaguicidas en los tejidos de productos agrícolas, piscícolas y pecuarios, constituyen un riesgo significativo para el bienestar y la salud ocasionando **cáncer, disrupción hormonal, asma, alergias e hipersensibilidad, efectos de disrupción endocrina, formación de tumores, alteraciones del comportamiento, enfermedades neurodegenerativas, afectaciones al sistema nervioso central, diabetes, alteraciones hormonales, efectos reproductivos, incluso se ha relacionado con malformaciones genéticas durante la gestación.**

Los plaguicidas altamente peligrosos pueden causar efectos tóxicos agudos o crónicos, y plantean riesgos específicos para los niños,<sup>9</sup> entre las graves enfermedades que afectan a este sector está la leucemia, tienen problemas de aprendizaje y desarrollo neuromotor.

El uso de estas sustancias en el campo pone en situación de vulnerabilidad a los agricultores y a las comunidades rurales, sobre todo indígenas, sin embargo, también representa un riesgo indirecto para los consumidores de alimentos orgánicos y transgénicos, ya que quedan residuos en los alimentos.

A través de la alimentación estamos expuestos de manera indirecta a estos químicos asociados con distintas enfermedades crónicas. Muchos de estos compuestos están asociados con problemas cardiovasculares, son neurotóxicos y están asociados a problemas del síndrome metabólico.

Los agricultores son una de las poblaciones más vulnerables.

De lo anterior se deduce que la utilización de dichas sustancias tiene por objeto la protección de las diversas fuentes de alimentos, asegurando con ello las cantidades necesarias y el acceso a los mismos, a la mayor parte de la población de una forma económica. Sin embargo, existen diversos plaguicidas que, por su grado de toxicidad no deben ser utilizados, por el peligro que implican para la salud y el medio ambiente a corto y largo plazo.

Por ello, derivado de los diversos estudios realizados por la comunidad científica, descritos previamente, se han identificado y prohibido o restringido, a nivel internacional el uso de diversas sustancias de este género, lo cual ha sido plasmado en diversas disposiciones jurídicas internacionales de los cuales México es parte.

Desde 1991 se estableció una lista de plaguicidas prohibidos y otra de estatus restringido, que no ha sido modificada, por lo que es urgente atender este tema. Por este motivo, atendiendo la recomendación del pasado 26 de diciembre por parte de la CNDH, para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad en agravio de la población en general, es que se realiza esta iniciativa en favor de la población que padece estos efectos en mayor o menor proporción.

El texto propuesto es el siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 280.</b>-La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.</p>	<p><b>Artículo 280.</b>-La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los plaguicidas</li> <li>II. Nutrientes vegetales</li> <li>III. Sustancias tóxicas o peligrosas.</li> </ul>
	<p><b>Estas Normas Oficiales se deberán verificar cada 3 años, para tener el conocimiento de cuáles son los plaguicidas altamente peligrosos y con base a esta información sean actualizadas, prohibiendo su utilización.</b></p>

Por lo expuesto se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforma el artículo 280 de la Ley General de Salud**

**Único.** Se reforma el artículo 280 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 280.** La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de

- I. Los plaguicidas
- II. Nutrientes vegetales
- III. Sustancias tóxicas o peligrosas.

**Estas normas oficiales se deberán verificar cada tres años para tener el conocimiento de cuáles son los plaguicidas altamente peligrosos y con base a esta información sean actualizadas, prohibiendo su utilización.**

**Transitorios**

**Primero.** El Ejecutivo federal, a través de las secretarías correspondientes, adecuará las normas oficiales existentes a la presente reforma.

**Segundo.** Las normas oficiales deberán ser verificadas y actualizadas a partir del año en curso en que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 ¿Qué son los fertilizantes y plaguicidas? [En línea; fecha de consulta a 2 de octubre de 2019.] Disponible en

<http://martha-atlas.blogspot.com/2009/06/que-son-los-fertilizantes-y-plaguicidas.html>

2 [OMS, 2009] The WHO recommended classification of pesticides by hazard and guidelines to classification: 2009, disponible en

<http://apps.who.int/iris/handle/10665/44271>

3 [Hernández-Acosta, L., y otros, 2013]. “Uso de plaguicidas en zonas cañeras del municipio de Cárdenas, Tabasco, México”, en *Revista AIDIS de Ingeniería y Ciencias Ambientales: Investigación, Desarrollo y Práctica*, volumen 6, número 2, 1-11.

4 [Hernández, M. M; y otros, 2007] “Caracterización de las intoxicaciones agudas por plaguicidas: perfil ocupacional y conductas de uso de agroquímicos en una zona agrícola del estado de México, México”,

en la revista internacional *Contaminación Ambiental*, 23 (4) 159-167. Disponible en

<http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n4/v23n4a1.pdf>

5 Sin embargo, “México usa 111 plaguicidas que otros países ya están prohibidos para cultivar papa, maíz, limón”. [En línea; Fecha de consulta 2 de octubre 2019.] Disponible en

<https://www.sinembargo.mx/21-03-2019/3553456>

6 *Ibidem*.

7 La CNDH recomienda a México restringir uso de plaguicidas de alta peligrosidad. [En línea; fecha del 30 de septiembre de 2019.] Disponible en

<https://expansion.mx/nacional/2019/01/09/cndh-recomienda-restringir-el-uso-de-plaguicidas-de-alta-peligrosidad-en-mexico>

8 *Ibidem*.

9 Organización Mundial de la Salud, Programa Internacional de Sustancias Químicas. [En línea; fecha de consulta 20 de septiembre 2019.] Disponible en

[https://www.who.int/ipcs/assessment/public\\_health/pesticides/es/](https://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/pesticides/es/)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019.— Diputado **David Bautista Rivera** (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

---

#### LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, y General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a cargo del diputado Pablo Guillermo Angulo Briceño, del Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe, diputado Pablo Guillermo Angulo Briceño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con funda-

mento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adiciona una fracción XX Bis al artículo 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El plástico es, en términos generales, un material sintético de estructura macromolecular derivado del petróleo que contiene en su estructura carbono e hidrógeno principalmente, y se obtiene mediante diversas reacciones químicas, en cuyo proceso se utilizan diversas materias primas o monómeros.

Dependiendo de las materias primas que lo componen y de su proceso de elaboración, el plástico se clasifica en diversos tipos, como son el polietileno, polipropileno, policloruro de vinilo, poliestireno, policarbonato, entre otros más.

Teniendo su origen a finales del siglo XIX, a través del tiempo y de la evolución científica y tecnológica se han dado al plástico múltiples usos, por ejemplo, envolturas, juguetes, artículos deportivos, artículos de uso personal, tuberías, impermeabilizantes, piezas de motores y demás maquinaria, aparatos eléctricos, aislantes, y demás objetos en las ramas industrial, de la construcción, artística, etcétera.

Una de las modalidades del plástico más utilizada en el diario vivir de las personas es la bolsa de plástico, la cual se remonta al año de 1957, cuando inició su uso en los Estados Unidos para guardar y transportar alimentos.

Posteriormente, a partir de la década de los '70 se masificó su uso al fungir como medio de publicidad para las cadenas de supermercados, cuyo auge se dio precisamente en aquellos años, así como por ser ligeras, resistentes, higiénicas y baratas, siendo México un usuario potencial de estos materiales.

Aunado a lo anterior, las bolsas de plástico como otros tantos productos, tienen una disposición final incorrecta, pues llegan hasta los mares, afectando principalmente los ecosistemas acuáticos, ya que causa la asfixia y la inanición de

la fauna marina. Incluso se ha encontrado en el océano Pacífico Norte una gran isla de plástico, con más de 100 millones de toneladas de desechos flotando a la deriva, fenómeno que también ocurre en el Pacífico Sur, en el Océano Índico y en los giros del Atlántico Norte y Sur.

Gracias a la relevancia global y al impacto negativo que ha generado el uso de los productos de plástico, múltiples estudios se enfocan en conocer su verdadera magnitud.

El *Estudio de viabilidad para medir, gestionar el plástico usado en la industria de bienes de consumo y divulgar información sobre él*, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en 2014 indica que el costo total de capital natural (Costo financiero que representaría para las empresas la internalización de los efectos externos derivados de sus prácticas actuales) del plástico usado en la industria de bienes de consumo supera los 75, 000 millones de dólares anuales, siendo las empresas alimentarias las que más contribuyen al costo total de capital natural, pues son responsables del 23% de esa cifra.

Por ser altamente nocivas al ambiente y por implicar hoy en día mayores afectaciones que beneficios, diversos países y ciudades ya han prohibido el uso de bolsas de plástico y otros derivados, como son California, en Estados Unidos; la Ciudad de Toronto, en Canadá; el Reino Unido, China, Sudáfrica y algunas otras ciudades en Australia y la India.

También en América Latina encontramos ejemplos concretos de países que buscan erradicar el uso de los plásticos mediante diversas acciones.

Costa Rica busca convertirse en una zona libre de plástico de un solo uso (Bolsas plásticas, pajillas, removedores de café y envases plásticos), para lo cual, a principios de junio de 2017 anunció la Estrategia Nacional para sustituir el consumo de este tipo de plástico por alternativas renovables y compostables, por medio de acciones voluntarias. La medida es impulsada por el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud, la Cámara Nacional de Comerciantes Detallistas y Afines, Fundación Crusa, Fundación MarViva y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Por lo que hace a la situación de nuestro país en relación a la elaboración y consumo de productos de plástico, de acuerdo con la Asociación Nacional de Industrias del Plás-

tico, AC, la producción anual de plástico en México es de más de 600 mil toneladas.

Acerca del consumo, de acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se utilizan en México cerca de 200 bolsas de plástico por persona al año y estas tardan alrededor de 400 años en degradarse, requiriéndose para su manufactura una serie de recursos naturales no renovables, como el petróleo y el gas natural, que causan afectaciones al medio ambiente debido a las emisiones contaminantes que resultan del proceso de producción.

Un ejemplo relevante que nos ilustra la problemática del consumo de plástico, lo encontramos en la Ciudad de México, donde el consumo de bolsas de plástico es considerable debido a los múltiples factores que en ella convergen, principalmente la proliferación de establecimientos que obsequian como práctica común bolsas de plástico a sus clientes, para la mejor comodidad en el transporte de productos, razón por la cual se consumen diariamente alrededor de 15 millones de bolsas de plástico en la Ciudad, según declaró la Presidencia de Industriales de Bolsas Plásticas de México (Inboplast) en 2010. La práctica de otorgar gratuitamente bolsas de plástico para acarrear bienes es común en prácticamente todo nuestro país. Vale destacar que el Congreso de la Ciudad aprobó en mayo pasado una reforma para prohibir la comercialización y entrega de bolsas de plástico en comercios.

En otro orden de ideas, destacan de manera relevante los esfuerzos que la comunidad internacional ha impulsado para atender los problemas ambientales que permean en todas las sociedades del orbe, y de manera enfática es importante el enfoque dirigido a la juventud, como sector comprometido con las causas ambientales y la ejecución de proyectos que buscan revertir los efectos del cambio climático.

La *Estrategia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la Juventud 2014-2017: Juventud empoderada, futuro sostenible*, busca abordar las aspiraciones de la juventud, y persigue la creación de un entorno propicio para el compromiso y la participación inclusiva y significativa de hombres y mujeres jóvenes en los debates sobre desarrollo, planificación formal, programación y procesos de toma de decisiones.

El estudio citado refiere que involucrar a los jóvenes en los diálogos sobre políticas y en los procesos de toma de deci-

siones sobre los asuntos sociales, económicos, ambientales y culturales que más les importan a ellos, tiene que ser un componente importante del proceso de participación juvenil.

El cambio climático es una amenaza al desarrollo, a la estabilidad de los países y sus economías, y a la salud del planeta. Esto quiere decir que las condiciones climáticas extremas tienen un costo de billones de dólares y están poniendo en peligro vidas y medios de sustento en todo el mundo, por lo cual la adaptación y la mitigación se han convertido en prioridades centrales en el proceso internacional del cambio climático.

Hoy en día pocas sociedades son inmunes a los efectos del cambio climático, el agujero de la capa de ozono, la pérdida de biodiversidad y de áreas protegidas, el rápido agotamiento de las poblaciones de peces en aguas internacionales, y la necesidad de tecnologías de energía renovable.

Debe destacarse que las mujeres y hombres jóvenes están jugando un papel activo en la protección y renegociación de las relaciones y las jerarquías basadas en edad y género. Por ejemplo, las mujeres jóvenes están contribuyendo como administradoras de los recursos naturales en economías rurales y esto a su vez causa un impacto tanto en los diagnósticos como en las soluciones para la construcción de la resiliencia,<sup>1</sup> entendida ésta como la capacidad de resistir, recuperarse, adaptarse y crecer ante todo tipo de cambios e impactos externos.

Durante períodos de crisis, pueden surgir estructuras políticas alternativas más inclusivas de mujeres y/o jóvenes. Después de las crisis, la juventud generalmente juega un papel crucial en la adopción y la promoción de prácticas pro-ambientales en casa y en la comunidad.

El diagnóstico del PNUD menciona que hay una creciente preocupación de que el mundo puede enfrentar una crisis ecológica irreversible que afectará a las futuras generaciones, por lo cual enfatiza en que *apoyar a las mujeres y hombres jóvenes en los procesos formales y las plataformas donde puedan fomentar el uso sostenible de los recursos medioambientales reforzará las gestiones nacionales para reducir la huella de carbono medioambiental, mientras se continúa cultivando y entregando bienes, servicios y empleo a la población.*<sup>2</sup>

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha emprendido varias acciones en beneficio del medio ambien-

te en América Latina en donde los principales actores son los jóvenes.

Por ejemplo, en Cuba y República Dominicana, existe un proyecto llamado “Observando la arena”, enfocada a la protección del patrimonio isleño que busca sensibilizar a los jóvenes a la fragilidad del medio ambiente marino y costero, y a la necesidad de explotarlo con prudencia. Es un proceso mediante el cual estudiantes y miembros de las comunidades trabajan juntos; proceden a una evaluación crítica de los problemas y conflictos que debe enfrentar el medio ambiente del litoral, *los estudiantes observan el movimiento de las mareas y cómo se está produciendo la erosión de las playas. Después, elaboran estrategias prácticas que integran los valores del desarrollo sostenible y permiten actuar por el cambio social y medioambiental.*<sup>3</sup>

Asimismo, en Perú, ante la falta de oportunidades de trabajo, la escasa existencia de industrias agropecuarias y una educación para el desarrollo sostenible poco desarrollada, el Centro Educativo Experimental de la Universidad Nacional de Trujillo elaboró un proyecto destinado a estudiantes de secundaria. Se trata de incorporar en el currículo la realización de un biohuerto que permite difundir un modelo sostenible de generación de futuros microempresarios que tomen en cuenta el medio ambiente. El proyecto dio lugar a la creación de 30 eco-microempresas estudiantiles. Dicho proyecto comprometió el trabajo de profesores, alumnos y padres de familia. Su experiencia se ha transformado en un modelo para otras regiones del país. La aspiración es formar redes de biohuertos tanto a nivel local, como departamental y nacional.<sup>4</sup>

En el Caribe, se lleva a cabo capacitación en turismo sostenible para reducir la pobreza entre los jóvenes; esta iniciativa regional tiene por objeto contribuir a la mitigación de la pobreza juvenil en los países caribeños a través del turismo comunitario de patrimonio natural y cultural. Las capacitaciones incluyen el desarrollo de sitios turísticos; trabajo en redes y asociaciones; conservación natural y cultural.

En América Latina se ha llevado a cabo el taller sobre el consumo sostenible “*Jóvenes por el cambio*”, con el cual se busca empoderar a los jóvenes, que tengan conocimiento de todo lo relacionado con producción y distribución, uso y eliminación de los productos de consumo, para que sean capaces de repensar sus ciclos de vida. El objetivo es asegurar que las necesidades básicas de la comunidad sean satisfechas y que se reduzcan los excesos y se evite el da-

ño ambiental, para así lograr la meta de producir el doble utilizando la mitad de nuestros recursos en el año 2050.

En nuestro país, se llevado a cabo el programa “**Jóvenes capaces de gestionar los recursos hídricos de su región**”, para poder enfrentar un mundo crecientemente interdependiente y globalizado, así como reflexionar en términos de gobernabilidad democrática local. Es a partir de esta premisa que se constituye junto con otras agencias de Naciones Unidas el programa: “Fortalecer la gestión efectiva y democrática del agua y saneamiento para apoyar el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en México”. De manera conjunta, las agencias de las Naciones Unidas – UNESCO, ONU-Habitat, FAO, PNUD, Cepal, ONUDI, ONUDD, OPS – buscan rescatar las prácticas y las costumbres ligadas a la gestión de los recursos hídricos, rescatando sus valores culturales, pero también aumentar el acceso a la información sobre servicios de agua y saneamiento, y fenómenos hidro-meteorológicos (inundaciones, inestabilidad de suelos y laderas) que contribuyen a la vulnerabilidad ambiental.

Esta valoración de prácticas tradicionales, junto con el conocimiento técnico y el proceso de participación, permitirán a las y los jóvenes a contribuir de manera efectiva, en un marco de equidad y transparencia, al diseño, la gestión y el monitoreo de las políticas públicas llevadas por los servicios de agua y saneamiento.<sup>5</sup>

Toda vez que la situación mundial, nacional y local se han complicado a niveles preocupantes por lo que hace a la producción y consumo de plástico, proponemos diversas modificaciones legales para establecer en el ámbito de facultades, tanto de la Federación, como de las entidades federativas, ambas establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de contribuir particularmente a erradicar la producción y consumo de plástico, toda vez que los efectos negativos que han surgido gracias a su uso excesivo y a su mal manejo son de magnitudes globales.

De manera adicional, proponemos que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pueda celebrar convenios con universidades y demás instituciones de educación superior, para fomentar la investigación en la materia y lograr la generación de alternativas sustentables con la finalidad de eliminar el uso del plástico en sus diversas modalidades, pues estamos convencidos que la juventud comprometida y preparada, como bien se ha demostrado a nivel mundial con múltiples proyectos e iniciativas, puede

contribuir de manera sustantiva en la efectiva adaptación al cambio climático.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adiciona una fracción XX Bis al artículo 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Primero.** Se reforma la fracción XXII del artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

**Artículo 32 Bis.** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXI. ...

XXII. Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales; estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica y tecnológica en la materia, **así como celebrar convenios con éstos para la generación de alternativas sustentables que permitan eliminar paulatinamente la producción, distribución y utilización de productos, envases, empaques y embalajes plásticos y de poliestireno expandido**; promover que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación de nuestro patrimonio natural; y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, fortalecer los contenidos ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación;

XXIII. a XLII. ...

**Segundo.** Se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adiciona una fracción XX Bis, al artículo 9, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

### **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 7.-** Son facultades de la Federación:

I. a V. ...

**VI.** Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan, entre otros, los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos, **con la finalidad de eliminar paulatinamente su producción, distribución y utilización.** Dichas normas deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos;

VII. a XXIX. ...

**Artículo 9.** Son facultades de las entidades federativas:

I. a XX. ...

**XX Bis.** Formular, conducir y evaluar políticas públicas con la finalidad de eliminar paulatinamente la producción, distribución y utilización de productos, envases, empaques y embalajes plásticos y de poliestireno expandido;

XXI. ...

...

...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización de la reglamentación conducente, dentro de

los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** Las entidades federativas deberán armonizar su legislación, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

### **Notas**

1 El PNUD para la Juventud 2014-2017 cita a PNUD, “Sinergias poderosas”, 2012.

2 Estrategia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la Juventud 2014-2017, p. p. 22. Consultable en:

<https://www.undp.org/content/dam/undp/library/Democratic%20Governance/Youth/UNDP-Youth-Strategy-2014-2017-SP.pdf>

3 Educación, Juventud y Desarrollo: Acciones de la UNESCO en América Latina y el Caribe. 2010. Documento Preparado para la Conferencia Mundial de la Juventud 2010.

4 Ídem.

5 Ídem.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días del mes de octubre de 2019.— Diputado **Pablo Guillermo Angulo Briceño** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen, y a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para opinión.**

---

### **CÓDIGO PENAL FEDERAL**

---

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 259 Bis y 259 Ter del Código Penal Federal, a cargo del diputado David Bautista Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, David Bautista Rivera, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 259 Bis y se adiciona el 259 Ter del Código Penal Federal, con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

El hostigamiento y el acoso sexuales son conductas de carácter lascivo, indeseadas e indebidas que se ejercen en el ámbito laboral; y en tanto humillan, ofenden, intimidan y atentan contra la salud, la integridad, la dignidad, las oportunidades profesionales y los derechos humanos de las mujeres, constituyen expresiones de violencia sexual y de género.<sup>1</sup>

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **acoso sexual** y **hostigamiento sexuales** se definen como

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.<sup>2</sup>

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.<sup>3</sup>

De acuerdo con encuestas y diagnósticos elaborados por ONU Mujeres en México en distintas ciudades del país, incluida la capital, persiste un elevado índice de acoso y violencia sexuales hacia niñas y mujeres.

La mayoría de las veces, las mujeres y las niñas temen denunciar la violencia por la que están siendo sometidas. Esta violencia incluye el acoso y hostigamiento sexuales. Pueden sentirse avergonzadas o temer que se las culpe o, como sucede con el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo, tener miedo de perder el empleo o de ser penalizadas.

Entre enero de 2016 y septiembre de 2018 se registraron 399 casos de hostigamiento y abuso sexuales en instituciones de la administración pública federal, contra 402 víctimas. De ellos, sólo en 1 por ciento se impuso una sanción que afectó laboralmente al agresor, lo que evidencia las relaciones desiguales de poder y el estado de indefensión de

las víctimas, advirtió la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.<sup>4</sup>

Luego de subrayar que estos casos con frecuencia quedan impunes por falta de mecanismos eficaces de defensa para las personas agredidas, el organismo indicó que en el periodo señalado, **61.19 por ciento de las víctimas se concentró en 3 instituciones: la Secretaría de Educación Pública (99), la Secretaría de la Defensa Nacional (87) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (60)**.<sup>5</sup>

Las atenciones por acoso sexual aumentaron 25 por ciento: pasaron de 2 mil 858 en el primer semestre de 2018 a 3 mil 582 en 2019. Las autoridades señalan que se atiende a 5.5 mujeres por cada 100 mil en el país, pero los estados con mayor tasa de reportes son Chihuahua (24.9), Colima (18.1), Baja California (15.5), Ciudad de México (11.9) y Querétaro (11.9).<sup>6</sup>

Según la campaña #MiPrimerAcoso, la mayoría de los acosos sexuales se vive por primera vez durante la infancia, sin poder hablar por temor o vergüenza, pues muchas de estas pequeñas no son escuchadas, son cuestionadas sintiéndose culpables o no pueden expresarlo por su corta edad. De igual forma, en dicha campaña se observan acosos en el transporte público o en universidades, entre otros sitios.

A diferencia del acoso sexual, el hostigamiento tiene la particularidad de que la persona que lo ejerce es de mayor jerarquía laboral que la víctima.

Las cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública revelan que en lo que va del año, cada día se han presentado en promedio tres denuncias por hostigamiento.<sup>7</sup>

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las acciones que constituyen hostigamiento o acoso sexual son

- **Físicas:** Violencia física, tocamientos, pellizcos, caricias, acercamientos innecesarios, abrazos o besos indeseados, familiaridad innecesaria (tal como rozar deliberadamente a alguien), conductas que pueden ser delitos, entre otras.

- **Verbales:** Comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas, comentarios o bromas sugestivas, comentarios condescendientes o paternalistas, invitacio-

nes no deseadas para sexo o persistentes peticiones para salir a citas, preguntas intrusivas acerca del cuerpo o la vida privada de otra persona, insultos o burlas de naturaleza sexual y amenazas, entre otras.

- **No verbales:** Silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos, miradas lujuriosas, fotos, afiches, protectores de pantalla, correos electrónicos, mensajes de texto sexualmente explícitos, uso de las diversas redes sociales electrónicas o digitales con fines sexuales, acceder a sitios de internet sexualmente explícitos, avances inapropiados en redes sociales, entre otras.

En ambos delitos, en 91 por ciento de los casos registrados las presuntas víctimas son mujeres y en 8 son hombres. El mayor número de denuncias registradas fue realizado por mujeres de 35 a 39 años, con 12 por ciento de casos.

De acuerdo con la información proporcionada por 25 instituciones de la administración pública federal, en 84 por ciento de los casos registrados son mujeres las presuntas víctimas que denuncian a hombres por actos de hostigamiento sexual y acoso sexual, en 4 son mujeres que denuncian a otras mujeres (6 casos), en 6 son hombres que denuncian a otros hombres (8 casos) y en 1 por ciento son hombres que denuncian a mujeres (2 casos).

Las conductas de hostigamiento y acoso sexuales más registradas en la administración pública son

- En 30 por ciento de los casos, la presunta víctima denunció “el contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual”.
- En 10 por ciento de los casos, la presunta víctima denunció “expresar insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual”.
- En 7.5 por ciento de los casos, “manifestar abiertamente o de manera indirecta el interés sexual por una persona”.

Según el *Informe estadístico de registro de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en la administración pública federal 2017*, los tipos de vulneración son los siguientes:

a) Realizar señales sexualmente sugerentes con las manos o a través de los movimientos del cuerpo;

b) Tener contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, como tocamientos, abrazos, besos, manoseo, jalones;

c) Hacer regalos, dar preferencias indebidas o notoriamente diferentes o manifestar de modo abierto o indirecto el interés sexual por una persona;

d) Llevar a cabo conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona para que se someta a sus deseos o intereses sexuales, o al de alguna otra u otras personas;

e) Espiar a una persona mientras ésta se cambia de ropa o está en el sanitario;

f) Condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones de éste a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual;

g) Obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias en represalia por rechazar proposiciones de carácter sexual;

h) Condicionar la prestación de un trámite o servicio público o evaluación escolar a cambio de que la persona usuaria, estudiante o solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza;

i) Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación;

j) Realizar comentarios, burlas o bromas sugerentes respecto de su vida sexual o de otra persona, bien sea presenciales o través de algún medio de comunicación;

k) Expresar insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual;

l) Emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual;

m) Preguntar a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual;

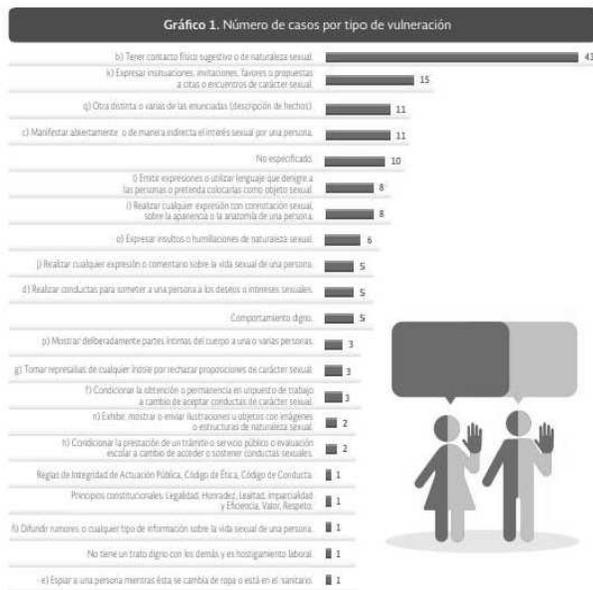
n) Exhibir o enviar a través de algún medio de comunicación carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches, ilustraciones u objetos con imágenes o estructuras de

naturaleza sexual no deseadas ni solicitadas por la persona receptora;

o) Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona;

p) Expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual; y

q) Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas.



**Fuente:** Informe estadístico de registro de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en la administración pública federal 2017. Disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/403545/Informe\\_Casos\\_Hostigamiento.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/403545/Informe_Casos_Hostigamiento.pdf)

Los daños por el hostigamiento o acoso sexual que afectan a las víctimas pueden ser

• **Físicos y psíquicos:** Estrés, ansiedad, depresión, frustración, impotencia, insomnio, fatiga, disminución de la autoestima, humillación, cambios en el comportamiento, aislamiento, deterioro de las relaciones sociales enfermedades físicas y mentales, úlcera, suicidio, hábitos adictivos, entre otras.

• **Sociales:** Aislamiento, deterioro de las relaciones sociales, sufrimiento de un estereotipo negativo, ausentismo, despido en el trabajo, renuncia al trabajo, mal desempeño y disminución de la productividad y discapacidad laboral, entre otras.

Las víctimas de estos delitos sexuales sufren las siguientes condiciones de restricción:

**a) Por temores**

- Si se denuncia la afectación se pone en riesgo el trabajo e ingreso laboral.
- Si se denuncia habrá represalias.
- La víctima prefiere no denunciar los hechos para no convertirse en la identidad negativa y violentable del lugar de trabajo, para no ser recosificada, revictimizada, culpabilizada, excluida y rechazada.
- La denuncia puede exhibir comportamientos sociales o sexuales previos de las víctimas y afectar su honorabilidad.

• La denuncia revictimizará y reexperimentará la experiencia traumática vivida.

• Si se denuncia, nunca se tendrá una oportunidad laboral para mejorar.

• Como se trata de situaciones que se dan en privado, no hay cómo comprobarlo.

**b) Por falta de información**

- Desconocimiento de los derechos de las personas.
- Desconocimiento de los medios para denunciar una situación de hostigamiento o acoso sexuales.
- Desconocimiento de los medios probatorios.

Ambas conductas expresan un **ejercicio de poder** que conlleva a un estado de indefensión y riesgo para las víctimas, independientemente que se realice en uno o varios eventos.<sup>8</sup>

Un elemento crucial para reconocer cuando estas conductas ocurren es el **consentimiento**. Es decir, si no son deseadas, permitidas o toleradas de forma explícita por dos o más personas que participen de ellas, las conductas de carácter sexual que invaden el espacio de la libertad psicosexual constituyen actos de hostigamiento o acoso sexuales, según corresponda.

Este tipo de violencia contra la mujer se presenta como una acción o conducta, basada en su género, en ocasiones al no ser atendida a tiempo causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Sólo 16 estados de la república tipifican como delito el acoso sexual; en el resto del país sólo aparece la figura jurídica del hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual está tipificado en el Código Penal Federal desde principios de 1991. El acoso sexual fue reconocido como una figura jurídica desde 2007, gracias a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo las condiciones actuales sobre estos delitos sexuales requieren su adecuación y reforma en el Código Penal Federal.

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, ser libres de toda forma de discriminación, derecho a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados, de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, obteniendo el respeto que merecen.

El texto propuesto es el siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación	Hostigamiento Sexual, <b>Acoso Sexual</b> , Abuso Sexual, Estupro y Violación
Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.	<b>Artículo 259 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo</b> , valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.
<del>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</del>	
<del>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</del>	
	<b>Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, ejerciendo abusivamente su poder llevando a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, al responsable se le</b>

	<b>impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión.</b>
	Si el hostigador o el <b>acosador</b> fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por dos años.
	<b>Estos delitos serán perseguidos por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.</b>

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforma el artículo 259 Bis y adiciona el 259 ter del Código Penal Federal**

**Único.** Se **reforma** el artículo 259 Bis y se **adiciona** el 259 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Hostigamiento Sexual, **Acoso Sexual**, Abuso Sexual, Estupro y Violación

**Artículo 259 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo**, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima. Al responsable se impondrán de dos a cuatro años de prisión.

**Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, ejerciendo abusivamente su poder llevando a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima. Al responsable se impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión.**

Si el hostigador o el **acosador** fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por **dos** años.

**Estos delitos serán perseguidos por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad, en cuyo caso se procederá de oficio.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas

1 Gobierno de México *Cero tolerancia al hostigamiento sexual y al acoso sexual* [en línea]. Fecha de consulta: 2 de octubre 2019. Disponible en

<https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/cero-tolerancia-al-hostigamiento-sexual-y-al-acoso-sexual?idiom=es>

2 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 13 [en Línea]. Fecha de consulta: 30 de septiembre 2019.

3 *Ibídem.*

4 Periódico *La Jornada*, “En México, 99 por ciento de denuncias por acoso sexual en el trabajo queda impune” [en Línea]. Fecha de consulta: 30 de septiembre 2019. Disponible en

<https://vanguardia.com.mx/articulo/en-mexico-99-de-denuncias-por-acoso-sexual-en-el-trabajo-quedan-impunes>

5 *Ibídem.*

6 Periódico *Milenio*, “En 2019 aumentaron 20 por ciento denuncias por delitos sexuales” [en línea]. Fecha de consulta: 5 de octubre de 2019. Disponible en

<https://www.milenio.com/policia/denuncias-delitos-sexuales-aumentaron-20-2019-mexico>

7 Periódico *Milenio*, “Hasta abril, 60 por ciento más casos de acoso que hace un año” [en línea]. Fecha de consulta: 5 de octubre de 2019. Disponible en

<https://www.milenio.com/policia/hasta-abril-60-mas-casos-de-acoso-que-hace-un-ano>

8 Gobierno de México, *Cero tolerancia al hostigamiento sexual y al acoso sexual* [en línea]. Fecha de consulta: 2 de octubre 2019. Disponible en

<https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/cero-tolerancia-al-hostigamiento-sexual-y-al-acoso-sexual?idiom=es>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de octubre de 2019.— Diputado **David Bautista Rivera** (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

---

#### LEY AGRARIA

---

«Iniciativa que reforma el artículo 6o. de la Ley Agraria, a cargo de la diputada Margarita Flores Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe, Margarita Flores Sánchez, diputada de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

El campo mexicano es un sector prioritario para nuestra nación, pues en el convergen las bases productivas para lograr nuestra autosuficiencia alimentaria.

La globalización ha mostrado ser unos de los ambientes de mayor transformación y dinamismo, lo cual exige a todos los actores mejores estrategias y visión para resolver por los diversos obstáculos que el mercado va imponiendo.

Desde que nuestro país se abrió a los mercados mundiales, los productores rurales agropecuarios entraron a mercados de competencia más complejos y agresivos, tanto a nivel local como internacional, en donde su permanencia y su posicionamiento está sujeto a su nivel de avance organizativo y de integración empresarial, así como del establecimiento de alianzas estratégicas que tengan entre ellos mismos y con los demás agentes de su red de valor, lo que los obliga a ofrecer sus productos y servicios con mejor calidad y precios competitivos

Por su parte, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable busca promover la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, así como todas aquellas acciones tendentes a la elevación de la

calidad de vida de la población rural, la cual además de ser un mecanismo de concertación de acciones de diferentes dependencias del gobierno y sociedad, considera que para lograr un crecimiento equitativo real en las comunidades rurales y, particularmente, en las de alta y muy alta marginación, es importante enfocar esfuerzos en cuatro vertientes de desarrollo principales: económico; capital físico; capital humano y del capital social.

De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la población rural representa el 23 por ciento de la población de México la cual se marcada por diversas problemáticas entre las cuales encontramos que los jóvenes que no tienen acceso a la tierra; el de las mujeres, que han tomado un rol central tanto en el ámbito doméstico como en el productivo; el rostro indígena, quienes son dueños del 15.5 por ciento de la superficie rústica; y rostro de los jornaleros agrícolas y sus familias.<sup>1</sup>

Generar estrategias de impulso al pequeño productor tales como el desarrollo empresarial a través de la promoción y consolidación de empresas; mercados locales; un sistema financiero rural que impulse las economías locales propiciando el fortalecimiento de encadenamientos productivos que agreguen valor a los productos representa debe representar unos de los principales retos de los Estados.

El establecer como obligación de dependencia el llevar a cabo prácticas de desarrollo empresarial en favor de pequeños productores promoverá el desarrollo económico de sus comunidades, motivando el posicionamiento estratégico mediante la instrumentación de proyectos de impacto local y regional.

Si queremos crear una economía más fuerte, a fin de alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio y de la Agenda para el Desarrollo Sostenible convenidos internacionalmente, mejorar la calidad de vida de las familias y las comunidades rurales, es fundamental emprender acciones de desarrollo empresarial, para que los pequeños productores del campo participen plenamente en la vida económica, en todos sus sectores; se debe modernizar y reforzar los sistemas de producción para que sean más inclusivos, así como hacer frente a las barreras del acceso a los recursos productivos y mejorar los sistemas productivos para que respondan a las necesidades del pequeño productor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que sometemos a consideración de este honorable pleno el siguiente proyecto de

### **Decreto que reforma el artículo 6 de la Ley Agraria**

**Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 6 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

**Artículo 6o.** Las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y créditos que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; **llevar a cabo prácticas de desarrollo empresarial, de suministro y mercadotecnia para pequeños productores rurales**, asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Nota**

1 <http://www.fao.org/3/i9548es/I9548ES.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de octubre de 2019.— Diputada **Margarita Flores Sánchez** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.**

LEY FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES Y  
RADIODIFUSIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de erradicación de publicidad sexista en los medios de comunicación, a cargo de la diputada Rocío del Pilar Villarauz Martínez, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, diputada en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión, de acuerdo con la siguiente

### Exposición de Motivos

De acuerdo con la opinión del Instituto Nacional de las Mujeres, una premisa necesaria para alcanzar la igualdad es erradicar el sexismo de nuestro lenguaje y, por supuesto, de la publicidad y propaganda comercial que se difunde a través de los sistemas de radio difusión y televisión.

El sexismo se refiere a las prácticas y actitudes que promueven el trato diferenciado de las personas en razón de su sexo biológico, del cual se asumen características y comportamientos que se espera, las mujeres y los hombres, actúen cotidianamente.

Las prácticas sexistas afectan principalmente a las mujeres dada la vigencia de creencias culturales que las consideran inferiores o desiguales a los hombres por naturaleza. Por ejemplo, nuestra sociedad asume que las mujeres tienen menos capacidad para tomar decisiones, participar en la política, ser líderes empresariales o profesionales competentes por méritos propios. La forma cómo dichas creencias se reflejan en el lenguaje y en las prácticas cotidianas da lugar al sexismo.

En el caso que nos ocupa, los medios masivos de comunicación forman parte de la vida cotidiana y, me atrevo a decir, de la educación de las familias mexicanas. En nuestro

país existe una amplia presencia de la mujer en la publicidad que se difunde por radio y televisión; sin embargo, en la mayoría de las ocasiones, las mujeres son representadas con imágenes y roles estereotipados. En este sentido, la presente iniciativa busca erradicar los estereotipos de género de la industria publicitaria mexicana.

### Legislación Internacional

La Declaración de Beijing (Pekín, 1995) señala entre sus objetivos estratégicos la necesidad de alentar a los medios de comunicación a que examinen las consecuencias de los estereotipos sexistas, incluidos aquellos que se perpetúan en los anuncios publicitarios que promueven la violencia y las desigualdades de género, así también la manera en que se transmiten durante el ciclo vital, y a que adopten medidas para eliminar esas imágenes negativas con miras a promover una sociedad no violenta.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala en su artículo 5 que los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para:

**a. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;**

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”, establece en su artículo 6, inciso b), que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

**b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**

En este sentido, la legislación internacional prevé la protección y eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

En este contexto y tomando en cuenta que existen múltiples investigaciones científicas que demuestran la relación existente entre la violencia mostrada en los medios de comuni-

cación y la violencia real, que vinculan la violencia mediática con la agresividad desarrollada por niños y adolescentes; resulta necesario revisar el papel que tienen los medios de comunicación y específicamente la publicidad, en la generación de una representación estereotipada de la población femenina y sus efectos en los receptores en la configuración de una visión estereotipada de la mujer, donde se proyecta una imagen que atribuye roles donde se mantiene al hombre como ser creador, imaginativo con poder de decisión y a la mujer como simple objeto de consumo.

Ahora bien, de acuerdo con un artículo de la revista “Expansión” publicado el 8 de marzo de 2018, los expertos coinciden que la manera más sencilla de erradicar estereotipos es identificar las situaciones que minimicen a la mujer y exigir un cambio en el discurso de las marcas. Por esta razón, comparten 10 características que permiten al consumidor reconocer la publicidad sexista:<sup>1</sup>

1. Niega la voluntad de las mujeres y justifica los deseos de los hombres;
2. Fija estándares de belleza femenina y los convierte en sinónimos de éxito;
3. Asegura que las mujeres son las únicas que pueden realizar actividades del hogar;
4. Convierte a una mujer en objeto decorativo o sexual y la reduce a un simple trofeo;
5. Ejerce presión social sobre el cuerpo femenino a través de la promoción de determinados productos;
6. Presenta al cuerpo de las mujeres como un espacio de imperfecciones y con mucha oportunidad de mejora;
7. Sitúa a los personajes femeninos en una posición de inferioridad y dependencia;
8. Muestra la incapacidad de las mujeres para controlar sus emociones;
9. Ratifica que cada género desarrolla actividades distintas y que es incorrecto intercambiar papeles en la sociedad; y
10. Compara el cuerpo de la mujer con un objeto de deseo para el hombre.

Aspectos o patrones de conducta que observamos todos los días en nuestra vida cotidiana, en el trabajo, en nuestro círculo de amistades, en comerciales de televisión o en anuncios espectaculares.

Una vez analizadas las 10 características, observemos con tranquilidad y concentración la siguiente imagen:



Es evidente que la imagen mostrada es de carácter sexista y muestra a la mujer como un objeto decorativo o sexual. Este tipo de publicidad abunda en los medios masivos de comunicación en nuestro país; razón por la cual, resulta necesario tomar acciones legislativas a fin de erradicar la difusión de este tipo de publicidad o propaganda comercial que fomenta la violencia contra las mujeres y causa impacto en el trato que reciben y en las distintas manifestaciones de violencia como es el acoso sexual y la comisión de delitos.

### Derecho Comparado

En el contexto internacional, es oportuno destacar que diferentes países regulan la prohibición de difundir anuncios publicitarios de carácter sexista que degraden o atenten contra la dignidad y los derechos humanos de las mujeres; entre los que se encuentran:

#### Noruega y Dinamarca

Su legislación en la materia prohíbe la publicidad sexista. Sus respectivas oficinas del Defensor del Consumidor, establecen que la legislación es violada si el uso del cuerpo de un modelo es irrelevante para el producto en cuestión, criterio fundamental para evitar la difusión de este tipo de publicidad.

#### Alemania y Bulgaria

En ambos países la dignidad humana juega un papel muy importante al momento de evaluar el contenido de los anuncios publicitarios. En este sentido, se cuenta con una

herramienta fundamental para evitar la difusión de publicidad sexista. Del mismo modo, ambos organismos reguladores en Alemania y Bulgaria han condenado la representación del cuerpo femenino como objeto sexual.

### Francia

En este país europeo un consejo especializado de monitores con absoluto respeto por la dignidad humana en los programas de acceso público, ha determinado frecuentemente que la representación degradante o degradante de las mujeres vulnera la ley francesa.

### España

Es un caso a destacar, ya que en 2004 expidió la “Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” que modificó la Ley General de Publicidad, donde se establece que es ilícita toda comunicación comercial que considere a las mujeres de manera vejatoria mediante.

El derecho español prevé que la publicidad y los medios de comunicación influyen en la sociedad y se consideran como un medio idóneo para transmitir la igualdad. Los poderes públicos a través de sus diferentes políticas han establecido una regulación específica que trata de luchar contra la publicidad ilícita configurando diferentes mecanismos jurídicos como es la acción de cesación y rectificación, o creando diferentes organismos como es la autoridad audiovisual o los correspondientes Observatorios para la protección de la imagen de la mujer en los medios de comunicación social.

### Reino Unido

A partir de junio de 2019, la Autoridad de Normas de Publicidad aplicará un nuevo código para regular la publicidad, erradicando el contenido sexista de ella. Dicho código establece que los miembros del público podrán informar los avisos al regulador si sienten que infringen el código.

### Argentina

En el año de 2009, mediante la promulgación de la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, se considera que es ilícita toda difusión o publicación de imágenes y mensajes estereotipados utilizados por los medios de comunicación, que de forma directa o indirecta, promueva

la explotación de las mujeres o de sus imágenes, o que difame, injurie, humille, deshonre, discrimine o vulnere su dignidad, así como también el empleo de la población femenina en imágenes y mensajes pornográficos que legitimen un trato desigual o construyan patrones socio-culturales capaces reproducir desigualdad o de generar violencia contra las mujeres.

### Situación actual en México

En 2007 se expidió la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que prevé en sus artículos 41 y 42 lo siguiente:

**Artículo 41. Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.**

**Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:**

**I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;**

**IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;**

**V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y**

**VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difunden las campañas a que se refiere esta ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.**

En este sentido, se requieren reformar diversos ordenamientos a fin de implementar y garantizar el contenido de la disposición jurídica citada.

### Consideraciones finales

En resumen, resulta necesario evitar que los medios fomenten este comportamiento nefasto contra la población

femenina y promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, así como patrones de conducta generadores de violencia; sin embargo, no existe un marco jurídico que supervise que la publicidad o propaganda comercial difundida a través de la radio difusión, televisión y audio restringidos, respete los valores y principios a que se refiere el artículo 4 constitucional, relativo a la igualdad entre mujeres y hombres y la dignidad de las personas.

Vale la pena señalar que el pasado 21 de mayo, el Congreso de Puebla aprobó por mayoría de votos prohibir la colocación de anuncios publicitarios sexistas, degradantes o peyorativos sobre las mujeres, por lo cual los 217 ayuntamientos en el estado deberán regular de forma rigurosa dicha prohibición; lo cual representa un avance; sin embargo, se requieren mayores acciones a nivel federal para enfrentar este tema.

Con base en lo anterior, esta iniciativa tiene por objeto erradicar la publicidad que se difunda a través de los sistemas de radio difusión, televisión y audio restringidos, donde se exhiban imágenes con estereotipos de género, de carácter sexista de mujeres y hombres, así como de aquella que promueva patrones de conducta generadores de violencia, o que vaya en contra del respeto de los derechos humanos o la dignidad de las personas, y facultar a la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para ejecutar las sanciones que resulten procedentes por el incumplimiento de dicha previsión.

Por todo lo expuesto, someto a consideración de este honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión, con el objeto de erradicar la publicidad sexista en los medios de comunicación**

**Único.** Se adiciona la fracción LXI, se reforma y recorre el contenido de la fracción subsecuente, así como el orden de las fracciones subsecuentes del artículo 15; se adiciona una fracción VI al artículo 216; se reforma la fracción IX, se adicionan las fracciones XI y XII y se recorre la subsecuente del artículo 217; se reforma el artículo 245; y se adiciona una fracción IV al inciso B) del artículo 308, todos de la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión, para quedar como sigue:

**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I. a LX...

**LXI. Supervisar que la publicidad difundida a través de la radio difusión, televisión y audio restringidos respete los valores y principios a que se refiere el artículo 4 de la Constitución relativo a la igualdad entre mujeres y hombres y la dignidad de las personas.**

**LXII.** Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren **los fracciones LX y LXI** de este artículo, previo apercibimiento; sin que esta facultad sea aplicable a programas noticiosos;

**LXIII.** Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción; y

**LXIV.** Las demás que esta ley y otros ordenamientos le confieran.

**Artículo 216.** Corresponde al Instituto:

I. a V...

**VI. Supervisar que todo tipo de publicidad respete los derechos humanos y garantías consagradas en el artículo 4 constitucional, relativo a la igualdad entre mujeres y hombres; así como los valores y principios previstos en el artículo 245 de la presente ley.**

**Artículo 217.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. a VIII...

**IX.** Con **fundamento** en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pautaada destinada al público infantil;

X...

**XI. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad que se difunda a través de los sistemas de radio difusión, televisión y audio restringidos, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 4 de la Constitución, relativo a la**

**igualdad entre mujeres y hombres y la dignidad de las personas;**

**XII. Con fundamento en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la publicidad que se difunda a través de los sistemas de radio difusión, televisión y audio restringidos, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 4 de la Constitución, relativo a la igualdad entre mujeres y hombres y la dignidad de las personas; y**

**XIII.** Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales.

En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

**Artículo 245.** La publicidad no deberá de presentar conductas o situaciones en las que la falta de un producto o servicio sea motivo de discriminación de cualquier índole, **ni conductas donde se promueva la violencia de género que atente contra los derechos humanos o la dignidad de las mujeres.**

**La publicidad que se difunda a través de los sistemas de radio difusión, televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión, recepción de ideas e información, deberá promover la igualdad entre mujeres y hombre.**

**Queda prohibida la publicidad donde se exhiban imágenes con estereotipos de género, de carácter sexista de mujeres y hombres, así como aquella que promueva patrones de conducta generadores de violencia, o que vaya en contra del respeto de los derechos humanos o la dignidad de las mujeres.**

**Artículo 308.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

A) ...

B) Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76 por ciento hasta el 2.5 por ciento de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

I. a III. ...

C) En sus términos.

**IV. Transmitir publicidad que viole los principios y valores establecidos en el artículo 245 de la presente ley o los lineamientos específicos en la materia.**

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

### Nota

1 Decálogo para identificar el sexismo en la publicidad,

<https://expansion.mx/mercadotecnia/2018/03/08/decalogo-para-identificar-el-sexismo-en-la-publicidad>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de octubre de 2019.— Diputada **Rocío del Pilar Villarauz Martínez** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Radio y Televisión, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.**

---

## LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

---

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Mariana Rodríguez Mier y Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71,

fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona uno segundo al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de equidad de género, en los términos siguientes:

### Exposición de Motivos

La historia del país se ha venido escribiendo plasmando estereotipos de género, que destacan y enaltecen la participación, contribuciones y gestas de muchos próceres, cuyos méritos y legados son reconocidos y compartidos. La historia también registra, pero no de la misma forma, debemos reconocerlo, la participación y aportaciones de grandes mujeres, en las etapas más relevantes del país.

Como tamaulipeca, destacó la trayectoria de la profesora Amalia González Caballero de Castillo, la primera embajadora del país, en Suecia, primera en ser miembro de un gabinete presidencial, el de Adolfo Ruiz Cortines. Fundadora y presidenta de las organizaciones Ateneo Mexicano de Mujeres y del Club Internacional de Mujeres. Desde ámbitos diferentes, compartiendo la lucha de Elvia Carrillo Puerto, promovió el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, lo que se concretó con el decreto del presidente Adolfo Ruiz Cortines, el 17 de octubre de 1953.

Las luchas de grandes mujeres en la historia del país se han traducido en el ejercicio cada vez más pleno de sus derechos políticos y electorales, destacadamente el derecho a votar, ejercido por primera vez el 3 de julio de 1955, derivado de la reforma constitucional publicada el 17 de octubre de 1953, promulgada por el presidente Adolfo Ruiz Cortines.

La reforma del artículo 34 expresó:

Artículo 34. Son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos.

I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son,

II. Tener un modo honesto de vivir.

El reconocimiento pleno y legal de la ciudadanía a la mujer conllevó el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Este reconocimiento tuvo su primer antecedente en la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 12 de febrero de 1947, a partir de la cual se estableció: “En las elecciones municipales participarán mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”.

No obstante este importante avance, tuvieron que pasar muchos años para que el ejercicio al sufragio se extendiera en los procesos electorales, pues la limitada participación de la mujer seguía arraigada, sumado a la falta de apoyo de muchos hombres, que restringían y dificultaban a través de diversos mecanismos su ejercicio.

Pero en los últimos años, las mujeres hemos empezado a adquirir un papel cada vez más relevante en la historia del país juntas y, también debemos reconocerlo, apoyadas y de la mano con muchos compañeros que tienen la convicción de que esta suma de visiones, experiencias y géneros es necesaria para construir un país cada vez más justo e incluyente.

En el ámbito electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 23 de mayo de 2014, como parte de las reformas estructurales concretadas durante la LXI y LXII Legislaturas, garantiza la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

### Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta ley.

2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candida-

tos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

#### Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta ley.

#### Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Estas reformas, las cuales han sido observadas por los partidos políticos del país, se han materializado en la composición de la Cámara de Diputados, integrada actualmente por 241 mujeres, quienes representan 48.3 por ciento de ésta, a partir de lo cual la presente ha sido denominada como la “legislatura de la paridad de género”.

La legislatura de la paridad de género constituye un logro que crea condiciones para seguir avanzando en la construcción de un país más igualitario, oportunidad que debemos aprovechar al máximo, en beneficio de las mexicanas,

madres, jefas de familia, estudiantes, lideresas, lo cual, estoy segura, se reflejará en beneficio de toda la sociedad mexicana.

En el ámbito legislativo, la aprobación el 23 de mayo del presente año de la reforma de los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México y establece la obligatoriedad de observar el principio de la paridad en la integración de los Poderes de la Unión, así como de los relativos de las entidades federativas y de los ayuntamientos.

Una vez realizada la declaratoria por parte de la mayoría de las legislaturas estatales, el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional en materia de paridad de género.

Entre otros aspectos, cabe destacar el lenguaje incluyente de las reformas, a partir de lo cual se incorpora el concepto de *ciudadanía*, en sustitución de “ciudadanos”, diputadas y diputados, senadores y senadoras, ministros y ministras, como quedó expresado en parte de los debates, es importante referirse a lo femenino y dejar de pensar que el masculino comprende e incluye la perspectiva de género.

Dicha reforma da un nuevo sentido a la toma de decisiones, por lo que la paridad de género se aplicará para los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México. Sus autoridades deberán ser elegidas, nombradas o designadas respetando el principio de paridad de género.

El principio de paridad de género es un tema de justicia y equidad que deberá seguir siendo fortalecido, por lo que resulta necesario seguir trabajando para concretar la plena participación de la mujer en cargos públicos, sin que esté sujeta a la voluntad política de una persona, grupo o circunstancias de sexo o de género.

En términos de los artículos segundo y tercero transitorios de la referida reforma constitucional, el Constituyente estableció el improrrogable plazo de un año para la realización de las adecuaciones legislativas en los ámbitos federal y estatal, que armonicen las legislaciones al mandato constitucional. En tal virtud, la presente iniciativa es congruente con el mandato constitucional y tiene por objetivo la incorporación del principio de paridad de género en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Si bien dicha reforma constituye un avance importante es necesario impulsar, desde nuestro ámbito de competencia, su reconocimiento en las Constituciones y legislación de las entidades federativas y de la Ciudad de México para garantizar plenamente su observancia, para que toda autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal cumpla el principio de equidad de género.

Asimismo, en el ámbito de la actuación de las instancias de la administración pública, hemos impulsado su cumplimiento, sumando esfuerzos con todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión y de la mano con las mujeres.

La legislatura de la paridad de género crea un nuevo paradigma que debemos aprovechar para mejorar las condiciones de vida de las mujeres y sus familias en todos sus ámbitos. Tengo la plena convicción de que la reforma propuesta beneficiará a la sociedad en su conjunto, hombres y mujeres. Será un error pensar que dichas reformas en la materia sólo tienen como beneficiarias a las mujeres.

Por los razonamientos expresados, las reformas planteadas en la presente iniciativa son congruentes con la reforma constitucional y están encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional citada.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona uno segundo, y se recorre el subsecuente, al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

**Único.** Se **reforma** el primer párrafo y se **adiciona** uno segundo, y se recorre el subsecuente, al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quedar como sigue:

**Artículo 14.** Al frente de cada secretaría habrá un secretario **o secretaria** de Estado quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios **o subsecretarias**, titular de la Unidad de Administración y Finanzas, jefes **o jefas** de unidad, directores **o di-**

**rectoras**, subdirectores **o subdirector**as, jefes **o jefas** de departamento, y los demás funcionarios, en los términos que establezcan el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, y de Hacienda y Crédito Público contarán cada una con una oficialía mayor, las cuales tendrán las funciones que establezca el artículo 20 de esta ley y las que determinen los reglamentos interiores.

**El presidente de la República y, en el ámbito de sus atribuciones, los titulares de las secretarías de Estado dispondrán los procedimientos para la designación de los funcionarios y servidores públicos de cada una de éstas, observando el principio de equidad de género.**

En los juicios de amparo, el presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2019.— Diputada **Mariana Rodríguez Mier y Terán** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.**

---

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES  
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Norma Adela Guel Saldívar, del Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe, Norma Adela Guel Saldívar, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, así como 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, al tenor de las siguientes

### Consideraciones

México es una nación con un altísimo índice de violencia contra la mujer, actualmente el 54.47% (cincuenta y cuatro por ciento) de las mujeres a sufrido de violencia física y/o sexual de 15 años y más, Infligida por cualquier agresor a lo largo de su vida.

En esta violencia se presentan numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física, sexual, verbal o psicológica y el asesinato, manifestándose en diversos ámbitos de la vida social, laboral y política, entre los que se encuentran la propia familia, la escuela, las religiones, el Estado, entre otras.

Los estudios y datos estadísticos son infinitos, diversas asociaciones y organismos, tanto nacionales como internacionales, realizan labores titánicas para poder combatir y erradicar todo tipo de violencia que se inflija a las mujeres.

Como ejemplo de ello encontramos que en 1994 fue adoptada la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Paró, que propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad. Define la violencia contra la mujer, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la destaca como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En 2008 el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales/División para el Adelanto de la Mujer ONU publicó el *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, con el fin de servir de apoyo a las iniciativas de legislación contra esta violencia en el contexto de la campaña de la ONU.

En nuestro país, desde 2007 en el país fue promulgada la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual castiga a la violencia feminicida y la califica como la más extrema posible y cuenta con el instrumento legal llamado Alerta de violencia de género, un conjunto de acciones oficiales para evitar feminicidios en estados donde estos crímenes ocurren de manera sistemática y cotidiana; entre otras.

Sí bien el empoderar a la mujer es un aspecto de suma relevancia para poder erradicar la violencia contra las mujeres, al lograr que estas transiten de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; lo es también el conseguir que el agresor participe en programas de reeducación evitando así que repita sus acciones con otras mujeres.

Los hombres violentos tienen una percepción muy rígida y estructurada de la realidad. Sus ideas son cerradas, perciben a la mujer como “provocadora”: tiene una especie de lente de aumento para observar cada pequeño detalle del comportamiento de ella; en cambio le resulta muy difícil observarse a sí mismo, a sus sensaciones y sentimientos, soliendo confundir miedo con rabia, o inseguridad con bronca.

Los hombres que maltratan suelen ocultar a los demás la violencia que ejercen, pero si son descubiertos pueden negar los hechos, atacando la credibilidad de la víctima y de los que le acusan, cuestionando su estabilidad emocional, alegando argumentos de venganza contra él, influencias externas, sobre todo cuando las mujeres se asesoran y tienen apoyos.

Sí esto no es suficiente, dirán que la mujer le provocó o que se causó el daño ella misma. Incluso a veces pueden intentar que familiares y amigos le den soporte contra ella. En ocasiones, pueden reconocer que ocurrió, pero minimizan su comportamiento, pretendiendo que ella olvide, le perdone y continúen juntos. No suelen sentirse culpables ni aceptar la responsabilidad del daño ocasionado.

Cuando desde la sociedad, los poderes judiciales o Servicios Públicos se ignora el maltrato, se refuerza el punto de vista del agresor de que la violencia es aceptable, que no es para tanto, que la mujer también puede tener la culpa.

Ahora bien, cuando se logran vencer todos estos obstáculos y se comprueba que la mujer fue violentada, el agresor inevitablemente deberá ser castigado. Esto nos lleva a que finalmente se aplique mediana justicia a la mujer violentada; sin embargo, se deja en riesgo a un número mayor de mujeres que pueden toparse con un agresor de esta índole, pues el porcentaje de reincidencia en actos de violencias contra una mujer es mayor al setenta por ciento en los hombres que han llevado actos de esta índole.

Si bien es cierto, la ley en comento establece que el agresor debe participar obligatoriamente de los programas de reeducación integral, lo es también que no lo establece como obligación para que lo ordene la autoridad competente, es decir, la autoridad en turno tendrá a su valoración, más allá de la resolución condenatoria que imponga, si considera como opción que el agresor acuda a un programa de reeducación integral. Lo anterior, merma todo el espíritu de la ley en comento, pues debe ser obligatorio que todo agresor, siempre, participe en programas en referencia, máxime que la gran mayoría de las leyes locales en los estados no contempla la misma.

Esta iniciativa pretende erradicar completamente la violencia fortaleciendo un aspecto que normalmente dejamos de lado, la conducta del agresor, se debe obligar a estos a que participen y concluyan exitosamente los programas de reeducación integral para poder evitar en un futuro acciones de reincidencia que afecten a otras mujeres.

Ante estas situaciones, es que las autoridades estatales deben ser obligadas, en el marco de su competencia, a promover y realizar leyes que aborden el tema de manera imperativa y no a mera consideración de criterios de quien este al turno.

En virtud de lo antes expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía las siguientes reformas:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente:	Propuesta de reforma:
ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del	ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del

Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración: I. ... II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia; III. a VI.	Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración: I. ... II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y <b>obligatorios</b> al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia; III. a VI.
ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán: I. a III. IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.	ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán: I. a III. IV. Incluir, <b>siempre</b> , como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar <b>obligatoriamente</b> en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.
ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito	ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito

Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I.a XIX. XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género; XXI. ...	Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I.a XIX. XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género y; <b>como obligatoriedad a los agresores el participar en los programas de reeducación integral.</b> XXI. ...
ARTÍCULO 53.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.	ARTÍCULO 53.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones a los artículos 8, 9, 49 y 53 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Primero.** Se reforman las fracciones II del artículo 8, IV del artículo 9, XX del artículo 49 y se elimina la última parte del artículo 53 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 8.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. ...

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y obligatorios al agresor para erradicar

las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. a VI.

**Artículo 9.** Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. a III.

IV. Incluir, siempre, como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar obligatoriamente en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

**Artículo 49.** Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a XIX.

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género y; como obligatoriedad a los agresores el participar en los programas de reeducación integral.

XXI. ...

**Artículo 53.** El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral.

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de octubre de 2019.— Diputada **Norma Adela Guel Saldívar** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.**

## LEY DE AEROPUERTOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos, a cargo del diputado Jorge Alcibiades García Lara, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, Jorge Alcibiades García Lara, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pone a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

Los aeropuertos en México operan, en términos generales, de manera adecuada y brindan un servicio aceptable, lo que representa un factor de suma importancia para la economía del país.

Como en todo el mundo, en México los aeropuertos son significativas fuentes de generación de empleos en diferentes rubros; un aeropuerto constituye, para la ciudad en que se ubica, un polo de atracción, nacional e internacional, para diferentes actividades económicas; los aeropuertos son fundamentales para el desarrollo turístico, el cual es un sector determinante para el desarrollo regional.

El sistema aeroportuario [en México] consta de 77 aeropuertos, 64 de ellos internacionales. Hay 34 aeropuertos concesionados a grupos privados (ASUR, Aeropuertos del Sureste; GAP, Grupo Aeroportuario del Pacífico; y OMA, Grupo Aeroportuario Centro Norte) y una concesión a una entidad paraestatal (AICM, aeropuerto internacional de la Ciudad de México). Hay mil 454 aeródromos para servicios no regulares y privados, así como 513 helipuertos. En 2018 tenían registro vigente 293 talleres aeronáuticos autorizados y 192 centros de capacitación aeronáutica. Al cierre de 2018, 43 empresas contaban con aprobación para producción de partes aeronáuticas.<sup>1</sup>

Estos datos oficiales dejan ver que México tiene un gran flujo aéreo, si consideramos que en cada Estado se cuenta con, al menos un aeropuerto; generalmente hay un aeropuerto internacional en la capital de cada entidad federati-

va y, en algunos casos, también en otra ciudad del mismo Estado. En estos aeropuertos, según datos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de enero a julio de 2019 se transportaron 60.4 millones de pasajeros, un crecimiento en el total de pasajeros transportados de 5.1 por ciento respecto a 2018.2

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la dependencia del Ejecutivo federal facultada para otorgar las concesiones y permisos para la operación de aeropuertos, en los que se brindan servicios aeroportuarios y complementarios, además de servicios comerciales.

Es importante diferenciar entre los servicios aeroportuarios y complementarios respecto a los comerciales; los primeros son los que resultan indispensables para la operación del aeropuerto, como es el transporte y traslado de pasajeros y carga, en tanto que los servicios comerciales son los que sin ser indispensables para el funcionamiento del aeropuerto y menos aún para el funcionamiento de las aeronaves, sí brindan un valor agregado a las instalaciones aeroportuarias, al ofrecer venta de productos y servicios a pasajeros y empleados.

Es decir, los servicios comerciales que operan al interior de los aeropuertos deben cumplir estrictamente con las normas legales y reglamentarias en la materia, vigentes en el estado y el municipio donde se halle el aeropuerto. Esto en virtud de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga concesiones y permisos para servicios aeroportuarios y complementarios, pero no para la instalación y operación de establecimientos mercantiles.

Todo establecimiento mercantil está obligado a cumplir las obligaciones tributarias que rigen en el municipio donde operan. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deja lugar a dudas al respecto. Señala en la fracción IV lo siguiente:

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El tema del cumplimiento de obligaciones tributarias a los municipios, por parte de los establecimientos comerciales que operan al interior de los aeropuertos, brindando un servicio en áreas de acceso libre al público, tiene que ver con la autonomía financiera de los municipios, así como con la equidad tributaria que debe prevalecer en el sistema federal.

Romper con la alta dependencia que tienen los municipios de las aportaciones y las participaciones federales, necesariamente pasa por un proceso de eficiencia recaudatoria, en el que se establezcan mecanismos legales y operativos para una eficaz y justa recaudación tributaria.

La disponibilidad de recursos financieros y su correcto manejo son dos aspectos que invariablemente determinan la capacidad de los gobiernos municipales para incidir directamente en la calidad de vida de sus ciudadanos, desde la simple mejora en la cobertura y calidad de los servicios básicos que por ley está obligado a prestar (agua potable, alcantarillado, alumbrado público, limpia, seguridad, entre otros), hasta la implementación de políticas más complejas destinadas a atender otros asuntos públicos que no necesariamente forman parte de su jurisdicción, pero que impactan directamente en el desarrollo local. En este sentido resulta claro que la calidad del desempeño de los gobiernos

municipales, y el impacto que éste tenga en el bienestar de su ciudadanía, se encuentra en función de la autonomía financiera.<sup>3</sup>

Es fundamental que estados y municipios cuenten con soportes legales que les allanen el camino para el cobro de las contribuciones que constitucional, legal y reglamentariamente les corresponden. Asimismo, es importante que los establecimientos comerciales que funcionan en los aeropuertos, además de cubrir las contribuciones fiscales correspondientes, cumplan sus obligaciones en la prestación de servicios al consumidor.

Los abusos y el incremento de precios en estos locales se han convertido en práctica común y, por tanto, parecería que es aceptado por los consumidores; sin embargo, lo cierto es que es poco lo que se puede hacer cuando son personas en tránsito, que requieren un producto o un servicio y no tienen más opción que la que se encuentra al interior del aeropuerto, son clientes cautivos.

Esta situación se presenta en prácticamente todos los aeropuertos del país, como se aprecia, con precios de agosto de 2016: “Un sándwich tostado de pechuga de pavo: 145 pesos en el aeropuerto de Cancún; unos chicles: 50 pesos en el aeropuerto de Monterrey; estacionarse de 7 a 24 horas: 288 pesos en el aeropuerto de la Ciudad de México; viaje en taxi a la zona 4: 450 pesos en el aeropuerto de Acapulco... ¿El costo de la renta de los locales es suficiente justificación?, ¿Quién regula estos precios? La Comisión Federal de Competencia Económica se encarga de investigar y sancionar prácticas monopólicas y determinar la existencia de barreras a la competencia que permiten estas tarifas exorbitantes. De hecho, en mayo halló elementos en el servicio de taxis con origen o destino del AICM. Pero para iniciar una averiguación, necesita una denuncia formal con pruebas”.<sup>4</sup>

Si para 2016 esos precios eran excesivos, habrá que hacer la consideración tres años después, tomando en cuenta el efecto inflacionario y que, por supuesto, en ningún caso los establecimientos comerciales han disminuido sus precios y tarifas.

Así, la presente iniciativa tiene como propósito incorporar en la Ley de Aeropuertos que a falta de disposición expresa se podrá aplicar la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como garantizar, cuando se requiera, el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y, en su caso, de autoridades federales estatales y municipales.

Además, se propone que los servicios comerciales que se brinden a los usuarios del aeródromo civil estarán obligados, sin excepción alguna, a cumplir con el marco legal y reglamentario del estado y del municipio o alcaldía en que se ubique el aeropuerto.

Asimismo, se propone que en el título de concesión o permiso, según sea el caso, para prestar servicios aeroportuarios, se incorpore la obligación de que el concesionario o permisionario presente constancia de su situación fiscal, que se acredite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias federales, estatales y municipales.

Por lo expuesto y fundado se pone a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos**

**Único.** Se **reforman** las fracciones V y VI, y se **adiciona** la VII, al artículo 4; se **reforman** las fracciones XII y XIII, y se **adicionan** la XIV y XV al artículo 25; se **reforman** las fracciones IV, XV y XVI, y se **adiciona** la XVII, y se **reforma** el tercer párrafo del artículo 27; y se **adiciona** un párrafo segundo, y se recorren los subsecuentes, al artículo 48, de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente ley, en los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará

I. a IV. [...]

V. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y

VI. Los Códigos de Comercio, Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles; y

### **VII. La Ley Federal de Protección al Consumidor.**

**Artículo 25.** El título de concesión o permiso, según sea el caso, deberá contener, entre otros

I. a XI. [...]

XII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar el concesionario; y

XIII. En su caso, las contraprestaciones y su forma de pago;

**XIV. Constancia de la situación fiscal del permisionario o concesionario, así como las obligaciones tributarias estatales y municipales que deberá cumplir; y**

**XV. La obligación del permisionario o concesionario de exigir a los prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, la presentación y permanente actualización de las licencias y permisos que, en su caso, estén previstos dentro del marco legal y reglamentario del estado y el municipio o alcaldía en que se ubique el aeródromo civil.**

**Artículo 27.** Serán causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

I. a XXIII. [...]

XIV. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades **federales, estatales o municipales** que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil;

XV. Limitar el número de prestadores de servicios complementarios o negar su operación mediante actos de simulación, por razones distintas a las contempladas por el artículo 57 de esta ley; y

XVI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, **las leyes estatales y municipales**, sus reglamentos y en el título de concesión o permiso respectivos, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley; y

**XVII. No cumplir las obligaciones tributarias federales, estatales o municipales.**

[...]

En los casos de las fracciones VII a XVII, la secretaría sólo podrá revocar la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción dentro de un periodo de cinco años.

**Artículo 48.** Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

I. y II. [...]

III. [...]

**Los servicios comerciales que se brinden a los usuarios del aeródromo civil estarán obligados, sin excepción alguna, a cumplir con el marco legal y reglamentario del estado y del municipio o alcaldía en que se ubique, así como a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor y a garantizar las condiciones que, en su caso, requieran para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor o cualquier autoridad federal, estatal o municipal.**

[...]

[...]

[...]

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los titulares de concesiones o permisos, y los propietarios de establecimientos que ofrezcan servicios comerciales, que no cumplan con lo establecido en el presente Decreto, contarán con un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de su publicación, para su cumplimiento.

### Notas

1 Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Aeronáutica Civil. *Aeronáutica civil en cifras, 2018*. Consulta en línea:

<http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo5/presentacion-amc-2018.pdf>

2 Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Aeronáutica Civil. *Indicadores de la aviación mexicana, enero-julio de 2019*. Consulta en línea:

[http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/inicio/indicadores-aviacio-ene-jul\\_2019\\_26082019.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/inicio/indicadores-aviacio-ene-jul_2019_26082019.pdf)

3 José Antonio Peña Ahumada y Ana Laura Bojórquez Carrillo. - “Autonomía Financiera Municipal”. Instituto Nacional para el Federalismo

y el Desarrollo Municipal. Serie Coloquio sobre Federalismo, No. 2. Consulta en Línea:

[http://www.inafed.gob.mx/work/siha\\_2015/5/au\\_finmun\\_kikin.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/siha_2015/5/au_finmun_kikin.pdf)

4 Olvera, Dulce. “Los aeropuertos en México parecen la puerta hacia un país sin ley”, en *Sin embargo*, 12 de agosto de 2016. Consulta en línea:

<https://www.sinembargo.mx/12-08-2016/3076007>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2019.— Diputado **Jorge Alcibiades García Lara** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.**

---

### LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

---

«Iniciativa que adiciona el artículo 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a cargo de la diputada Beatriz Robles Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Morena

La suscrita, diputada Beatriz Robles Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo I, fracción I, y 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

**Primera.** Los símbolos patrios de México están conformados por el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, los cuales representan la identidad nacional y arraigan un sentimiento de pertenencia de todos los pobladores, de quienes habitamos este gran país.

Desde el inicio de época prehispánica existían emblemas y estandartes que hermanaban a cada poblado. Cada uno lo-

graba saber si aquel era amigo o enemigo tan sólo con mirarlo; la vestimenta, los emblemas o los penachos cambiaban dependiendo la región.

En todas las civilizaciones prehispánicas, los símbolos eran parte de la vida cotidiana; su vida se enfocaba en generar signos que definieran su postura dentro de la sociedad.

Los mayas se identificaban con características físicas que los diferenciaban del resto. Modificaban sus ojos con cuentas de cera para lograr un mayor acercamiento mágico, y en su piel, los tatuajes eran imprescindibles en la apropiación de dioses y valores dentro de su sociedad. Sus construcciones muestran los códices que para ellos significaban el origen de la vida, el universo y el cosmos. Entre ellos, se observan a sus dioses como símbolo de alabanza: Ah Mun, dios del maíz; Chac dios de la lluvia o Ahau Kin, dios del sol.

Por su parte, los toltecas se caracterizaron por los impresionantes atlantes de Tula y el empleo de figuras antropomorfas como columnas que sostenían sus construcciones. El chaac-mol fue parte fundamental de sus aportaciones, el que retomaron muchas otras culturas para realizar sacrificios a los dioses.

Para los mexicas, tanto las deidades como la vestimenta eran distintas a los otros pueblos, aunque con muchas similitudes y apropiación de rituales o símbolos de culturas vecinas. Sus dioses principales eran Quetzalcóatl, quien representa la dualidad de la condición humana; Tezcatlipoca, el omnipresente; Huitzilopochtli, dios de la guerra, y Tláloc, dios del agua. Ellos son el principio espiritual.<sup>1</sup>

Los antecedentes de los símbolos patrios como actualmente los conocemos, se remontan durante el siglo XIX, cuando después de la independencia, el pueblo mexicano en su necesidad de contar con una unidad y una identidad nacional, inicia su reconstrucción después de sufrir cuatro siglos de dominación de la corona española.

La primera Bandera tricolor que llevaría por primera vez los colores verde, blanco y rojo, la encontramos en el periodo post independentista. Esta fue diseñada en 1821 por el Ejército Trigarante, cuyos promotores eran Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide.<sup>2</sup>

La Bandera del Ejército Trigarante fue la más parecida a la que oficialmente tenemos hoy. Sin embargo, el águila de esa Bandera estaba de frente y no tenía una serpiente. Di-

cha serpiente se añadió en la Bandera del Batallón de San Blas, quienes defendieron el castillo de Chapultepec.<sup>3</sup>

Durante el imperio de Maximiliano se diseñó una nueva versión de la bandera, se colocaron águilas coronadas en cada esquina del lábaro, pero con la muerte del emperador en 1867, la bandera también desapareció.

En 1916, Venustiano Carranza decidió que el escudo permaneciera como los códices indígenas dictaban, por lo que debía mostrar su perfil izquierdo como se observa actualmente.

La modificación definitiva que sufrió nuestra Bandera fue en 1968, y fue a uno de esos elementos; el Escudo Nacional. Este fue rediseñado por Francisco Eppens, quien agregó componentes de origen prehispánico como el nopal con las tunas rojas, que simbolizan los corazones de los guerreros caídos.

Los colores de la bandera mexicana son símbolo de lo que buscaban representar como parte del nacionalismo mexicano. Al principio, el color blanco representaba la fe católica, el rojo la unión de Europa y América y el verde la independencia. Sin embargo, los colores adoptaron nuevos significados conforme el símbolo del yugo español recién superado dejaba de tener fuerza. Desde ese momento, el verde significaría esperanza, el blanco unidad, y el rojo la sangre derramada por los héroes.

Como habitantes de este gran pueblo, debemos conocer y valorar los símbolos que nos identifican como mexicanos, ya que estos son parte de nuestra propia identidad.

Respetar y cuidar todo el conjunto de símbolos que nos identifica como país, es una manera de amar y apreciar lo que somos como una sola nación.

**Segunda.** La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de febrero de 1984, establece a la Bandera, al Escudo y al Himno Nacional, como símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos, a los cuales se les rinde honor y respeto, mediante un conjunto de normas y directrices concernientes a sus características, exhibición, difusión y reproducción. Además, regula el uso del Escudo, de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno Nacional.

Por lo anterior, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, establece las características de los símbolos pa-

trios. Al respecto, el artículo 2º señala que “el Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional”.<sup>4</sup>

Añade, que un modelo del Escudo Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación, uno en el Museo Nacional de Historia y otro en la Casa de Moneda.

Por otro lado, el artículo 3o. de la citada ley, señala que la Bandera Nacional consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Al igual que el Escudo Nacional, un modelo de la Bandera Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación y otro en el Museo Nacional de Historia.<sup>5</sup>

Cabe señalar, que en festividades cívicas o ceremonias oficiales en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendírsele los honores que le corresponden en los términos previstos por la Ley y los Reglamentos aplicables.

**Tercera.** La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno nacionales establece que la Secretaría de Gobernación será la encargada de vigilar que no se falte al respeto a los símbolos patrios y en su caso sancionar administrativamente con una multa o con arresto de hasta 36 horas.

Al respecto, la ley señala que constituyen infracción, las conductas siguientes:

“I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley;

II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley;

III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley;

IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley;

V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;

VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;

VII. Portar la banda presidencial;

VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;

IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;

X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y

XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.<sup>6</sup>

Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Además, establece que se podrán decomisar los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera o el Himno Nacionales.

Sin embargo, en el catálogo de infracciones no se contempla aquella conducta cuyo supuesto sea la de **utilizar en festividades cívicas o ceremonias oficiales una Bandera diferente a la Bandera Nacional, conforme las características establecidas de manera oficial en esta Ley y su Reglamento.**

Luego que, durante la ceremonia del Grito de la Independencia del pasado 15 de septiembre, el gobernador de Querétaro, Francisco Domínguez Servien, utilizó la bandera que pertenece al Primer Batallón de Infantería Permanente “Ligero de Querétaro”. Aunque la bandera se encuentra registrada y autenticada por la Secretaría de Gobernación, como un símbolo utilizado en un lapso de nuestra historia, es contraria a las características de la bandera oficial a que refiere la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, que regula su uso en festividades cívicas o ceremonias oficiales.

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONAL	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 56. Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:	Artículo 56. ...
I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 30 de esta Ley;	I. ...
II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 30 de esta Ley;	I Bis. - Utilizar en festividades cívicas o ceremonias oficiales una Bandera diferente a la Bandera Nacional, conforme las características establecidas en esta Ley y su Reglamento.
III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 70 de esta Ley;	II - XI
IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 70 de esta Ley;	
V. Omisión rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;	
VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 bis de esta Ley;	
VII. Portar la banda presidencial;	
VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que sustituyen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;	
IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;	
X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley; y	
XI. Omisión la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.	

Por lo expuesto, considero pertinente adicionar una fracción I Bis al artículo 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a fin de no alterar la estructura de su reglamento, por ello propongo:

### Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6,

numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### Decreto

**Por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales**

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción I Bis al artículo 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

**Artículo 56.** Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

I. ...

**I Bis. Utilizar en festividades cívicas o ceremonias oficiales una Bandera diferente a la Bandera Nacional, conforme las características establecidas en esta Ley y su Reglamento.**

II. - XI. ...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal tendrá la responsabilidad a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de realizar las adiciones y modificaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

### Notas

1 Cultura Colectiva.

<https://macronews.mx/estado/curiosidades/conoce-la-historia-y-el-origen-de-los-simbolos-patrios-mexicanos/>

2 Ibídem

3 <https://www.mexicodesconocido.com.mx/los-simbolos-patrios-de-mexico-y-su-historia-escudo-bandera-himno.html>

4 Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/213\\_301118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/213_301118.pdf)

5 Ibidem.

6 Ibidem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2019.— Diputada **Beatriz Robles Gutiérrez** (rúbrica).»

### **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.**

---

#### LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; y Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Anita Sánchez Castro, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, Anita Sánchez Castro, diputada federal de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto.

#### **Exposición de Motivos**

En México, el estatus laboral de los trabajadores contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, en sus dos apartados que la integran, distaban mucho de garantizar sus derechos laborales, si consideramos que los factores dominantes eran el

tripartismo, en el apartado A, la unilateralidad, en el apartado B y en ambos, con generalidades dominantes de los sindicatos, tales como las prebendas, la perpetuación de líderes, el corporativismo y las preferencias presidenciales, la creación de sindicatos blancos de protección patronales, nunca fueron garantía para los derechos laborales, mucho menos para la democracia y la libertad sindical.

Pues si bien, la fracción X del apartado B del artículo 123 Constitucional, establece que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes y así mismo podrán hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la ley. Respecto de una de varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática, los derechos que éste artículo les consagra.

En realidad, la Ley Reglamentaria del apartado B impone condiciones extraordinarias que conculcan en la práctica este derecho, por lo que contraviene el propio artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 87<sup>1</sup> y 98<sup>2</sup> de la Organización Internacional de Trabajadores (OIT)

No debemos perder de vista que la libre asociación y el derecho de elegir libremente a sus representantes, los derechos colectivos, el derecho de huelga, la bilateralidad en la negociación y administración de las condiciones generales de trabajo, son imposibles de lograrse, por lo que a su vez los Convenios Internacionales de la OIT no se cumplen a cabalidad, por lo que los trabajadores de éste apartado B, se encuentran en absoluto estado de indefensión.

Si bien es cierto, que el Convenio 87 de la OIT fue firmado por México y ratificado por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1950, quedó en letras muertas en nuestro país, pues la oligarquía, el neoliberalismo, con los gobiernos de derecha, utilizando la corrupción y la impunidad con los Sindicatos a modo para sus intereses, impidieron el cumplimiento y establecimiento de este Convenio.

La lucha legal establecida y el movimiento de sus organizaciones de los trabajadores del apartado B han obtenido grandes logros en nuestro marco legal.

Refiero la jurisprudencia 1-96 que otorga a un sector importante de los trabajadores al servicio del Estado, su reconocimiento como trabajadores del apartado A, que a la letra dice:

**Organismos descentralizados de carácter federal. Su inclusión en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es inconstitucional.**

El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

Con estas conquistas, se da cumplimiento a la parte I, relativa a la libertad sindical, mencionada en la jurisprudencia 43/99 la cual establece que:

**Sindicación única. Las leyes o estatutos que la prevén, violan la libertad sindical consagrada en el artículo 123, Apartado B, fracción X, constitucional.**

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afi-

liarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. artículo 123, apartado B, fracción X, Constitucional.”

El artículo 3, numeral 2 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, refiere que las autoridades públicas deberán de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

El artículo 5 del Convenio 87 establece que, las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y a toda organización, federación o confederación, tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y emplea.

El artículo 8 en su numeral 2 del Convenio 87, dice que la Legislación Nacional no se menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio.

Respecto al artículo 5, antes mencionado en contra de los trabajadores. Una vez aprobada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se otorgó un amparo a una Federación Sindical, a la única reconocida por la ley, sin embargo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se les negó, por el contenido del artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en segunda instancia, como registro y agrupación se le reconoce finalmente.

Se le otorga un registro y como agrupación de Sindicatos, el artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentario del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Se reformó y publicó en el DOF 1-05-2019, y procesa el siguiente contenido. Los sindicatos podrán adherirse a las Federaciones de Sindicatos de Trabajadores de acuerdo con sus normas internas.

Si bien el Senado de la República ratificó el Convenio 98, sobre el derecho de sindicalización y de negociación colectiva de la OIT, el 20 de septiembre de 2018 y el depósito formal del instrumento de ratificación fue entregado por el Gobierno de México a la OIT el 23 de ese mismo mes y año, por lo que entrará en vigor el 23 de noviembre del 2019.

Por igual, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los tratados que estén de acuerdo con lo mismo, que celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión y que los jueces de cada entidad federativa tendrán que acatar a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en su Constitución o en sus leyes locales.

Los trabajadores, así como a toda legislación aplicable, se terminarán los controles sindicales por parte de los empleadores, de los poderes públicos, de las entidades paraestatales y de los organismos autónomos constitucionales, por lo que debemos legislar para que las prestaciones ganadas en la lucha por los trabajadores sea una realidad.

Recordando el Convenio 98 en su artículo 1, el cual establece que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación a su empleo.

Así como también el artículo 4 dice que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores logren el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo.

Con esas disposiciones, se interpreta la necesidad de realizar la derogación del Apartado B, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, para lograr la unificación de derechos, respecto al Apartado A, lo que significa que el derecho laboral será único para todos los trabajadores, así como a toda la legislación aplicable.

Además, es evidente que se propiciará la pluralidad de las organizaciones sindicales de trabajadores y que estos mediante la libre afiliación podrán escoger aquella que se identifique con sus intereses, que serán negociados mediante contratos colectivos y que requieren de la ratificación de los afiliados y el derecho a huelga si es necesario y

así dar cumplimiento a los tratados internacionales con la OIT en los Convenios 87 y 98 y se dará la en consonancia con la jurisprudencia 43/99, y cada organización por su propio derecho de acuerdo a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, someto a ésta soberanía la propuesta de modificación para quedar de la manera siguiente:

Respecto al decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para quedar de la siguiente manera:

Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p><b>Artículo 32.- (...)</b>                      (...) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de <del>Sindicatos</del> de los Trabajadores al Servicio del Estado, fijar las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p><b>Artículo 32.- (...)</b>                      (...) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de <b>las Federaciones y Confederaciones de los Trabajadores</b> al Servicio del Estado, fijar las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos que se refiere al párrafo anterior.</p>
<p><b>Artículo 72.- I a III (...)</b>                      IV. Una lista <del>de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeñan, sueldo que perciban y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.</del></p> <p>El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, <del>al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.</del></p>	<p><b>Artículo 72.- I a III (...)</b>                      IV. Una lista <b>que contenga números, nombres, domicilio y firma de sus miembros.</b></p> <p>El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, <b>no podrá exigir requisitos distintos de los que antecede para el registro de los sindicatos. Si la autoridad no resuelve dentro de un término de 60 días, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.</b></p>
<p><b>Artículo 85.-</b> Todos los conflictos que surjan entre las Federaciones y Confederaciones, así como entre éstas</p>	<p><b>Artículo 85.-</b> Todos los conflictos que surjan entre las Federaciones y Confederaciones, así como con sus</p>

<p>y sus Sindicatos integrantes, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>Sindicatos integrantes, <b>o solo entre éstos</b>, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p>
<p><b>Artículo 118.-</b> El tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en pleno y en salas, se integrará cuando menos con tres salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera, cada sala estará integrada por un magistrado designado por el Gobierno Federal, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como presidente de la sala.</p>	<p><b>Artículo 118.-</b> El tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en pleno y en salas, se integrará cuando menos con tres salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada sala estará integrada por un magistrado designado por el Gobierno Federal, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación, <b>Confederación o cualquier otra forma de organización de nivel superior de los Trabajadores</b> al Servicio del Estado <b>que acredite contar con la mayoría de los trabajadores</b> y un magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como presidente de la sala.</p>

Por último, se deroga el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII, BIS del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p><b>Artículo 23.-</b> Los sindicatos podrán constituir y adherirse a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, única central reconocida para los efectos de esta Ley. CAPITULO SEXTO De la supervisión de las instituciones.</p>	<p><b>Artículo 23.- SE DEROGA</b></p>

**Proyecto de Decreto**

**Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Primero:** Se reforma el párrafo tercero del artículo 32 y se reforman los artículos 72, 85 y 118 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 32. (...)**

(...)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de **las Federaciones y Confederaciones**

**de los Trabajadores al Servicio del Estado**, fijar las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcan- ces en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos que se refiere al párrafo anterior.

(...)

**Artículo 72.**

I a III (...)

**IV. Una lista que contenga números, nombres, domicilio y firma de sus miembros.**

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **no podrá exigir requisitos distintos de los que antecede para el registro de los sindicatos. Si la autoridad no resuelve dentro de un término de 60 días, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.**

(...)

**Artículo 85.** Todos los conflictos que surjan entre las Federaciones y los Sindicatos **o solo entre estos**, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 118.** El tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en pleno y en salas, se integrará cuando menos con tres salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera.

Cada sala estará integrada por un magistrado designado por el Gobierno Federal, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación, **Confederación o cualquier otra forma de organización de nivel superior de los Trabajadores al Servicio del Estado que acredite contar con la mayoría de los trabajadores** y un magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como presidente de la sala.

(...)

**Artículo Segundo:** Se deroga el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 23. Se deroga****Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje expedirá las disposiciones reglamentarias acorde con el presente decreto en los 30 días posteriores a su publicación.

**Tercero.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje verificará los padrones de las Federaciones, Confederaciones o cualquier otra forma de organización de nivel superior de los Trabajadores al Servicio del Estado que tengan registro en ese momento, por efecto de nombrar al magistrado representante de los Trabajadores al Servicio del Estado, transcurridos 180 días posteriores a la publicación del presente decreto, el tribunal hace públicos en esas fechas los padrones a que se refiere el presente artículo.

**Cuarto.** El ministro representante de los Trabajadores al Servicio del Estado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será removido cada tres años si la Federación, Confederación o cualquier otra forma de organización de nivel superior de los Trabajadores al Servicio del Estado que lo designó deja de ser mayoritario.

**Quinto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre del 2019.— Diputada **Anita Sánchez Castro** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.**

---

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**


---

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a cargo del diputado Armando Contreras Castillo, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, diputado Armando Contreras Castillo, del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la

Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Lo anterior, de acuerdo con la siguiente

**Exposición de Motivos**

Es imperativo señalar que las sociedades cooperativas, desde su fundación, han tenido un eminente carácter social que les ha permitido brindar a sus miembros la posibilidad de desarrollarse en un entorno de ayuda mutua con el afán de mejorar la vida de sus socios.

Las sociedades cooperativas permiten pues, canalizar el esfuerzo del hombre que trabaja tanto para mejorar su nivel de vida, como el de su familia y el de su comunidad, generando una riqueza equitativa que contribuya al bienestar general y al bien hacer y el bien ser de las personas, permitiéndoles alcanzar niveles más decorosos de vida, siendo un eslabón en la consecución de la justicia social y la dignificación del ser humano.

En efecto, los objetivos del sistema cooperativo básicamente consisten en contrastar la propuesta cooperativa de distribución de la riqueza con el actual régimen individualista; ser el medio en virtud del cual todos podamos llegar a ser económicamente más fuertes, socialmente más competentes y cívicamente más ilustrados; transformar moralmente a los hombres haciendo sus intereses coincidentes; eliminar la ganancia especulativa; proteger al individuo de acciones orientadas por un poder centralizado y preservar su libertad sin renunciar a su responsabilidad individual; cambiar el espíritu de las actividades económicas por la ayuda mutua, pero sin renunciar a la lícita participación que le corresponde a los socios por los excedentes, poniendo al alcance de todas las personas la posibilidad de entrar en la vida activa de la economía.

Es menester mencionar la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas, las cuales, encuentran su fundamento en lo establecido por el artículo 1, fracción VI, de la Ley General de Sociedades Mercantiles,<sup>1</sup> que a la letra establece:

“**Artículo 1o.** Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I. a V. ...

VI. Sociedad cooperativa, y

VII. ...

...”

No obstante, que las sociedades cooperativas, a pesar de ser mencionadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y ser reconocidas en el derecho mexicano como tales, éstas tienen su particular regulación, en otro cuerpo normativo, mismo que opera sin contraponerse a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual le aplica de forma supletoria, conforme a lo establecido por el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso particular de este tipo de sociedad mercantil, los socios pueden ser personas físicas o personas morales, y la sociedad puede estar constituida bajo algunas de las clases y categorías de las sociedades cooperativas, reconocidas por el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

- De consumidores de bienes y/o servicios.
- De productores de bienes y/o servicios.
- De ahorro y préstamo.

La sociedad cooperativa, en lo que respecta a las raíces de su creación y posterior regulación, son una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, de conformidad por lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

No obstante, que si bien la legislación mexicana, ha contemplado la regulación de esta forma de organización fundamental para el desarrollo y crecimiento de la economía social, tal como lo establece la Ley de Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4, fracción IV, de la ley antes menciona-

da se hace alusión a las sociedades cooperativas como integrantes del sector social de la economía, estableciendo lo siguiente:

“**Artículo 4o.** El sector social de la economía estará integrado por las siguientes formas de organización social:

I. a III. ...

IV. Sociedades Cooperativas;

V. a VI. ...”

No obstante que la legislación mexicana ya contempla una regulación para esta forma de organización social, dentro del funcionamiento orgánico de las sociedades, se han olvidado de colocar contrapesos, y atender a lo establecido por la segunda fracción del artículo 6, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, respecto a la **administración democrática** que a la letra establece:

“**Artículo 6.** Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

I. ...

II. Administración democrática;

III. a VIII. ...”

Es por ello, que a continuación se proponen cambios sustanciales a las sociedades cooperativas, en el afán de contribuir a la democratización de sus órganos, a efecto de que el espíritu cooperativista de contribución y ayuda mutua, se vea reflejado en la composición de sus órganos de dirección, administración y vigilancia, es por lo anterior, que se anexa un cuadro comparativo a efecto de distinguir los cambios propuestos a la Ley General de Sociedades Cooperativas:

1. Cuadro comparativo de la propuesta legislativa:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p><b>Artículo 16.-</b> Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:</p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X.-</b> El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedido de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia o del 20% del total de los miembros.</p> <p><b>XI.</b></p> <p><b>XII.-</b> Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y</p> <p><b>XIII. ...</b></p> <p><b>...</b></p> <p><b>Artículo 33 Bis 1.-</b> Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley, deberán establecer lo siguiente:</p> <p><b>I. I</b> El procedimiento para la elección de consejeros y designación de funcionarios de primer nivel;</p> <p><b>II. a V. ...</b></p> <p><b>Artículo 36.-</b> La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:</p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X.-</b> El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedido de la Asamblea General, del Consejo de Administración o del de Vigilancia, con la autorización de la Asamblea General, o en su caso, a petición del 20% del total de los socios de la cooperativa.</p> <p><b>XI.</b></p> <p><b>XII.-</b> Formas de dirección y administración interna, el procedimiento mediante el cual se elegirán democráticamente a la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, así como sus atribuciones y responsabilidades, y</p> <p><b>XIII. ...</b></p> <p><b>...</b></p> <p><b>Artículo 33 Bis 1.-</b> Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley, deberán establecer lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> El procedimiento para la elección democrática de consejeros y designación de funcionarios de primer nivel;</p> <p><b>II. a V. ...</b></p> <p><b>Artículo 36.-</b> La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las</p>
<p>facultades que le confieren la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.-</b> Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;</p> <p><b>VI. a XI. ...</b></p> <p><b>...</b></p> <p><b>...</b></p> <p><b>Artículo 42.-</b> El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.</p> <p><b>...</b></p> <p>Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros. <i>Párrafo adicional DOF 15-05-2009</i></p> <p><b>Artículo 43.-</b> El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.</p> <p><b>...</b></p> <p><b>...</b></p>	<p>las facultades que le confieren la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.-</b> Nombramiento y remoción con motivo justificado, de las <b>Comisiones Especiales</b> y de los especialistas contratados;</p> <p><b>VI. a XI. ...</b></p> <p><b>...</b></p> <p><b>...</b></p> <p><b>Artículo 42.-</b> El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, <b>será realizado de forma democrática a través del voto de la mitad más uno de los socios cooperativistas, observando además, lo establecido por sus bases constitutivas.</b> Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.</p> <p><b>...</b></p> <p>Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se <b>considerará, siempre que no haya disposición expresa en contrario en las bases constitutivas de la sociedad, un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.</b></p> <p><b>Artículo 43.-</b> El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.</p> <p><b>...</b></p> <p><b>...</b></p>

<p>Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Administración será el órgano responsable de la administración general y de los negocios de la Cooperativa, estará integrado por no menos de cinco ni más de quince personas, quienes serán nombrados o removidos, en su caso, por la Asamblea General.</p> <p><b>Artículo 43 Bis.-</b> Los consejeros deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p>La Asamblea General deberá conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como consejeros, y se someterá a su consideración la documentación e información que al efecto determine la misma Asamblea en las bases constitutivas, para evaluar la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos.</p> <p><b>Artículo 45 Bis.-</b> Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Cooperativa, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán nombradas y en su caso removidas por la Asamblea General, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 43 Bis.</p> <p><b>Artículo 46 Bis 1.-</b> El director o gerente general de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberá reunir los requisitos siguientes:</p>	<p>Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Administración será el órgano responsable de la administración general y de los negocios de la Cooperativa, estará integrado por no menos de cinco ni más de quince personas, quienes serán nombrados o removidos, <b>de forma democrática a través del voto de la mitad más uno de los socios cooperativistas, observando además, lo establecido por sus bases constitutivas.</b></p> <p><b>Artículo 43 Bis.-</b> Los consejeros deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p>La Asamblea General deberá <b>dar a</b> conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como consejeros, y <b>someterá</b> a su consideración la documentación e información que al efecto <b>de que los socios cooperativistas determinen su voto y evalúen</b> la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos.</p> <p><b>Artículo 45 Bis.-</b> Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Cooperativa, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán nombradas <b>de forma democrática a través del voto de la mitad más uno de los socios cooperativistas, observando además, lo establecido por sus bases constitutivas,</b> quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 43 Bis.</p> <p><b>Artículo 46 Bis 1.-</b> El director o gerente general de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberá reunir los requisitos siguientes:</p>
<p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>La Asamblea General deberá conocer el perfil del candidato a desempeñarse como director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine la misma Asamblea y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos.</p>	<p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>La Asamblea General deberá <b>dar a</b> conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como director o gerente general, y <b>someterá</b> a su consideración la documentación e información que al efecto <b>de que los socios cooperativistas determinen su voto y evalúen</b> la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos.</p>

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de

**Decreto por el que se reforman las fracciones X y XII del artículo 16, la fracción I, del artículo 33 Bis 1, la fracción V del artículo 36, los párrafos primero y tercero del artículo 42, el párrafo cuarto del artículo 43, el párrafo segundo del artículo 43 Bis, el primer párrafo del artículo 45 Bis, el segundo párrafo del artículo 46 Bis 1, todos de la Ley General de Sociedades Cooperativas**

**Único.** Se reforman las fracciones X y XII del artículo 16, la fracción V del artículo 36, la fracción I, del artículo 33 Bis 1, los párrafos primero y tercero del artículo 42, el párrafo cuarto del artículo 43, el párrafo segundo del artículo 43 Bis, el primer párrafo del artículo 45 Bis, el segundo pá-

rrafo del artículo 46 Bis 1, todos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

**Artículo 16.** Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

I. a IX. ...

X. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración o del de Vigilancia, **con la autorización de la Asamblea General o, en su caso, a petición de 20 por ciento del total de los socios de la cooperativa.**

XI. ...

XII. Formas de dirección y administración interna, **el procedimiento mediante el cual se elegirán democráticamente a la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia,** así como sus atribuciones y responsabilidades, y

XIII. ...

...

**Artículo 33 Bis 1.** Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley, deberán establecer lo siguiente:

I. El procedimiento para la elección **democrática** de consejeros y designación de funcionarios de primer nivel;

II. a V. ...

**Artículo 42.** El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, **será realizado de forma democrática a través del voto de la mitad más uno de los socios cooperativistas, observando además, lo establecido por sus bases constitutivas.** Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.

...

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se **considerará, siempre que no haya disposición expresa en contrario en las bases constitutivas de la sociedad, un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.**

**Artículo 36.** La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

I. a IV. ...

V. Nombramiento y remoción con motivo justificado, de las **Comisiones Especiales** y de los especialistas contratados;

VI. a XI. ...

...

...

**Artículo 43.** El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

...

...

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Administración será el órgano responsable de la administración general y de los negocios de la Cooperativa, estará integrado por no menos de cinco ni más de quince personas, quienes serán nombrados o removidos, **de forma democrática a través del voto de la mitad más uno de los socios cooperativistas, observando además, lo establecido por sus bases constitutivas.**

**Artículo 43 Bis.** Los consejeros deberán reunir los requisitos siguientes:

I. a X. ...

La Asamblea General deberá **dar a conocer** el perfil de los candidatos a desempeñarse como consejeros, **y someterá** a su consideración la documentación e información que a efecto **de que los socios cooperativistas determinen su voto y evalúen** la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos.

**Artículo 45 Bis.** Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Cooperativa, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán nombradas **de forma democrática a través del voto de la mitad más uno de los socios cooperativistas, observando además, lo establecido por sus bases constitutivas**, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 43 Bis.

...

**Artículo 46 Bis 1.** El director o gerente general de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberá reunir los requisitos siguientes:

**I. a IV. ...**

La Asamblea General deberá **dar a conocer** el perfil de los candidatos a desempeñarse como director o gerente general, **y someterá** a su consideración la documentación e información que al efecto **de que los socios cooperativistas determinen su voto y evalúen** la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las sociedades cooperativas deberán observar en el siguiente periodo en que se lleve a cabo la elección de la asamblea general, el consejo de administración, o el consejo de vigilancia, lo establecido en la presente ley.

**Nota**

1 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2019.— Diputado **Armando Contreras Castillo** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo, para dictamen.**

---

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y  
AUTOTRANSPORTE FEDERAL

---

«Iniciativa que reforma el artículo 61 y adiciona el 51 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 51 Bis y reforma el artículo 61 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte, al tenor de la siguiente exposición:

**Exposición de Motivos**

Las unidades de autotransporte de carga juegan un rol muy importante en el traslado de mercancías entre los diferentes centros de consumo, tan sólo en México, más de 80 por ciento de los productos se transportan por este medio.

Existe una gran variedad de unidades vehiculares empleadas para el transporte de carga pesada, tanto por tamaño y capacidad como por tipo de carga (carga sólida, líquida, a granel, etcétera), dentro de esta diversidad se ubican camiones unitarios, unidades motrices y unidades de carga. Las unidades motrices, por su función comúnmente llamados tracto camiones, requieren conectarse a unidades de carga (semirremolques), formando así una unidad articulada con capacidad automotriz, incluso es posible conectar varios semirremolques a un mismo tracto camión constituyendo de esta forma configuraciones multiarticuladas.

Si bien se ha regulado sobre ciertas condiciones mecánicas que deben cumplir los vehículos de autotransporte de car-

ga para poder circular con doble remolque como lo son: freno auxiliar de motor, sistema antibloqueo para frenos (ABS), suspensión de aire y dispositivo regulador de la velocidad (vehículo gobernado en su velocidad a través de la computadora del motor hasta una velocidad máxima de 80 kilómetros por hora –km/h), esto no evita que sigan ocurriendo accidentes sino que se regula el peso que deban llevar este tipo de vehículos de autotransporte, ya que cuando se lleva exceso de peso, las unidades no frenan cuando deben hacerlo, debido a que el tipo de frenos que tienen no están hechos para ello.

Informes publicados por la Organización Mundial de la Salud (2009) en materia de seguridad vial, señalan que en el mundo los accidentes de tránsito de vehículo de motor (ATVM) provocan cada año:

- El fallecimiento de aproximadamente 1.2 millones de personas;
- Entre 20 y 50 millones de personas sufren de traumatismos;
- La muerte de casi 600 mil peatones, ciclistas o motociclistas y;
- El que los gobiernos tengan que destinar entre 1 y 3 por ciento del producto nacional bruto.<sup>1</sup>

Los accidentes automovilísticos se pueden percibir diariamente en las diversas rutas de las carreteras federales o fuera de estas. Estos accidentes pudieron haberse ocasionado por diversos factores, entre los que podemos mencionar los siguientes: descompostura mecánica en el sistema de frenos, falta de capacitación de la persona que opera la unidad, falla en los neumáticos, avería en el sistema eléctrico de la unidad, accidentes causado por el poco control que se tiene sobre la segunda caja, invasión de carriles, etcétera.

Ahora bien, en México la mayor parte de los accidentes ocasionados, se deben a aquellos vehículos de carga; ya sea de semirremolque, remolque y doble remolque. Estos últimos causan en el país más de mil 600 accidentes al año y aproximadamente más de mil decesos.

México ocupa el séptimo lugar entre los países con mayor número de accidentes viales, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), según datos del Anuario Estadístico de Accidentes en Carreteras Federales

(2017) del Instituto Mexicano del Transporte, de los 11 mil 883 siniestros registrados, participaron 19 mil 388 vehículos –entre los que se incluyen vehículos ligeros (11 mil 976), articulado (2 mil 378), camión unitario (mil 663), motocicleta (849), doble articulado (mil 5), camión de pasajeros (694), bicicleta (86) y otros (737, incluye no identificados, diversos y ferrocarril).

Por otro lado, con base en datos más recientes, en México hay al menos 450 mil unidades de transporte de carga de los que casi 8 por ciento son camiones de doble remolque.

Vehículo	Clase	Total Nacional	%
<b>Unidades motrices</b>		<b>463,016</b>	<b>50.47</b>
Camión de dos ejes	C2	84,226	
Camión de tres	C3	73,909	
Tractocamión de dos ejes	T2	2,968	
Tractocamión de tres ejes	T3	301,088	
Otros		825	
<b>Unidades de arrastre</b>		<b>453,916</b>	<b>49.48</b>
Semirremolque de un eje	S1	3,643	
Semirremolque de dos ejes	S2	358,813	
Semirremolque de tres ejes	S3	87,040	
Semirremolque de cuatro ejes	S4	585	
Semirremolque de cinco ejes	S5	60	
Semirremolque de seis ejes	S6	96	
<b>Semirremolques</b>	<b>S</b>	<b>450,237</b>	
Remolque de dos ejes	R2	2,832	
Remolque de tres ejes	R3	666	
Remolque de cuatro ejes	R4	120	
Remolque de cinco ejes	R5	15	
Remolque de seis ejes	R6	56	
<b>Remolques</b>	<b>R</b>	<b>3,679</b>	
<b>Grúas</b>	<b>GI</b>	<b>449</b>	<b>0.05</b>
<b>Total</b>		<b>917,381</b>	<b>100</b>

En nuestro país se permiten los camiones de doble remolque de hasta 31 metros de largo, que va de punta a punta de la unidad con cargas que llegan hasta las 75.5 toneladas de peso. Si comparamos estas dimensiones y peso con otras naciones de primer mundo encontramos que:

- **Canadá**, establece como límite máximo 50 toneladas de carga en un vehículo de 25 metros de longitud máxima. En **Alemania**, **Bélgica**, **España**, **Finlandia**, **Italia** y **Suiza**, son 43 toneladas que además no rebasan los 20 metros de dimensión.

- **Estados Unidos de América (EUA)**, autoriza para estos vehículos de transporte hasta un máximo de 24 metros de largo y el cual no debe exceder el peso de no más de 40 toneladas. Cabe considerar, que en varios estados de EUA estos camiones están estrictamente prohibidos.<sup>2</sup>

Si realizamos una comparación entre la normatividad que tienen otros países con el nuestro, simplemente nos quedamos prácticamente vulnerables ante un accidente de tránsito, sobre todo porque hoy en día es común ver que estos camiones circulan en lugares en las cuales ponen en mayor riesgo a los automovilistas.

Al respecto, el 24 de febrero de 2018 entró en vigor la **Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017**, sobre pesos y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. Dicha norma establece que estas unidades deben de contar con espejos auxiliares, luces automáticas, frenos antibloqueo, sistema de localización de GPS, reducción de la velocidad máxima a 80 kilómetros y circular con un mínimo de 100 metros de separación con respecto a otros vehículos pesados, sólo por mencionar algunos de los protocolos que marca dicha norma.<sup>3</sup>

De lo anterior resalta que los nuevos lineamientos contemplan que el peso bruto vehicular máximo para el tipo de camiones doble remolque sea de 66.5 toneladas, mismos que se podrán incrementar en 1.5 toneladas en cada eje motriz y una tonelada en cada eje de carga, que da como resultado un peso máximo de 75.5 toneladas. Finalmente, si se compara con los estándares internacionales, el país supera en gran medida las dimensiones de longitud y carga máxima.

En virtud de lo anterior, si hacemos un análisis entre la norma de 2014 y la actual, encontramos que el límite de peso de transporte para los camiones *full*<sup>4</sup> no cambia; de la anterior norma se preveía que los camiones *full* que no cumplían con ciertas condiciones de seguridad sólo podían transportar hasta 66.5 toneladas y si las cumplían podían cargar hasta los 75.5 toneladas. Entonces el único cambio que se encuentra es que ahora es obligatorio para todos los camiones de doble remolque cumplir por lo estipulado en la norma, de lo contrario serán acreedores de las sanciones de dicha norma.

Pero no sólo son los camiones de doble remolque y su exceso de carga los que provocan accidentes, también tenemos aquellos camiones semirremolque y de carga sencilla, los cuales en los últimos años también han dejado grandes pérdidas humanas, materiales y económicas. Lo que destaca de estos vehículos es que por lo general vienen encarrilados y al perder el control, o quedarse sin frenos, se estre-

llan con lo que encuentran a su paso. Tal y como ocurrió el 13 de abril de 2017, cuando un camión cisterna impactó un autobús de pasajeros en una carretera entre Michoacán y Guerrero, donde fallecieron 24 personas calcinadas.

Como se puede apreciar, en la mayoría de los accidentes ocurridos, se ve involucrada una unidad de carga. Ante esto se puede apreciar que aun cuando el reglamento especifique el protocolo de seguridad para prevenir accidentes, ya se ha visto superado. Por lo que es necesario tomar medidas más severas que ayuden a fortalecer la seguridad de todos los ciudadanos que transitan a través de carreteras federales y fuera de estas.

Cabe mencionar que la finalidad de esta iniciativa no es eliminar el uso del transporte de doble remolque, sino que dichas unidades no excedan los límites en dimensiones y pesos, sino que éstos se ajusten a los estándares internacionales que en efecto, han dado resultado tanto para la seguridad de las personas, así como de los mismos operadores de dichas unidades, pero también que no se vean afectadas las empresas en el aspecto económico.

En razón de lo anterior, en el año 2016, la Comisión de Transporte de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (Concamin), manifestó que si se tomaba la decisión de eliminar de las carreteras a los camiones de doble remolque, sería un duro golpe para el consumidor final, ya que este medio de transporte facilita el abastecimiento de producto a todas las zonas del país, y de la cual expuso un breve ejemplo<sup>5</sup>:

“Si se mueve una carga de granos por *full* (camión con doble remolque), desde un punto del Golfo de México al centro del país cuesta 15 mil pesos, al dividirlo se cobra 13 mil pesos por cada camión, entonces el costo se eleva a 26 mil pesos, eso es encarecer el costo del producto y el pago lo hará el consumidor final”.

De aplicarse la medida en aquel entonces, se hubiera afectado el precio al productor en costo de transporte entre 10 por ciento y 25 por ciento. Además, el impacto indirecto en precios del producto hubiera alcanzado entre 0.43 y 1.06 por ciento, a lo anterior habría que sumar los impactos indirectos en precios de otros sectores de actividad.

Finalmente, con el fin de disminuir los diversos acontecimientos que se han presentado en los últimos años y que han provocado la pérdida de vidas humanas, bienes mate-

riales y pérdidas económicas, propongo ante esta soberanía la siguiente reforma de ley, que se presenta en la siguiente tabla para su mayor entendimiento:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 51 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.
Artículo 51 bis. ...  Sin correlativo	<b>Artículo 51 bis.</b> Queda prohibida la circulación en carreteras y caminos del territorio nacional a unidades de autotransporte de carga con doble articulación, remolques o semirremolques que excedan las 40 toneladas de peso brutos, en su conjunto.
Artículo 61.- Los semirremolques de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, podrán circular en los caminos de jurisdicción federal, hasta por el periodo autorizado en los términos de la ley de la materia, siempre y cuando acrediten su legal estancia. En el arrastre deberán utilizar un vehículo autorizado para la prestación del servicio de autotransporte de carga.	<b>Artículo 61.-</b> Los semirremolques de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, podrán circular en los caminos de jurisdicción federal, hasta por el periodo autorizado en los términos de la ley de la materia, siempre y cuando acrediten su legal estancia y <b>cumplan con lo establecido en el artículo 51 Bis de la presente Ley.</b> En el arrastre deberán utilizar un vehículo autorizado para la prestación del servicio de autotransporte de carga.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona el artículo 51 Bis y se reforma el artículo 61 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**

**Único.** Se adiciona el artículo 51 Bis y se reforma el artículo 61 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte federal, para quedar como sigue:

**Artículo 51 Bis. Queda prohibida la circulación en carreteras y caminos del territorio nacional a unidades de autotransporte de carga con doble articulación, remolques o semirremolques que excedan de 40 toneladas de peso brutos, en su conjunto.**

**Artículo 61.** Los semirremolques de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, podrán circular en los caminos de jurisdicción federal, hasta por el periodo autorizado en los términos de la ley de la materia, siempre y cuando acrediten su legal estancia y **cumplan con lo establecido en el artículo 51 Bis de la presente**

**ley.** En el arrastre deberán utilizar un vehículo autorizado para la prestación del servicio de autotransporte de carga.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá de realizar de inmediato las adecuaciones a la NOM-012- SCT-2-2017 “Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las carreteras de jurisdicción federal”, de conformidad a lo estipulado en el presente ordenamiento.

**Tercero.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

### **Notas**

1 Organización Panamericana de la Salud. (2011). Estrategia Mexicana de Seguridad Vial. Febrero 05, 2019, de Organización de las Naciones Unidas & Organización Panamericana de la Salud Sitio web:

[https://www.paho.org/mex/index.php?option=com\\_content&view=article&id=496:estrategia-mexicana-seguridad-vial&Itemid=380](https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=496:estrategia-mexicana-seguridad-vial&Itemid=380)

2 *La Razón*. (2018) ¡Basta ya! de camiones de doble remolque. Febrero 05, 2019, de La Razón Sitio web:

<https://www.razon.com.mx/columnas/basta-ya-de-camiones-de-doble-remolque/>

3 Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5508944&fecha=26/12/2017](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508944&fecha=26/12/2017) Fecha de consulta: febrero 05, 2019

4 Los vehículos de doble remolque conocidos como full-tráiler

5 *Expansión*. (2016) ¿Quién pagará el costo de eliminar los camiones con doble remolque? febrero 05,2019, de Expansión Sitio web:

<https://expansion.mx/empresas/2016/10/24/quien-pagara-el-costode-eliminar-los-camiones-con-doble-remolque>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2019.— Diputado **Rubén Ignacio Moreira Valdez** (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.

---

## LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

---

«Iniciativa que reforma el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, a cargo de la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita, Mary Carmen Bernal Martínez, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6 numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de ley que reforma el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Debemos de entender por derecho concursal mercantil como el conjunto de normas de naturaleza procesal mercantil, que regulan el procedimiento al que se someten los comerciantes en estado de insolvencia para llegar a un convenio con sus acreedores o si no fuese posible, liquidar el patrimonio del comerciante, distribuyendo su importe entre los acreedores hasta donde alcance.

Joaquín Escriche en su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, expresa que el concurso es un juicio promovido, o bien por el deudor o bien por los acreedores, sobre pago de las deudas; y que hay concurso voluntario y preventivo, y concurso necesario: voluntario o preventivo es el que promueve el mismo deudor, ya haciendo cesión de sus bienes, ya pidiendo espera para el pago, ya solicitando quita o remisión de alguna parte de sus deudas; concurso necesario es el que promueven los acreedores contra el deudor, sin que éste los convoque; y suele verificarse cuando reconvenido el deudor por alguno de sus acreedores, comparecen y se oponen los otros formando entre sí un pleito en que litigan sobre la preferencia de sus créditos; o cuando por muerte del deudor presentan los acreedores sus

respectivos créditos en el juicio de testamentaria, solicitando cada uno la prelación del suyo; o en fin, cuando por quiebra o fuga del deudor ocurren los acreedores pidiendo contra sus bienes.

Expresa, además, que el concurso necesario se diferencia del voluntario o cesión de bienes:

1. En que provienen de causa distinta, pues el voluntario procede del deudor común, por cuya razón se llama universal, y el necesario dimana de los acreedores solamente, y por eso es particular entre ellos;
2. En los efectos, pues en el voluntario todas las causas promovidas antes y que después se instauren se deben acumular precisamente a él en el estado que tengan; pero en el necesario han de seguirse y determinarse por los jueces que en ellas entienden respectivamente, y sólo para el reintegro han de acudir con su mandamiento de pago, el acreedor o acreedores que las han movido, al juez del concurso, que es el que ha de graduar y satisfacer sus respectivos créditos.

El concurso denominado voluntario o preventivo, promovido por el propio deudor, comprendería, conforme a la legislación vigente: la quiebra y el concurso civil de acreedores y la convocatoria de acreedores para la realización de una conciliación.

En el concurso necesario entrarían: la ejecución individual del deudor, instaurada por uno de sus acreedores, con la concurrencia ulterior de los demás acreedores, invocando un derecho mejor y preferente que el alegado por el ejecutante primitivo; el juicio sucesorio, que dejen acudir todos los acreedores del causante para el pago de sus créditos en el orden de preferencia que les corresponda; y, por último, el juicio de quiebra o de ejecución colectiva del deudor, a pedido de algunos de sus acreedores.

El derecho concursal mercantil engloba todas las normas procesales que regulan el procedimiento mercantil, el concurso mercantil es entonces el procedimiento mercantil de carácter colectivo o universal que pueden iniciar ante un juez federal: el comerciante insolvente, sus acreedores o el Fiscal de Justicia.

Lo anterior, en los casos en que el comerciante incumple de manera general sus obligaciones de pago y no tiene bienes suficientes para liquidar todos sus créditos.

Ahora bien, el concurso mercantil no tiene como objetivo principal llevar a la quiebra a los comerciantes, pues esto afectaría con los objetivos económicos del Estado en relación con sus gobernados, por lo que antes de llevar a la quiebra a un comerciante, se le solicita primero intente celebrar un convenio con sus acreedores (conciliación) que permita modificar las condiciones de pago de sus deudas para poder cubrirlas de una mejor manera.

La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos (aquellos que adquieren tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos).

La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos.

Ahora bien, si no fuese posible llegar a un convenio que le interese a ambas partes, es ahí donde se decreta la quiebra del comerciante, y se le solicita que pague con su patrimonio para pagar con el producto del remate a los acreedores, hasta donde alcance, según su preferencia y prelación.

La ejecución colectiva del deudor, que caracteriza en la actualidad al concurso mercantil, o sea el procedimiento que se sigue contra un deudor común en favor de sus acreedores ha suplantado, después de larga evolución, a la ejecución individual, único medio en la antigüedad más remota a disposición de los acreedores para obtener el cobro de sus créditos.

Por ende se creó la Ley de Concursos Mercantiles, la cual contempla como objetivo primordial impulsar el crecimiento económico sano y sostenido que otorgue oportunidades de desarrollo a toda la población, con un ofrecimiento de certidumbre y confianza en la solución de conflictos entre particulares, facilitando la reasignación eficiente de los recursos productivos de la economía, y contribuyendo, en caso de que se concrete la salida de empresas de los mercados, que ésta se dé en condiciones que afecten lo menos posible el entorno social y económico, condiciones que se contemplaban en el antiguo ordenamiento de una forma rigurosa e inflexible en muchas ocasiones.

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación ha mencionado que se debe entender por derecho al acceso efectivo a la justicia como aquel comprendido en los artículos 14, 17 y 20,

apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

Ahora bien, el acceso a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

A). Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

B). Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,

C). Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Aclarando lo que es el concurso mercantil y el derecho de acceso a la justicia, puedo comentar que el numeral 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece que en el escrito por el cual se interponga la apelación, el apelante debe señalar los agravios que le cause la recurrida, ofrecer pruebas y señalar las constancias que considere necesarias para integrar el testimonio respectivo, estableciéndose que ante la falta de este último requisito se debe desechar de plano el recurso por el juzgador de primer grado.

Ahora bien, el artículo en cita limita el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia tutelado en el artículo 17, párrafo tercero, de la Carta Magna, al prever que las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución del asunto.

Luego, si en los asuntos de concurso mercantil, se debe y puede resolver el reconocimiento, prelación y graduación de créditos de manera definitiva en la apelación, pues en el

recurso respectivo las acreedoras de la concursada pueden hacer valer en última instancia dichos aspectos.

Es incuestionable que el requisito de señalar constancias para integrar el testimonio respectivo bajo la sanción de desechar de plano el recurso, no supera el principio de proporcionalidad y, por tanto, es inconstitucional, pues es una sanción demasiado rigurosa que limita el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia por un formulismo, en un asunto en donde el fondo del mismo, puede resolverse hasta la apelación, de manera que, para que sea acorde de dicho requisito procesal al derecho fundamental citado.

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, la siguiente

### **Iniciativa de ley que reforma el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles**

#### **Proyecto de decreto**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

**Artículo 138.** En el mismo escrito a través del cual se interponga el recurso, el apelante deberá hacer la expresión de agravios, ofrecer pruebas y señalar las constancias que deban incluirse en el testimonio respectivo.

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2019.— Diputada **Mary Carmen Bernal Martínez** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.**

### **LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

«Iniciativa que reforma el artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Quien suscribe, Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de acuerdo con la siguiente

#### **Exposición de Motivos**

Estamos por concluir la conmemoración de 2019 como el Año Internacional de las Lenguas Indígenas, decretado así por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo de sensibilizar a la sociedad en general para que reconozca, aprecie y valore la importante contribución que los idiomas originarios hacen a la diversidad cultural y lingüística mundial.<sup>1</sup>

La Cámara de Diputados ha sido honrada en numerosas sesiones durante 2019 con extraordinarios discursos en lengua indígena que, en principio, deben llamarnos a la reflexión por el valor de la comunicación como factor para la mayor o menor vulnerabilidad social de las personas, familias y comunidades del país.

En particular, recuperamos las palabras de la ciudadana Selené Yuridia Galindo Cumplido en la sesión de 3 de octubre, en la que compartió:

Para que una lengua exista, se tiene que hablar, tiene que haber gente que la hable, que la entienda, que cante en ella, que ore en ella, que regañe, que enseñe, que viva la lengua. Lo que hablamos nombra lo que vivimos y cómo lo vivimos. A mí, por ejemplo, tepehuano, que es el término que nos es impuesto desde el exterior, no me dice nada. Cuando escucho la palabra *o'-dam*, entonces sí me vienen recuerdos; el primero, es sentada en unas piedras afuera de la cocina de mi abue-

la, mientras mi papá me enseñaba una canción. Hoy, esa cocina ya no está, mi papá ya no está. Muchas cosas han cambiado.

Cinco días después, Maximino Pérez Maldonado, de la Mixteca Alta de Oaxaca, con gran contundencia y apertura a la diversidad, expresó:

Agradezco a las personas que hicieron posible que hoy, pueda subir a la tribuna más alta de la nación, donde hablan las personas de cómo son las cosas y que se debe hacer por México para que estemos bien. Hoy se podrá escuchar nuestro idioma en todo México, que sepan todos los mexicanos que seguimos vivos los ngingua (chocholtecos) por eso estoy contento con ustedes que hoy me escuchan.

Tenemos nuestro modo de pensar, nuestros usos y costumbres, cómo entendemos el mundo a través de nuestra cosmovisión; es decir, una sociedad diferente de la que ustedes viven.

Los televidentes del Canal del Congreso que siguen la sesión de la Cámara de Diputados lo mismo encuentran en las reseñas de Elizabeth Cano una guía mínima para comprender lo que se debate en la más alta tribuna de la nación, que en un recuadro presencian lo expresado por los intérpretes de la lengua de señas mexicana (LSM), quienes hacen asequibles las actividades del Congreso a las personas con discapacidad auditiva.

De la misma manera ocurre con las conferencias de prensa matutinas del titular del Ejecutivo, que han causado polémica entre quienes se enteran de lo expresado a través del LSM, pues más de una persona de la comunidad sorda ha manifestado su descontento por la información que le llega, habida cuenta que tiene apariencia de frases sin sentido y con excesiva ralentización.

Si nuestro deber como legisladores es aportar, desde nuestro marco de facultades jurídicas, a que la sociedad pueda vivir mejor, lo que implica que las disparidades existentes al interior de las comunidades reciban legislación y políticas públicas que compensen la desigualdad y mitiguen la vulnerabilidad, es oportuno y urgente acercarnos a todas las barreras del lenguaje para proveer a su eventual abatimiento y destrucción.

La organización no gubernamental Yo También comparte en su sitio de internet (el subrayado es nuestro):<sup>2</sup>

Ernesto Escobedo tiene 42 años. Es un mexicano egresado de la Universidad Central de Lancashire (Reino Unido), pero no sólo eso: desde 2016 se ha dedicado a impulsar la creación del *Diccionario de lengua de señas mexicana*, compendio de más de mil palabras agrupadas en un primer tomo, a través de las cuales tanto sordos como oyentes pueden expresar una idea con el movimiento de las manos.

Mi intención es **que esta carrera deje de ser impartida como técnica y que se convierta en una profesión**. Que las autoridades entiendan que no es un diplomado, sino más bien una lengua con la misma importancia que tiene una lengua indígena.

Abunda Escobedo:

La metodología viene de la Universidad de Lancashire Central, obviamente esa institución es completamente internacional y ha tenido muchas investigaciones metodológicas. Yo he tenido el contacto directo y lo que ellos me piden es que abra la carrera, abra el espacio y ellos llegan con toda la experiencia que han adquirido, pero aquí nadie se atreve.

“Con la **licenciatura de estudios de lengua de señas aplicada**, Ernesto busca abrir la puerta a oyentes y sordos que tengan ganas de aprender esa lengua.

Pretendo que se estandaricen los tipos de señas que dan significado a las palabras que usamos los sordos, pero sobre todo que la sociedad en general se apropie de esta lengua para que cuando personas con discapacidad auditiva lleguemos al doctor o alguna otra institución no sea un reto entendernos”, replica el intérprete mientras Ernesto habla con sus manos.

**La licenciatura es sólo parte del “gran proyecto”** que tiene en mente Escobedo, pues de materializarse el Centro Regulador de Señas impulsará, además, la creación de materiales didácticos para niños sordos, aplicaciones de celular, la certificación de intérpretes y propiciar el trabajo en equipo con organizaciones de la sociedad civil.

La postura es clara y sin lugar a interpretaciones: es indispensable establecer las condiciones para que la LSM sea objeto de las tareas propias de la educación superior para bien de todos.

Es indispensable redimensionar el valor y la aportación de las organizaciones de la sociedad civil organizada a la verdadera transformación de la sociedad mexicana hacia estadios de mayor inclusión, justicia y respeto por la diversidad.

La ONG Cultura Sorda expresa en su sitio web:<sup>3</sup>

En el Censo de 2010 se reporta que hay en México 694 mil 451 personas con problemas de audición. No existen cifras oficiales sobre el número de personas que puedan usar una lengua de señas. Thomas Smith-Stark (1986, citado por Cruz-Aldrete, 2008:158) calculó la población usuaria de LSM en 87 mil personas (basado en cálculos hechos a partir del Censo de 1980). Una cifra más reciente es ofrecida por Boris Fridman Mintz (2001, citado por Cruz-Aldrete, 2008:159), quien propone que los usuarios nativos de LSM pueden ser entre 49 mil y 195 mil personas. La Federación Mexicana de Sordos estima esa población en 300 mil personas (WFD y SNAD 2008:14).

Desde 2005, específicamente el 10 de junio (fecha de gran relevancia social para la sociedad mexicana), la LSM es reconocida oficialmente como lengua nacional, desde entonces, el 10 de junio de cada año celebramos el Día Nacional de la Lengua de Señas Mexicana.<sup>4</sup>

Recientemente, mediante resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2017, se proclamó el 23 de septiembre Día Internacional de las Lenguas de Señas, que se observará todos los años a partir de 2018 a fin de promover la toma de conciencia sobre la importancia de la lengua de señas para la plena realización de los derechos humanos de las personas sordas.<sup>5</sup>

Informa la ONU que (énfasis añadido) la asamblea establece que el acceso temprano a la lengua de señas y a los servicios en este lenguaje, **incluida una educación de calidad en esa lengua**, es vital para el crecimiento y el desarrollo de las personas sordas y decisivo para el logro de los objetivos de desarrollo sostenible. Resalta también la importancia de preservar las lenguas de señas como parte de la diversidad lingüística y cultural. Asimismo, remarca que cuando se trabaja con comunidades de sordos, debe considerarse y aplicarse el principio de “nada sobre nosotros sin nosotros”.

Como un antecedente legislativo relevante, en la Ciudad de México, en el artículo 8o., Apartado B, numeral 7, de

la Constitución local se plasmó lo siguiente (el subrayado es nuestro):

La Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales velarán por que los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la infraestructura física sean adaptables a las condiciones y contextos específicos de las y los alumnos asegurando su desarrollo progresivo e integral, conforme a las capacidades y habilidades personales. **Se reconoce a la lengua de señas mexicana como oficial y parte del patrimonio lingüístico de la ciudad. Las personas sordas tendrán derecho a recibir educación en lengua de señas mexicana y español.**

En el blog del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad se esclarece:<sup>7</sup>

(...) ¿cómo se denomina la lengua que utilizan las personas sordas para comunicarse: *lenguaje de señas* o *lengua de señas*? El término correcto es *lengua de señas*.

¿Por qué? Porque es la lengua o el idioma propio de las personas sordas, que tiene su historia, su gramática y su estructura.

La LSM es la lengua de la comunidad de sordos en México, y consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

No obstante las evidencias que dan cuenta que existen conocimientos, habilidades y actitudes en gran cantidad y calidad alrededor de la LSM, hoy día existen esfuerzos desde la sociedad civil y el Estado para difundir y capacitar personas en la LSM, los que tienen apariencia de dispersión y desarticulación.<sup>8</sup>

Al parecer, el panorama educativo para este sector de la población (alrededor de 700 mil personas, según el Instituto de Estadística) es desolador: en todo el país hay solo 40 intérpretes certificados en LSM, 11 situados en la capital.<sup>9</sup>

Por ello resultan valiosos todos los esfuerzos legislativos, con el que en días pasados tuvo lugar en el Congreso de la Ciudad de México, en el que se presentó un punto de acuerdo para que en el análisis del Presupuesto para el ejercicio

fiscal 2020 se contemple un monto para que la Secretaría de Obras y Servicios local construya el Observatorio Regulador de Lengua de Señas Mexicanas, cuya titularidad y operación estaría a cargo del Instituto para Personas con Discapacidad.<sup>10</sup>

De lo anterior se desprende la necesidad de apoyar desde la federación las iniciativas ciudadanas que contribuyan a que las personas puedan desarrollarse de manera armónica y justa a pesar de sus vulnerabilidades. Por ello, la iniciativa que hoy se presenta persigue establecer en la legislación las bases de un futuro en que la LSM sea una realidad y una opción para el engrosamiento del riquísimo patrimonio lingüístico mexicano.

De este modo, la universidad, desde sus funciones sustantivas y en el contexto de la reflexión en la acción y con el compromiso irrenunciable con los que sufren, viven injusticias y distinciones excluyentes, puede hacer mucho a fin que la LSM sea parte de nuestra vida cotidiana para mayor provecho e inclusión de toda la sociedad.

Por lo expuesto, en nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano me permito someter a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Único.** Se reforma la fracción XI del artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

#### **Artículo 12.** [...]

##### **I. a X.** [...]

**XI.** Impulsar programas de investigación, **docencia, educación superior, difusión,** preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

##### **XII. a XIV.** [...]

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas**

1 <https://www.inali.gob.mx/es/comunicados/697> Consultado el 29 de octubre de 2019.

2 <https://yotambien.mx/proponen-una-licenciatura-en-lengua-de-senas-mexicana/> Consultado el 30 de octubre de 2019.

3 <https://cultura-sorda.org/mexico-atlas-sordo/> Consultado el 31 de octubre de 2019.

4 <https://www.gob.mx/conadis/es/articulos/dia-nacional-de-la-lengua-de-senas-mexicana-2018?idiom=es> Consultado el 31 de octubre de 2019.

5 <https://undocs.org/es/A/RES/72/161> Consultado el 30 de octubre de 2019.

6 <https://www.un.org/es/events/signlanguagesday/> Consultado el 31 de octubre de 2019.

7 <https://www.gob.mx/conadis/articulos/dia-nacional-de-la-lengua-de-senas-mexicana-lsm-203888> Consultado el 31 de octubre de 2019.

8 Véase [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5018&id\\_opcion=267&op=448](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5018&id_opcion=267&op=448);

<http://ifis.com.mx/o> <https://www.aprendiendolsm.com/>, entre otros. Consultado el 30 de octubre de 2019.

9 <https://sipse.com/mexico/sordos-discapacidad-gobierno-mexico-224324.html> Consultado el 30 de octubre de 2019.

10 <https://www.congresocdmx.gob.mx/piden-en-el-poder-legislativo-local-presupuesto-para-construir-el-observatorio-regulador-de-lengua-de-senas-mexicanas/> Consultado el 31 de octubre de 2019.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2019.— Diputada **Julieta Macías Rábago** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.**

## LEY DE AVIACIÓN CIVIL

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, a cargo de la diputada Leticia Arlett Aguilar Molina, del Grupo Parlamentario de Morena

La suscrita Leticia Arlett Aguilar Molina, diputada a la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta por su conducto iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IV y un último párrafo del artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, según lo siguiente:

**Exposición de Motivos**

Actualmente, las líneas aéreas en nuestro país presentan una seria problemática que afecta la eficiencia en la prestación del servicio, dañando con ello injustamente a los usuarios. Factores como la sobreventa de boletos, el retraso y cancelación de vuelos, afectan gravemente la efectividad y sobre todo la calidad del servicio que ofrecen las aerolíneas.

El portal de la Procuraduría Federal del Consumidor, en su liga <https://burocomercial.profeco.gob.mx>, establece entre otras, que Aerovías de México, SA de CV, cuyo nombre comercial es “Aeromexico”, al día 28 de octubre de 2019, mantiene un registro de 716 quejas; Aeroenlaces Nacionales, SA de CV, cuyo nombre comercial es “Viva Aerobus”, mantiene un registro de 564 quejas y Abc Aerolíneas, SA de CV, cuyo nombre comercial es Interjet, mantiene un registro de 472 quejas, en diversas modalidades como demoras, cancelaciones, cobros extras o no respetar los precios anunciados.

Estas prácticas imputables a las compañías aéreas afectan de forma indebida a los usuarios en diversas formas: su viaje es retrasado o pospuesto, en el caso de cancelación del vuelo, en ocasiones se les reembolsa únicamente el precio del boleto, pese a que en el artículo 52, fracción II, se indica dar los servicios de alimento, hospedaje y movilidad, como mínimo. Si bien los elementos se encuentran regulados en la Ley General de Aviación y en la Ley de Protección al Consumidor es necesario realizar una reforma al artículo 52 de la Ley General de Aviación Civil en donde se contemple una indemnización del cien por ciento del precio del boleto, en lugar del veinticinco por ciento considerada en la actual Ley.

La indemnización propuesta es para enmendar la ineficiencia en la prestación del servicio por parte de la aerolínea hacia el pasajero afectado.

Además, agregar que, en caso de retraso, por cada 30 minutos se deberá subsanar al pasajero el 20 por ciento de lo pagado por su pasaje. Así como los próximos 30 minutos deberá reembolsarse el 50 por ciento. Acumulados ciento veinte minutos el viaje deberá ser gratuito. Se propone que la reincidencia en la sobreventa de boletos, la aerolínea deberá ser sancionada con el equivalente a por lo menos a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) anual, la cual para este año de 2019 equivale a 30 mil 822.00 pesos, como lo determina el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en su portal de internet <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

En la liga, <http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/aeronautica-civil/7-inconformidades-de-aerolineas/71-demorasindice-de-puntualidad/total-de-aeropuertos-de-la-republica-mexicana/>, del portal de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se encuentra el archivo consultable siguiente: <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo7/producto-ind-punt-tot-aptos-enedic2018-28022019.xlsx>, en el cual se refiere el comportamiento de puntualidad de cada línea aérea que opera en nuestro país, con resultados que van desde un índice de puntualidad del 72% a un 96.3%, esto es, que es una constante la impuntualidad de las líneas aéreas, puesto que ninguna tiene el 100% en este tema en el rubro de empresas nacionales.

Además, a esta problemática descrita se suman otros dos factores incómodos e injustos, por un lado, cuando el cliente cancela a tiempo el boleto no le es devuelto en su totalidad el importe del mismo; o bien, no se permite la cancelación y por tanto no hay reembolso alguno, por lo que se propone devolver el cien por ciento el costo pagado.

Asimismo, y a pesar del desarrollo que el sector aeronáutico ha tenido en nuestro país durante los últimos años, este crecimiento no se ha visto reflejado en la satisfacción de los consumidores ni el pleno respeto y salvaguarda de sus derechos. De ahí que, es preciso reconocer que el transporte aéreo mexicano presenta diversos problemas derivados de prácticas cotidianas que afectan a los consumidores de este servicio y vulneran sus derechos, como son adicionalmente daños o pérdidas en el equipaje, que deben ser correcta y justamente resarcidos, para sancionar servicios deficientes y prácticas discrecionales de las aerolíneas que

derivan en abusos, por el desconocimiento de los usuarios sobre sus derechos, entre otros. Para lo cual, al momento de la documentación del equipaje respectivo, el cliente, bajo protesta de decir verdad, dirá el valor de su equipaje; valor declarado que, en caso de pérdida o deterioro, debe ser el monto a resarcir por parte de la aerolínea que corresponda, en el acto mismo del hecho acaecido.

Por el otro extremo, al abordar el avión, algunas ocasiones se deja indiscriminadamente esperando al pasajero, situación conocida como “taxi”, impuntualidad por la que no se sanciona a la aerolínea y no es regulada en la actual ley y que debe sancionarse debidamente, al menos con una Unidad de Medida y actualización, (UMA), equivalente a un mes en caso de que la aerolínea deje al cliente esperando a partir de 30 minutos dentro del avión, una vez que haya cerrado la puerta. Es por lo que me permito someter a consideración de esta soberanía esta iniciativa con proyecto de decreto por la cual se modifique y adicione el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, a efecto de hacer más eficiente el servicio aéreo, así como compensar al cliente de una manera más justa y equitativa cuando se presenten causas ajenas a este, como las descritas.

Lo anterior en los siguientes términos.

#### **Decreto por el que se adiciona la fracción IV y un último párrafo del artículo 52 de la Ley de Aviación Civil**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción IV y un último párrafo del artículo 52 de la Ley de Aviación Civil para quedar como sigue:

**Artículo 52.** Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave o se cancele el vuelo por causas imputables al concesionario o permisionario, que tengan por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:

I...

II...

III...

**IV. Ser indemnizado en caso de extravío, daño o reclamación del equipaje facturado de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo XII de la presente Ley y de acuerdo al valor de-**

**clarado del equipaje respectivo; valor que será equivalente al monto a resarcir por parte de la aerolínea que corresponda, en el acto mismo del hecho acaecido, sin mayor trámite, que la presentación del boleto de documentación respectivo en caso de pérdida total y de la exhibición del equipaje dañado o deteriorado en el proceso de documentación y recepción del mismo al término del vuelo de que se trate.**

En los casos de las fracciones I y III anteriores, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, una indemnización al pasajero afectado que será del cien por ciento del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje.

**Cuando se verifique un retraso imputable a la aerolínea, incurra de nuevo en la sobreventa de boletos o se cancele con anticipación el boleto, deberá:**

**I. Compensar al cliente con el 20 por ciento del costo del boleto pagado por 30 minutos de retraso. Por el retraso de una hora compensará al cliente con el 50 por ciento del costo del boleto en la misma fecha y lugar de verificación del vuelo correspondiente. Acumulados ciento veinte minutos el viaje será gratuito o se procederá al reembolso del costo total de boleto en la misma fecha y lugar de verificación del vuelo correspondiente, a elección del cliente.**

**II. Se sancionará por parte de la autoridad competente con Una Unidad de Medidas y Actualización (UMA) vigente y equivalente a un mes, cuando, una vez cerrada la puerta de la aeronave, se deje al cliente esperando en su interior por más de 30 minutos.**

**III. Se sancionará por parte de la autoridad competente con el equivalente a Una Unidad de Medidas y Actualización (UMA) vigente y equivalente a un año, cuando se incurra de nuevo en la sobreventa de boletos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones a que se puede hacer acreedora la aerolínea en los términos de esta Ley y las previstas en otros ordenamientos legales aplicables.**

**IV. Se devolverá al cliente en su totalidad el importe del boleto, cuando cancele, por cualquier vía válida y establecida, con una anticipación de seis horas como mínimo, sin cargo alguno.**

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan a las normas previstas en la presente ley.

Para su turno a la Comisión de Transportes de esta honorable Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo de San Lázaro. Ciudad de México, 5 de noviembre de 2019.— Diputada **Leticia Arlett Aguilar Molina** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.**

---

### LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

---

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, suscrita por los diputados Fernando Donato de las Fuentes Hernández y Juan José Canul Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI

De conformidad con los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 60., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los suscritos diputados Fernando Donato de las Fuentes Hernández y Juan José Canul Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, presentamos a esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF)<sup>1</sup> es el [...] Documento de política pública elaborado por el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que se describen la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos de los tres poderes, de los organismos autónomos, así como las transferencias a los gobiernos estatales y municipales.

El PEF presenta de manera ordenada y sistemática la información sobre gasto público y esos recursos pueden ordenarse en la división de Gasto No Programable y Gasto Programable.

La fracción IV del artículo 74 de nuestra Carta Magna establece la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

De acuerdo con el documento “Presupuesto del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable 2019”;<sup>2</sup> [...] El sector agropecuario que incluye a la agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamientos forestales, pesca y caza generó 638 mil 438 millones de pesos corrientes, monto que representó el 2.7 por ciento del PIB total y en tanto la agricultura representó el 57 por ciento, la cría y explotación de animales el 36 por ciento, la pesca, caza y captura el 3 por ciento y el aprovechamiento forestal, el 4 por ciento.

Por otra parte, el mismo documento señala que: [...] La Población Ocupada por sector de la economía se distribuyó de la siguiente manera: en el sector primario se concentró un 12.9 por ciento del total que representa el 6.9 millones de personas, en el sector secundario 25.5 por ciento y en el sector terciario 60.9 por ciento; Dentro del sector primario, el 89.2 por ciento de los que trabajan son hombres y el 10.8 por ciento son mujeres.

En México, la agricultura es una de las actividades económicas de mayor importancia, debido entre otras cosas, a la gran cantidad de empleos que genera; su contribución a la alimentación, a la soberanía alimentaria, a la preservación y cuidado del medio ambiente, así como a la estabilidad social.

En nuestro país los recursos asignados al campo se aglutinan en el denominado Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable (PEC).

El artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable<sup>3</sup> establece que la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable propondrá al Ejecutivo Federal el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente débiles.

El PEC es un programa marco que aglomera los diversos recursos asignados al campo, en el que participan varias dependencias del ejecutivo federal, se trata de un programa transversal y concurrente con lo que se busca hacer un uso más eficiente de los escasos recursos presupuestales.

Lamentablemente, esta importancia que se reconoce de la agricultura no se ve reflejada en el presupuesto de egresos de la federación, situación contraria a la registrada por países desarrollados que destinan enormes recursos a este sector económico.

Para el ejercicio fiscal 2019 el PEC se ubica en el Anexo 11 con un monto aprobado de 352,091.0 mil millones de pesos, registrando un incremento de 17,777.0 mil millones de pesos, con respecto al aprobado en 2018, es decir un 5.3 por ciento más que el año previo, en términos nominales y 10,377.4 mil millones de pesos más que lo propuesto para el 2019 por el ejecutivo federal, es decir un 3.0 por ciento más en términos nominales.

Por otra parte, si consideramos la inflación del 2018 que se ubicó en 4.83 por ciento, tendríamos un incremento sólo del 0.5 por ciento con respecto del aprobado en 2018 y una disminución del 1.8 por ciento con respecto al propuesto por el ejecutivo para el 2019.

Como se observa en el siguiente cuadro, el comportamiento del presupuesto total y el asignado al PEC es totalmente irregular, tanto en el caso del proyecto de presupuesto (PPEF) enviado por el ejecutivo como por el presupuesto (PEF) aprobado en la Cámara de Diputados, sin embargo, se observa un comportamiento menos irregular en el PEF.

Un indicador preocupante es el porcentaje que representa el PEC en el presupuesto total de nuestro país, que como se observa en el periodo analizado ha venido a la baja al pasar de 8.3 por ciento en 2012 a 6.0 por ciento en el 2019, esto en el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados.

En lo tocante al PPEF enviado por el ejecutivo federal el porcentaje del PEC en el presupuesto total registra indicadores más bajos al pasar de 7.1 por ciento en 2012 a 5.9 por ciento en el 2019.

Los datos anteriores muestran los altibajos y el irregular comportamiento de los recursos destinados al sector agropecuario, lo que genera incertidumbre en los productores del sector, e impide actividades de planeación en el media-

no y largo plazo, por ello, año con año se registran amplias manifestaciones de diversas organizaciones del sector en esta Soberanía, exigiendo mayores recursos para el mismo.

EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTE PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (PECS) (MILFOS DE MILLONES DE PESOS)								
EXERCICIO/AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
PPEF TOTAL	1,601,981.3	1,911,788.0	4,476,914.2	3,616,271.3	6,446,944.1	4,811,137.1	3,796,111.6	3,116,291.1
VAR. AÑO PREVIO (\$)		281,182.3	3,195,732.2	-862,642.9	2,630,672.8	-1,625,004.0	-1,121,774.5	-687,818.5
VAR. AÑO PREVIO (%)		17.5	199.1	-24.1	40.9	-33.7	-29.7	-22.3
PPEF PEC	270,127.8	300,171.2	326,018.8	337,158.0	331,819.7	314,251.1	320,000.4	341,213.0
VAR. AÑO PREVIO (\$)		30,043.4	25,847.6	11,139.2	-6,138.3	-17,436.6	5,749.3	21,162.6
VAR. AÑO PREVIO (%)		11.1	8.9	3.2	-1.8	-5.4	1.8	6.8
% PPEF PEC EN PPEF TOTAL	7.1	7.6	7.3	7.1	7.0	6.8	6.1	5.9
PEF TOTAL	3,706,222.2	3,356,321.0	4,407,122.8	4,054,077.4	4,709,874.0	4,388,852.5	2,279,027.0	2,838,029.7
VAR. AÑO PREVIO (\$)		-349,901.2	1,050,801.8	-347,045.4	654,806.6	-321,971.5	-2,110,845.5	559,152.7
VAR. AÑO PREVIO (%)		-9.4	28.3	-8.4	17.4	-7.4	-57.4	12.7
% PPEF PEC EN PPEF TOTAL	8.3	7.9	7.6	7.2	7.4	6.5	6.3	6.0
VAR. PPEF PEC-PPEF PEC (%)		11.1	8.9	3.2	-1.8	-5.4	1.8	6.8
VAR. PPEF PEC-PPEF PEC (%)		1.1	0.4	0.4	-0.1	-0.5	0.2	0.3

Fuente: Elaboración propia con datos de la SHCP.

Los diputados no pueden permanecer al margen de estas manifestaciones, por lo que, en la medida de lo posible, llevan al centro de la discusión los diversos puntos de vista y las exigencias de sus representados a efecto de obtener mayores recursos presupuestales.

Afortunadamente, en el proceso de discusión y aprobación del presupuesto federal, los recursos asignados al campo siempre han registrado significativas ampliaciones como lo muestra el cuadro anterior, confirmando con ello que el trabajo de los diputados en esta facultad constitucional exclusiva, ha logrado una mejor y más eficiente distribución de los escasos recursos que disponemos.

En este sentido y con el fin de disminuir la incertidumbre de los productores del campo, que les permita una mejor planeación de sus actividades y al mismo tiempo garantice que dichos recursos sean irreductibles, es necesario incluir en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable un párrafo que así lo establezca.

Por todo lo expuesto y fundado, acudimos a esta tribuna para presentar la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto**

**Artículo Único.** Se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 16.** El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable será aprobado por el presidente de la república dentro de los seis meses posteriores a la ex-

pedición del Plan Nacional de Desarrollo, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se difundirá ampliamente entre la población rural del país. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables con la participación del Consejo Mexicano.

El Ejecutivo federal establecerá las provisiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las provisiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y **se incrementarán al menos en la misma proporción en que se incremente el presupuesto federal total.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas

1 Secretaría de Gobernación consultado en:

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=189>.

2 Cámara de Diputados, Centro de Estudios para el para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria; Presupuesto del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable 2019.

3 Consultado el 26 de enero de 2019 en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2019.— Diputados: **Fernando Donato de las Fuentes Hernández** y Juan José Canul Pérez (rúbricas).»

**Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.**

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita, Mary Carmen Bernal Martínez, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de ley que reforma el artículo 123, apartado b), fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio de dos mil once, en la que se modificó el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de reconocer, garantizar y proteger los derechos humanos, el Estado mexicano se vio inmerso en un nuevo paradigma mundial del respeto y protección al conjunto de libertades, facultades, instituciones y principios básicos con los que cuenta el ser humano por su simple condición natural de existir.

Con lo anterior, se elevó a rango constitucional la obligación por parte los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en sus diferentes niveles, así como cualquier otro actor institucional, a reconocer, velar, proteger y garantizar el respeto y cumplimiento a los derechos humanos, desde una visión amplia e integral del derecho internacional en concordancia con el nacional.

Con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colocó el tema de los derechos humanos en el centro de la actuación del Estado mexicano, al incluir el principio *pro persona*.

El principio *pro persona* ha sido conceptualizado como el criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y las que

los limitan o restringen, de esta manera este principio conduce a las conclusiones de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.

Luego entonces, el principio *pro persona* se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Es así como el principio *pro persona* impone a las autoridades su aplicación como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando la autoridad considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el ciudadano en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por alguna autoridad, reúna los siguientes requisitos mínimos:

- a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende de la autoridad; el segundo obedece al objeto del principio *pro persona*, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer a la autoridad cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta es de mayor protección al derecho fundamental.

Conforme a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.

Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.

En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.

Así sea ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la vo-

luntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez.

Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Ahora bien, qué sucede cuando la violación al principio *pro persona* se haya contenido dentro de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no podemos olvidar que ésta es una construcción del legislador, el cual no está exento de cometer errores involuntarios al momento de modificarla de manera individual sin tomar en cuenta que forma parte de un sistema.

El problema sobre la incompatibilidad de las normas ha sido a través de los tiempos una dificultad a resolver y que se le ha dado el tratamiento de antinomias. La tesis según la cual el ordenamiento jurídico constituye un sistema se puede expresar también que el derecho en estricto sentido no permite antinomias sin embargo este problema se ha venido observando a través de los tiempos. En nuestra tradición romanista el problema de la antinomia fue planteado con gran claridad en las dos celebres; constituciones de Justiniano en donde en el Digesto se afirma; determinante que no existen normas incompatibles entre sí y usa la palabra antinomia. Así pues en el derecho romano se consideró a través de los siglos que no existían antinomias ya que las normas entre sí tenían plena coherencia además de ser una constante para los intérpretes durante la vigencia de este derecho.

No se debe perder de vista que los juristas e intérpretes del derecho tenían como función y actividad principal la de eliminar las antinomias que se llegasen a presentar haciéndose de todos los medio hermenéuticos que tuvieron a su alcance de ahí la elaboración de reglas técnicas para apreciar e identificar cuando existiera contradicción entre las normas.

Apostillas de lo anterior, Hans Kelsen, en la *Teoría Pura del Derecho*, postula que:

“...Las normas y su unicidad deben atender que en el orden jurídico se describe por enunciados jurídicos que no se contradicen. Naturalmente no puede negarse la posibilidad de que los órganos jurídico de hecho implanten normas que se, encuentren entre conflicto entre sí, que efectúan actos cuyo sentido subjetivo sea un deber, y que cuando ello quiera ser interpretado también como sus sentido objetivo, cuando esos actos sean vistos como normas, las normas se encuentran recíprocamente en conflicto...”<sup>1</sup>

Semejante conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera. También no puede determinarse que una norma no es ni verdadera ni falsa por la contradicción entre sí, sino válida o inválida. El enunciado que describe un orden normativo, afirmando que conforme a ese orden una norma determinada vale, y especialmente, conforme a ese orden jurídico, el enunciado jurídico que describe ese orden jurídico debe o no debe realizarse determinado acto coactivo, bajo determinadas condiciones puede ser como se demostró verdadero o falso.

Con esta teoría nos dará luz el autor citado anteriormente que para aplicar el principio de no contradicción entre las leyes sustentado en normas lógicas sobre las relaciones entre el mandato, la prohibición, el permiso positivo y el permiso negativo.

Por lo que, en ese contexto, se puede definir a la antinomia como:

“...La contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos lugares de una misma ley (...) Si la contradicción es real y manifiesta entre dos leyes; la ley antigua es la que debe ceder a la nueva (...) más si la contradicción existe entre dos lugares de la misma ley (lo que nunca es probable porque es imposible que el legislador quiera a un mismo tiempo dos cosas directamente opuestas) habrá de acudir a la voluntad del legislador al legislador para que declare su voluntad. Siendo solo aparente la contradicción, ora entre dos leyes diferentes, ora entre dos cláusulas de una misma ley, debe entonces buscarse el medio de conciliarlas según (sic) las reglas de la interpretación...”<sup>2</sup>

Existe incompatibilidad de normas jurídicas cuando coexisten normas que son contradictorias entre sí. General-

mente todo caso de incongruencia es un problema de interpretación correcta del derecho, para cuya solución se han propuesto varios sistemas:

Con relación a las leyes, Savigny habla de dos modos de conciliación:

1). Conciliación sistemática, que tiene efecto “asignando un objeto especial a cada uno de los textos contradictorios y fijando los límites de su aplicación. Así podemos dividir el ámbito de la regla en dos partes Iguales o bien tomar uno de los textos como regla y el otro como excepción”.

2) Conciliación histórica que tiene su fundamento en el orden cronológico y la intención de los redactores dirigida a introducir un cambio en el derecho. A esta conciliación debe acudir únicamente cuando sea imposible aplicar la conciliación sistemática, no pudiéndose aceptar cuando los textos incompatibles pertenecen a la misma época.

La doctrina moderna no discrepa fundamentalmente con la expuesta por Savigny y como solución propone los siguientes criterios:

“1. Principio de acumulación, aplicable en aquellos casos en que se pueden producir sin limitación recíproca las consecuencias jurídicas de las normas incompatibles.

2. Principio de alteridad, que tiene operancia cuando se producen alternativamente las consecuencias jurídicas, pudiendo el titular elegir la que a bien tenga.

3. Principio lógico de especialidad, por medio del cual se da aplicación preferencial a la ley especial sobre la de carácter general.

4. Principio de conciliación histórica, que se aplica entre las leyes dictadas en épocas diversas y considera prevalente la norma que contenga el más alto grado de evolución jurídica, considerando para ello que siempre el legislador busca el mejoramiento de las instituciones jurídicas y no el retroceso de las mismas.

5. Principio de rango real, en que para resolver las antinomias se considera el grado de importancia de las disposiciones contradictorias, tal como cuando una disposición secundaria, como las de carácter procesal, aparece en contradicción con una disposición principal,

caso en el cual prima ésta última y la accesoria o secundaria se tiene por no escrita.

6. Principio interpretado abrogans, que consiste en que cuando dos disposiciones antagónicas por ser principales tienen una igual importancia, se debe tener por no escrita la ley que representa una desviación de los principios generales...”<sup>3</sup>

La situación de las normas incompatibles entre sí es una dificultad tradicional, a la cual se han enfrentado los juristas de todos los tiempos, y tiene una denominación propia característica: antinomia.<sup>4</sup> El ordenamiento jurídico al constituir un sistema no debe admitir antinomias. Por lo que en ese sentido hay que responder a las preguntas ¿Cuándo se dice que dos normas son incompatibles?, ¿En qué consiste una antinomia?, para aclarar estos puntos tenemos que remontarnos a las relaciones que median entre las cuatro figuras de calificación normativa, el mandato, la prohibición, el permiso positivo y el permiso negativo.

Los casos de normas incompatibles se presentarán en estos tres casos:

1. Entre una norma que manda hacer alguna cosa y una norma que la prohíbe.

2. Entre una norma que prohíbe hacer y una que permite no hacer.

3. Entre una norma que prohíbe hacer y una que permite hacer.

Se ha dicho que la antinomia es aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra lo permite, o cuando una prohíbe y la permite un mismo comportamiento.

Pero la definición no es completa, porque para que se pueda dar una antinomia se requieren dos condiciones:

1. Las dos normas deben pertenecer a un mismo ordenamiento. El problema de una antinomia entre dos normas pertenecientes a diversos ordenamientos surge cuando estos ordenamientos no son independientes entre sí, sino que están en alguna relación que puede ser de coordinación o de subordinación.

2. Las dos normas deben tener el mismo ámbito de validez. Se distinguen cuatro ámbitos de validez de una

norma: temporal, espacial, personal y material. No constituyen antinomia dos normas que no coincidan en cuanto a los mencionados ámbitos.

Ahora bien, podemos definir la antinomia jurídica como la situación en que dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento, tiene un mismo ámbito de validez. Las antinomias, definidas así, pueden a su vez, distinguirse en tres diversos tipos, de acuerdo con la mayor o menor extensión de la contradicción entre las dos normas:

1. Si dos normas incompatibles tienen igual ámbito de validez, la antinomia se puede denominar siguiendo la terminología de Alf Ross, total-total: en ningún caso una de las dos normas puede aplicarse sin entrar en conflicto con la otra.
2. Si dos normas incompatibles tienen un ámbito de validez en parte igual y en parte diverso, la antinomia existe solo aquellas partes que tengan en común, y se puede denominar parcial-parcial: cada una de las normas tiene un campo de aplicación que está en conflicto con el de la otra, y un campo de aplicación en el cual el conflicto no existe.
3. Si de dos normas incompatibles una tiene un ámbito de validez igual al de la otra, pero más restringido o, en otras palabras, su ámbito de validez es en parte igual y en parte diverso con relación a la otra, una antinomia total de la primer norma respecto de la segunda, y solo parcial de la segunda respecto de la primera, lo que podemos denominar total-parcial. La primera norma no puede aplicarse en ningún caso sin entrar en conflicto con la segunda; la segunda tiene un ámbito de aplicación que no entra en conflicto con la primera.

Por tanto, se entiende a la antinomia jurídica como la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Al respecto, el doctor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, expresa lo siguiente:

... la aparición de antinomias es inevitable (...) debido al descuido o mala técnica legislativa que todos los ór-

ganos legislativos sufren por la prisa en legislar y sobretudo como consecuencia de los acuerdos políticos necesarios para sacar adelante, en ocasiones, determinados textos legales, esto hace que al final se tenga un texto incoherente (...) pues muchas veces el debate parlamentario, la transacción política, el acuerdo político de quitar esto, esta palabra, esta hipótesis (...) al final hace que el documento normativo resultante sea (...) al final un producto nada sistemático y quien sufre ese efecto es el juez...<sup>5</sup>

Como bien lo ha establecido el doctor Ezquiaga, la aparición de las antinomias jurídicas es producto de la falta o inadecuada técnica legislativa, pues es precisamente en el proceso legislativo en el que se rompe con la coherencia del sistema jurídico, ya sea por ignorancia o bien, por los acuerdos políticos que se tengan, derivando en ello la contradicción de normas entre sí.

Sobre este mismo tópico, el maestro Riccardo Guastini refiere que:

“...Una norma puede ser concebida, alternativamente, o como un enunciado que califica deónticamente un determinado comportamiento (“Es obligatorio hacer X”, “Está prohibido hacer Y”, “Está permitido hacer Z”, etc.), o bien como un enunciado sintáctico condicional que conecta una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho, o sea a una circunstancia o a una combinación de circunstancias (“Si se verifica el supuesto F, entonces se produce la consecuencia jurídica G”).

Adoptando uno u otro de los conceptos de norma, se puede definir a una “antinomia” en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento esté deónticamente calificado en dos modos incompatibles por dos diversas normas pertenecientes al sistema; o bien b) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema...”<sup>6</sup>

Puesto que antinomia significa choque de dos proposiciones incompatibles, que no pueden ser verdaderas a un mismo tiempo y con relación a un sistema normativo, colisión de dos normas que no pueden ser aplicadas a un mismo tiempo, la eliminación de este inconveniente no podrá consistir sino en eliminar una de las dos normas.

Ahora bien, la fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contradictorio o antinómico del artículo 1o. del mismo ordenamiento legal, ello al limitar el derecho de huelga de los trabajadores al servicio del Estado, a que se violen de **manera general** y **sistemática** los derechos que el artículo 123 apartado B consagra a su favor.

No debe pasar desapercibido que la Organización Internacional del Trabajo, ha expresado que la huelga es un medio fundamental por el cual los trabajadores y sus organizaciones pueden promover y defender sus intereses sociales y económicos.

Es también la manifestación más visible y polémica de las acciones colectivas en caso de conflicto laboral, y se le considera a menudo como el último recurso de las organizaciones de trabajadores en la búsqueda de satisfacción de sus reivindicaciones.

El fenómeno de la huelga no puede considerarse sin tomar en cuenta el contexto de las relaciones laborales. Tales acciones, además de resultar costosas y perturbadoras para los trabajadores, los empleadores y la sociedad, y su ocurrencia es el resultado del fracaso de la negociación colectiva en el proceso de fijación de las condiciones de trabajo. De hecho, más que cualquier otro aspecto de las relaciones laborales, la huelga muy a menudo viene a ser el síntoma de problemas más amplios y difusos. De otra parte, el hecho de que la legislación o una orden judicial prohíban que se recurra a las huelgas, no impedirá que éstas tengan lugar si las presiones económicas y sociales son suficientemente fuertes.

Los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, han reconocido que “el derecho de huelga es un corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio número 87”, el cual deriva del derecho de las organizaciones de trabajadores a aplicar sus propios programas de actividades para defender los intereses económicos y sociales de sus miembros. Sin embargo, el derecho de huelga no es un derecho absoluto y se considera que su ejercicio puede estar sujeto a ciertas condiciones o restricciones legales e incluso se puede prohibir en circunstancias excepcionales.

A menudo la legislación nacional limita de una u otra manera el derecho de huelga en ciertas actividades definidas generalmente como servicios esenciales. Al interpretar la libertad de asociación y su aplicación a dichas situaciones,

los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, han considerado que está permitido limitar o prohibir el derecho de huelga en relación con los servicios cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o parte de la población.

La legislación puede establecer una definición general, dejando en manos de la autoridad pública o los tribunales la interpretación en casos específicos. También puede definir un procedimiento, incluso con la participación de organizaciones de empleadores y trabajadores, para determinar si una actividad se puede considerar como servicio esencial. En ocasiones la legislación incluye una lista de las actividades que se consideran servicios esenciales y en los cuales no se permite la suspensión del trabajo.

La definición de los servicios que se debe considerar esenciales es un asunto delicado en cada caso. Cierta actividad cuya interrupción no se consideraría, en muchos países, que puede poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o parte de la población, en otros países puede considerarse como tal debido a condiciones particulares. Este puede ser el caso, por ejemplo, del servicio de transporte portuario o marítimo en una isla que depende considerablemente de dichos servicios para los insumos básicos. Con frecuencia el alcance del peligro dependerá de la duración de una suspensión del trabajo.

Por otra parte, el impacto de una huelga depende del tiempo de duración de la misma. Una huelga de pocos días puede provocar algunos problemas, mientras que una de varias semanas o meses puede causar serios perjuicios a la población involucrada, como por ejemplo en el caso de una huelga de los servicios de recolección de basura. Habida cuenta de ello en algunos países se faculta a la autoridad para que declare esencial un servicio o prohíba una huelga en un servicio o actividad cuando su duración haya creado una situación similar a una emergencia para toda o parte de la población.

Los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo han considerado que cuando el derecho de huelga esté sujeto a restricción o prohibición, los trabajadores afectados deben disfrutar de garantías compensatorias, tales como procedimientos de conciliación y mediación que, en caso de que se llegase a un punto muerto en las negociaciones, abrieran paso a un procedimiento de arbitraje que gozase de la confianza de los interesados. Las partes deben poder participar en la determinación y puesta en práctica del procedimiento, el cual debe ofrecer sufi-

cientes garantías de imparcialidad y rapidez, ser vinculante para ambas partes y ser aplicado rápida y plenamente.

Por otra parte, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha establecido que las condiciones o requisitos del derecho a huelga que los países han establecido deben de ser razonables y, en todo caso, no de tal naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales. Dicho Comité ha considerado que los requisitos siguientes son aceptables:

1. La obligación de dar un preaviso.
2. La obligación de recurrir a los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje (voluntario) en los conflictos colectivos como condición previa a la declaración de la huelga, en la medida en que sean adecuados, imparciales y rápidos, y que las partes puedan participar en cada etapa.
3. La obligación de respetar un determinado quórum y de obtener el acuerdo de una mayoría.
4. La celebración de un escrutinio secreto para decidir la huelga.
5. La adopción de medidas para respetar los reglamentos de seguridad y para la prevención de accidentes.
6. El mantenimiento de un servicio mínimo en determinados casos.
7. La garantía de la libertad de trabajo de los no huelguistas.

En ese orden de ideas, la redacción de la fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional, en su parte *in fine*, hace nugatorio el derecho a huelga de los trabajadores al servicio del Estado, por las siguientes razones:

1. Cuando la violación de derechos laborales sea **general y sistemática**, con lo cual se introducen criterios que diversos a los reconocidos en el ámbito del derecho internacional, con lo que limita el accionar de las organizaciones sindicales.
2. Que la violación sea a los derechos laborales, únicamente consagrados en el artículo 123, apartado B, de la Carta

Magna, con lo cual se dejan de lado derechos labores consagrados en tratados o resoluciones internacionales.

Por lo que, en atención al principio *pro persona pro homine*, y para resolver la antinomia jurídica surgida por el incompatibilidad de los artículos constitucionales 1o. y 123, apartado B, fracción X, se plantea a esta soberanía la reforma a este último, con la finalidad de que el derecho a huelga de los trabajadores del Estado no se vea limitado por condiciones que el derecho internacional no ha reconocido.

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable congreso de la unión, la siguiente iniciativa de ley que reforma el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### Decreto

**Artículo Único.** Se reforma la fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 123. ...

...

A. ...

B. ...:

I. a la XI (sic 05-12-1960). ...

**X.** Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen sus **derechos laborales**.

X. a la XIV. ...

### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### Notas

1 Kelsen, Hans, *La Teoría Pura del Derecho*, Forma, México, 1997, p. 214-215.

2 Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Norbajacaliforniana, México, 1974, p. 174.

3 Ochoa Bestrepo, Guillermo, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, p. 74.

4 Del griego *anti-*, contra, y *nomos*, ley.

5 Conferencia magistral “Solución de Antinomias”, expuesta por el Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganazuar, en la sede del Instituto de la Judicatura Federal, en fecha 18 de mayo de 2011, México, Distrito Federal.

6 Guastini, Riccardo, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho Universidad Iberoamericana*, número 29, p. 437, 1999.

En Ciudad de México, a los cinco días de noviembre de dos mil diecinueve 2019. — Diputada **Mary Carmen Bernal Martínez** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**

---

### LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

---

«Iniciativa que deroga el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo de la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita, Mary Carmen Bernal Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El vocablo *igualdad* puede tener diversos significados y, relacionado con el hombre, variados sentidos, ya sea si se atiende a las condiciones naturales, como criatura humana, o a sus características o cualidades como integrante de una sociedad organizada. En ese contexto, R. H. Tawney expresa

... puede o implicar la formulación de un hecho o comportar la expresión de un juicio ético. En el primer caso puede afirmar que los hombres son, en conjunto, muy parecidos en sus dotes naturales de carácter e inteligencia. En el otro, puede aseverar que, aunque como individuos difieren profundamente en capacidad y en carácter, en cuanto seres humanos tienen los mismos títulos para la consideración y el respeto, y que es probable que aumente el bienestar de una sociedad si ésta planea su organización de tal manera que, lo mismo si son grandes o pequeñas sus pretensiones, todos sus miembros pueden estar igualmente capacitados para sacar el mejor provecho de los que aquélla posea.<sup>1</sup>

Es evidente que desde el primer punto de vista no puede afirmarse la existencia de la igualdad humana, comprobada por las experiencias realizadas en el campo de la biología y aun de la psicología, y sería ocioso entrar aquí a analizar los estudios realizados en este aspecto, o desde el punto de vista doctrinario.

La consideración de la igualdad en la naturaleza humana llevaría a estudiar al hombre natural y se caería en la interrogante formulada por Rousseau: “Qué experiencias serían necesarias para llegar al conocimiento del hombre natural, y cuáles son los medios de hacer estas experiencias en el seno de la sociedad”.<sup>2</sup>

Y si bien es aceptado que el individuo posee características propias y diferenciadas: sexo, edad, constitución física, cualidades intelectuales, psíquicas, etcétera, y nadie osó imponer un principio igualitario en la naturaleza humana con respecto, claro está, a sus cualidades individuales, se hizo difícil imponer la otra especie de igualdad, al considerar al hombre en la sociedad, organizada, es decir, la igualdad política o la igualdad social.

Desde épocas antiguas, el hombre buscó un argumento sólido para resolver el problema de la existencia y fundamento del derecho y con él, situar al hombre dotándolo de normas naturales igualitarias. De allí, entonces, que las doctrinas del

derecho individual, al considerar que el individuo nace libre, le otorga ciertos poderes o derechos, los derechos individuales naturales. Por ello, al mismo tiempo que ejerce ese conjunto de derechos tiene la obligación de observar y respetar los mismos derechos de los demás individuos, de modo de producir una limitación de los derechos individuales, asegurándose así si ejercicio de los de todos.

Por estas doctrinas se llega, pues, al principio de la igualdad de los hombres, al aceptarse que todos nacen con los mismos derechos que deben conservar y observarse las mismas limitaciones para todos. “Por otra parte –dice Léon Duguit–, esta doctrina implica y sobre entiende que la regla de derecho ha de ser siempre la misma, en todos los tiempos y en todos los países, para todos los pueblos; nada más lógico, toda vez que se funda en la existencia de los derechos individuales naturales del hombre, los cuales han sido y serán siempre y dondequiera los mismos derechos para todos los hombres”.<sup>3</sup>

Las doctrinas que partieron de la sociedad para estudiar al hombre, las doctrinas del derecho social, como las denomina Duguit, o doctrinas socialistas, se oponen a las doctrinas individualistas (como es lógico) y sostienen que el hombre es naturalmente social y sometido, por tanto, a las reglas que esa sociedad le impone respecto a los demás hombres, y sus derechos no son nada más que derivaciones de sus obligaciones. De allí hace derivar Duguit los conceptos de *solidaridad* o de *interdependencia social*, pues afirma que todo hombre forma parte de un grupo humano, pero al mismo tiempo tiene conciencia de su individualidad.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, prote-

ger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De dicho precepto deriva la garantía de igualdad, la cual no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, ya que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Así se desprende de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permito transcribir:

Novena época.

Registro: 180345.

Instancia: Primera Sala.

Jurisprudencias.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, octubre de 2004.

Materias: Constitucional.

Tesis: 1a./J. 81/2004.

Página: 99.

**Igualdad. Límites a este principio.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, SA de CV, 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, SA, Grupo Financiero Inbursa, 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, SA de CV, y otros, 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Édgar Humberto Marín Montes de Oca, 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, SA, Institución de Banca Múltiple, 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal en sesión del 22 de septiembre de 2004.

La garantía de no discriminación, consagrada en el tercer párrafo del mencionado artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribiera cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación (reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional) establece en el artículo 4o. que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, y en su artículo 5o., fracción VIII, precisa que no se considerarán conductas discriminatorias, en general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Las disposiciones legales de referencia, permiten advertir que la garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, no proscribiera cualquier distinción de trato entre las personas, sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades.

El artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, establece:

No tendrá derecho a pensión el cónyuge supérstite en los siguientes casos:

- I.** Cuando la muerte del trabajador o pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II.** Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio; y
- III.** Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.

Dicho numeral resulta inconstitucional en razón de que viola las garantías de igualdad, no discriminación y seguridad constitucional establecidos en los artículos 1o. y 123, Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al momento de redactar el artículo que hoy se propone su derogación, el legislador no expresó los motivos por los cuales está limitando en el otorgamiento de la pensión al cónyuge supérstite.

El Poder Judicial de la Federación, a través del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado la inconstitucionalidad del mencionado artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la jurisprudencia visible en la novena época, registro 166402, instancia pleno, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, materias constitucional

y laboral, tesis P./J. 150/2008, Página: 8 y con el rubro siguiente: “ISSSTE. El artículo 136 de la ley relativa, al limitar la pensión de viudez del cónyuge supérstite, es violatorio de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (legislación vigente a partir del 1 de abril de 2007)”.

La jurisprudencia en mención tuvo el texto siguiente:

El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla, y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo con el orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la

Constitución federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge superviviente, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.

En ese contexto, y si bien es cierto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado mediante jurisprudencia la inconstitucionalidad del artículo en estudio, no se debe pasar por alto que dicha jurisprudencia fue aprobada por el pleno en la sesión del 30 de septiembre de 2008; es decir que, cuando se declaró ésta se encontraba vigente en el derecho mexicano la “fórmula Otero”, que no es otra cosa que los efectos declarativos de la jurisprudencia y del amparo protegían sólo a las personas que hubiesen acudido al juicio de garantías sin hacer una declaración de invalidez de la norma que hubiese sido declarada inconstitucional.

En 2008 aún se encontraba vigente el abrogado artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra decía:

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

**I.** (...)

**II.** La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por su parte, la abrogada Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en el título cuarto, capítulo único, establecía lo siguiente:

**Artículo 192.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.

**Artículo 193.** La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

**Artículo 193 Bis.** (Se deroga).

**Artículo 194.** La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un tribunal colegiado de circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas en esta ley, para su formación.

**Artículo 194-Bis.** (Se deroga).

**Artículo 195.** En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el pleno, la sala o el tribunal colegiado respectivo deberán

**I.** Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

**II.** Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

**III.** Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales colegiados de circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

**IV.** Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

**Artículo 195-Bis.** (Se deroga).

**Artículo 196.** Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del pleno o de las salas de la Suprema Corte o de los tribunales colegiados de circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un tribunal colegiado de circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá

**I.** Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

**II.** Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

**III.** Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

**Artículo 197.** Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas salas o los ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195.

Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, los tribunales colegiados de circuito y los magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, ex-

presando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El pleno o la sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195.

**Artículo 197-A.** Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195.

**Artículo 197-B.** Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

De lo anterior se advierte que tampoco la abrogada Ley de Amparo, contempla que, la declaración de inconstitucionalidad de la norma, derogada u abrogada la misma, sino que simplemente de restringía a proteger y amparar a los acciones del juicio de garantías sin que dicha protección tuviese efecto *erga omnes*.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo amparó y protegió a quienes acudieron al Juicio de Amparo, nada más, por lo que, quienes se sientan agraviados o lesionados por el artículo en comento, deberán de instar nuevamente para solicitar la protección de la justicia federal mediante el juicio de Amparo a efecto de que, otra vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haga la declaración de inconstitucionalidad y ahora sí, se haga la declaratoria de invalidez, de conformidad con el vigente artículo 107, fracción II, de la Carta Magna, que establece:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**I.** (...)

**II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

(...)

Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de ley con proyecto de

**Decreto que deroga el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:**

**Único.** Se **deroga** el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 135. (...)

Artículo 136. **Se deroga.**

Artículo 137. (...)

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Notas**

1 Tayney, R. H. *La igualdad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1941, página 44.

2 Rousseau, Jean Jacques. *Discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres*, Aguilar, Buenos Aires, 1958, página 88.

3 Duguít, Léon. *Manual de derecho constitucional*, traducción de José G. Acuña, Madrid, 1926, página 4.

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2019.— Diputada **Mary Carmen Bernal Martínez** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.**

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, mismas que se refieren al combate de la obesidad y sobrepeso a través de la evaluación y diagnóstico, información nutricional y promoción de la movilidad activa conforme a la siguiente

**Exposición de Motivos**

Son innegables los efectos negativos que ocasiona la obesidad y el sobrepeso en la población mexicana; entre los que destacan las enfermedades degenerativas como el cáncer, problemas cardíacos y sobretodo la diabetes. Mismas que traen consigo un detrimento en la calidad y esperanza de vida.

En la actualidad no existe una estrategia integral y transversal que implique el combate real de este problema.

Por lo cual, desde la presentación del Plan Alternativo de Nación, hemos planteado la necesidad de combatir esta pandemia, presentando, con fecha del 7 de febrero de 2019, una iniciativa sobre la creación de un capítulo exclusivo del sobrepeso y obesidad en la Ley General de Salud, integrado por acciones que fomenten hábitos saludables y que le permitan al Estado contar con diagnósticos completos de la materia, así como políticas de prevención. Entre las que destacó el etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas.

Como es sabido, este etiquetado ya fue aprobado por Congreso de la Unión; sin embargo, quedaron pendientes y sin dictaminar el resto de las acciones para tener una estrategia integral y transversal. Por ello, a punto de vencerse los plazos para dictaminar estas propuestas, he decidido retirar la propuesta en cuestión e inscribir la presente. Misma que

fue enriquecida y actualizada, siempre conservando el espíritu de la inicial.

Lo anterior a fin de permitir la concurrencia de responsabilidades de los tres órdenes de gobierno a lo largo del tiempo. Pues es importante señalar lo poco que se menciona en la Ley General de Salud el tema de sobrepeso y obesidad.

Con el presente planteamiento se busca subsanar el actual escenario desarticulado, desorganizado y desintegrado de las acciones y políticas requeridas para prevenir y combatir a la obesidad y sobrepeso. Considerando que esta iniciativa puede ser la base de información que permita evaluar y crear estrategias, locales y nacionales, que tengan como finalidad la evaluación de forma periódica, las distintas maneras de estimular hábitos de fácil asimilación para la población. Por ejemplo, tomar el mínimo de consumo de agua requerido por la Secretaría de Salud, así como estimular en la vida cotidiana el caminar y hacer uso de la bicicleta como una forma natural de actividad física.

De no actuar hoy, nuestro país está condenado a dañar la salud de su población, mientras que en otros lugares del mundo en donde se llevan a cabo medidas de prevención, movilidad activa, entre otras, logran prolongar y preservar lo más valioso para los seres humanos, la vida. Por lo que es imperativo evitar generar un daño a las próximas generaciones, atendiendo el tema de manera pronta y eficaz.

Derivado de las anteriores consideraciones es que propongo la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud**

**Artículo Único.** Se reforma el capítulo III Bis. Del Registro Nacional del Cáncer, quedando como **capítulo III Bis 1.** Del Registro Nacional del Cáncer y el artículo 161 Bis.; y se adiciona el capítulo III. Bis. Del Sobrepeso y Obesidad, así como los artículos 161 Bis, 161 Bis 1, 161 Bis 2, 161 Bis 3, 161 Bis 4, 161 Bis 5, 161 Bis 6, todos de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

#### **Capítulo III. Bis. Del Sobrepeso y Obesidad**

**161 Bis 1.** Para efectos de esta ley, se entenderá como **sobrepeso y obesidad a la condición de acumulación anormal o excesiva de grasa corporal que puede ser perjudicial para la salud.**

**161 Bis 2.** La Secretaría de Salud, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, desarrollará estudios y diagnósticos del sobrepeso, obesidad, hábitos de nutrición y actividad física por género, edad por municipio y demarcación territorial. En términos del artículo 104 de la presente ley.

**161 Bis 3.** La Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias formularán, planearán y desarrollarán programas y políticas transversales e integrales para la prevención y atención del sobrepeso y obesidad.

**161 Bis 4.** La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades educativas de todos los niveles de gobierno, formularán, propondrán y desarrollarán políticas de educación orientadas a la alimentación nutritiva y de calidad necesaria para prevenir y atender el sobrepeso y obesidad.

La Secretaría de Salud, en coordinación de las autoridades sanitarias competentes, promoverá la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, la alimentación complementaria adecuada y la continuación de la lactancia materna como factores protectores del desarrollo de la obesidad, en términos del artículo 64, fracciones II y II Bis del presente ordenamiento.

La Secretaría de Salud determinará, conforme a las normas oficiales, los alimentos y bebidas que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas saturadas, azúcares y sodio que puedan desarrollar sobrepeso y obesidad, en términos del artículo 115, fracciones VI, VII, X y XI del presente ordenamiento.

Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos y bebidas que presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas saturadas, azúcares y sodio que puedan desarrollar sobrepeso y obesidad, determinados por la Secretaría de Salud, deberán advertirlo en sus envases o etiquetas, velando especialmente porque la información que en ellos se contenga sea visible y de fácil comprensión para la población.

Para efectos del párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 212 del presente ordenamiento.

Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus competencias, fomentarán el desarrollo de cadenas agroalimentarias que fortalezcan la seguridad alimentaria y nutricional.

Las dependencias de la administración pública federal, los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, fomentarán la disponibilidad y accesibilidad al agua potable simple para consumo humano como alternativa a las bebidas azucaradas.

**161 Bis 5.** La Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con la colaboración de los sectores privado y social, deberán fomentar la actividad física y el deporte para prevenir y tratar el sobrepeso y obesidad en los entornos:

**I. Escolar:** Promoviendo el incremento de la actividad física en los planes educativos.

**II. Laboral:** Fomentando la activación física en horarios y centros de trabajo.

**III. Comunitario:** Promocionando el uso de las calles, espacios públicos y deportivos para la actividad física.

**IV. Movilidad:** Ampliando las oportunidades que fomenten los traslados cotidianos a pie, bicicleta u otras formas de movilidad activa basadas en la tracción humana.

**Artículo 161 Bis 6.** La Secretaría de Salud implementará como medida y acción necesaria a efecto de prevenir y atender el sobrepeso y la obesidad la regulación de la publicidad de alimentos y bebidas a los que se refiere el artículo 161 Bis. 4 de este capítulo, así como la de la industria automotriz.

La publicidad de alimentos y bebidas referida en el párrafo anterior deberá garantizar que la mercadotecnia que regule los contenidos no afecte las preferencias de consumo, regulando personajes ficticios, animados, celebridades y promociones con regalos o juguetes; así

como los horarios de mayor audiencia infantil, ampliándose a todos los medios y herramientas a los que están expuestos niñas, niños y adolescentes.

La publicidad de la industria automotriz a efecto de promover la actividad física incluirá la leyenda “Camina y Usa la Bicicleta” en todos los medios y herramientas a los que está expuesto el público.

### **Capítulo III Bis I. Del Registro Nacional de Cáncer**

**Artículo 161 Bis 7.** El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará con la siguiente información:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:

a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.

b) Información demográfica.

II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública para dar cumplimiento al presente decreto, se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia, y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

**Tercero.** El Ejecutivo federal realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes, dentro de los 180 días posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2019.— Diputado **Javier Ariel Hidalgo Ponce** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.**

---

### CÓDIGO PENAL FEDERAL

---

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 325 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada María Teresa Marú Mejía, del Grupo Parlamentario del PT

La que suscribe, diputada María Teresa Marú Mejía, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por medio del presente somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma y adiciona una fracción VII Bis al artículo 325 del Código Penal Federal.

Lo anterior, al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

En mi condición de mujer y de legisladora federal tengo entre mis prioridades coadyuvar desde el ámbito Legislativo a enfrentar el grave problema social que vivimos, relativo al alto índice de feminicidios que se cometen día con día.

El problema es multifactorial y abarca cuestiones de carácter preventivo, correctivo y punitivo. Por ello desde los diversos enfoques deberá de seguirse generando la legisla-

ción necesaria que contemple todos los aspectos que tienen que estar sujetos a protección.

Justamente, uno de esos aspectos es la protección de la mujer que se encuentra en estado de embarazo y que sufre violencia ocasionándole algunas veces la pérdida de la vida y de su producto.

El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital.

El feminicidio se encuentra tipificado en nuestra legislación Penal Federal, aunque fue largo el camino que se recorrió para reconocerlo como una especie diferente de delito al homicidio simple.

Es alarmante la descomposición que tiene nuestro país y los fenómenos criminales que presenta actualmente, la sociedad con la que convivimos activamente y en donde nos desarrollamos todos los días, es importante destacar que, esto va en aumento en las mujeres que se encuentran en etapa de gestación, interrumpiendo su desarrollo como mujer y haciéndole sentir que no tiene un valor importante dentro de la misma sociedad, atentando así a su integridad física y psicológica.

En ese sentido, no se omite mencionar que la violencia que sufren en pareja además de personas cercanas a las mujeres (víctimas), son las que les producen tratos crueles, inhumanos o degradantes, acabando así con su desarrollo vital del producto y de la concepción.

Hombres que decían amarlas que iban a cuidar de ellas soñando formar una familia, la ilusión de esperar el nacimiento de un hijo, pero todo termina en dolor –muertas y sepultadas– en manos del hombre al que ellas amaban.

De qué sirve que tengamos leyes de protección a las mujeres, como la del “feminicidio” si no se cumplen y los responsables nunca o casi nunca son detenidos, si hay impunidad, pero no hay una ley que la proteja o verdaderamente se cumpla.

Nosotras como legisladoras tenemos que hacer conciencia, humanizarnos y alzar la voz por esas mujeres a las que les arrebataron la vida tanto a ellas como a su producto, no po-

demos permitir más asesinatos y mucho menos que su muerte quede impune, **ya no más feminicidios, Queremos vivir**, tenemos que seguir luchando, está en nuestras manos a coadyuvar construir un México sin violencia contra las mujeres en etapa de gestación.

La siguiente noticia conmovió a la ciudadanía:

“Madre e hijo mataron a Claudia porque estaba embarazada, el cuerpo de Claudia fue llevado al hospital por su novio y la madre de éste, tenía 8 meses de embarazo; los hechos sucedieron en Zacatecas.

Madre y su hijo asesinaron a una joven de 15 años que estaba embarazada y fingieron que había sido un accidente.

Una menor embarazada y originaria de Saltillo, Coahuila, fue asesinada presuntamente por su novio y la madre de éste el pasado domingo 15 de septiembre.

Los hechos ocurrieron en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, cuando el cuerpo de Claudia Ivette Lomas Ramírez, de 14 años, fue llevado al hospital, ya sin vida.

Jonathan Alejandro “S”, de 17 años, fue detenido por elementos policiacos de Zacatecas, mientras que la madre es buscada por las autoridades.

En una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) observaron las lesiones del menor y determinaron tras la necropsia que la adolescente, con 8 meses de embarazo, falleció de asfixia por estrangulación.

La Fiscalía de Zacatecas abrió la averiguación correspondiente, siguiendo el Protocolo de Actuación en casos de feminicidio.

El cuerpo de Claudia fue trasladado a la capital de Coahuila y posteriormente sepultado en el panteón municipal La Paz.

La familia de la víctima hizo un llamado a las autoridades de Zacatecas para que se castigue como doble feminicidio, ya que la menor daría a luz a una niña.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; conocida como

“Convención de Belém do Pará”, adopto en su declaración sobre el feminicidio como “la muerte violenta de mujeres por razones de género”; ya sea que tenga lugar dentro del hogar, las escuelas, trabajo en cualquier otra relación interpersonal, que sea perpetrada o permitida por el estado por acción u omisión.

En México encontramos la conducta de este delito de manera exponencial, a tal punto que alcanza la dimensión de una problemática de carácter nacional. En México la mitad de la población son mujeres, hoy en día muchas de ellas amenazadas de sufrir un ataque violento. La muerte violenta de las mujeres por razón de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer, va en incremento y es una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas.

Han sido varias de las propuestas para tratar de enfrentar la problemática que involucra el feminicidio, sin que esto se haya detenido o disminuido; las medidas han sido insuficientes, por lo que tenemos que seguir haciendo esfuerzos en todos los frentes para lograr que este grave mal que aqueja a nuestra sociedad se elimine por completo. No podemos soportar y ver de manera indiferente, cómo se vulneran a las mujeres que son intimidadas día a día y que la sociedad presenta insensibilidad ante estos actos de violencia hacia las mujeres, violando de sus derechos humanos, hasta el más básico, que es el derecho a la vida. Las mujeres son más vulnerables cuando se encuentran en etapa de preñez puesto que su condición física les impide defenderse ante un acto violento.

El feminicidio afecta en todos los ámbitos, edades y espacios de la vida produciendo secuelas que son dolorosas y dejan vidas, familias, padres o madres, hijos y huérfanos, descendencias devastadas.

En la familia, la muerte no solo termina con los sueños, el potencial, el futuro y el derecho a la vida de la víctima, sino que también afecta indirectamente a la familia, a su estado emocional, psicológico provocando crisis de depresión.

Espectadores que observaron estos crímenes, son sus hijos, niños, niñas, adolescentes que sufrieron un trauma inmenso al ver a sus madres siendo doblegadas, golpeadas, violentadas y finalmente asesinadas por sus padres o sus parejas, casi siempre hombres cercanos a las mujeres víctimas.

Las secuelas en los hijos de las víctimas de feminicidio pueden ser muy peligrosas o traumáticas, desde el sufrimiento excesivo hasta presentar señales de violencia.

Sucede de manera activa cuando esos menores de edad se transforman en agresores cuando ejercen violencia contra sus hermanos, sus compañeros de escuela y después con sus parejas, otros hijos se convierten en víctimas pasivas y aceptan que los demás realicen violencia en contra de ellos (**bullying**).

Estos huérfanos del feminicidio sufren de baja autoestima, soledad, abandono, tienen una clara dependencia emocional y económica de otros individuos, familiares o abuelos, pero muchas veces son abandonados o entregados en adopción, por lo tanto pueden presentar conductas antisociales y parasociales, también consiguen reaccionar con rebeldía ante lo ocurrido, inciden en alcoholismo o drogas, empiezan a trasgredir para “desquitarse” de la sociedad, dependiendo de la poca contención, así como la afectación psicológica y emocional que tengan después del homicidio de la madre.

Los padres de una mujer víctima de feminicidio, perciben un vacío en sus vidas, sufren ataques de frustración por no haber prevenido las muertes de sus hijas, por no detectar a tiempo las señales de la violencia que sufrían.

Las familias enfrentan alteraciones tales como estados depresivos, ansiedad, tristeza, al principio desarrollan un sentimiento de culpabilidad, pero al final admiten que las mujeres suelen encubrir de sus padres que son víctimas de violencia, ya sea para evitarles dolor o por temor a ser separadas del agresor del que dependen psicológicamente, emocionalmente desarrollan un sentimiento de codependencia.

Ante el sufrimiento, los familiares pueden desarrollar trastornos alimenticios, somnolencia, alcoholismo, dependencia de antidepresivos, en ocasiones buscan asistencia psicológica ante el doble duelo porque les cuesta admitir la muerte de su hija que estaba en la preñez. Abandonan su jornada laboral por buscar a la víctima, para los padres es muy difícil procesar la muerte de una hija aún más cuando la víctima era madre dejando huérfanos a sus hijos menores. Los abuelos o algún familiar sienten un compromiso por cuidar o proteger a los hijos menores, adolescentes muchas veces sin recursos económicos para poder sustentar a sus nietos.

El Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, de la Cámara de Diputados, precisa que los feminicidios han afectado en todos los ámbitos, edades y espacios de la vida pública y en México se registran diariamente feminicidios en mujeres que están en la preñez.

En la infografía *Feminicidio: forma extrema de violencia contra las mujeres* destaca que niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en algún momento de su vida han sufrido algún tipo de violencia (física, psicológica, emocional, sexual, económica y patrimonial) por el sólo hecho de ser mujeres.

Se considera que es feminicidio cuando presenta signos de violencia sexual; tienen lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida o necrofilia; existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

También cuando ha existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; datos que establecen que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictivo: acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; la persona ha sido incomunicada, y cuando el cuerpo sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Sinaloa, Veracruz, Oaxaca, estado de México, Nuevo León, Morelos, Michoacán, Veracruz, Chiapas, Guerrero, San Luis Potosí y la Ciudad de México, presentan más presuntos delitos de feminicidio.

De acuerdo con datos del **Consejo Nacional de Seguridad Pública**, 61 mil 35 mujeres han sido víctimas de lesiones dolorosas; se recibieron 106 mil 706 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra alguna mujer y tres mil 797, relacionadas con abuso sexual.

Además, cuatro mil 415 llamadas de emergencias por acoso u hostigamiento sexual; tres mil 576 relacionadas con incidentes de violación; 202 mil 177, respecto a incidentes de violencia de pareja, y 689 mil 885 relacionadas con incidentes de violencia familiar.

El Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, refiere que desde 2017, el Consejo Nacional de Seguridad Pública estableció que la ahora **Fiscalía General de la República y las Fiscalías Generales de Justicia** de las 32 entidades federativas inicien la investigación de to-

**da muerte violenta de mujeres de carácter doloso bajo protocolos de feminicidio.**

En la siguiente gráfica, cito el porcentaje presuntos delitos de feminicidio tenencia nacional.



La violencia contra las mujeres tiene su inicio en la discriminación de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad, inseguridad en el cual éstas se encuentran afinidad de los hombres, no siendo esta la única razón causante de feminicidios ya que también es incurrido por otras mujeres a causa de que no pueden quedar en gestación o son coadyuvantes con sus parejas cometiendo este crimen.

Hoy ser mujer es un peligro, viven con el temor con la angustia de salir a la calle y no volver a casa. Sentirse acosada (miradas obscenas, tocamientos en el transporte público o en vía pública agresiones verbales), sentirse invadida, verse vulnerada en su espacio personal, el riesgo crece más cuando están embarazadas, tienen miedo y ansiedad; conllevando un daño psicológico, físico, emocional, teniendo una afectación directa al producto. Recientemente se han cometido diversos feminicidios en mujeres que se encuentran embarazadas.

En el análisis del feminicidio y la violencia hacia las mujeres en etapa de preñez en México, no tenemos datos exactos sobre el número de mujeres asesinadas en etapa de embarazo; no existe un registro confiable sobre causas, razones y motivos de la violencia sufridas por las víctimas, lugar donde fueron encontradas, y demás datos generales. Por lo tanto, existe una importante cantidad de casos impunes, donde tiene la responsabilidad el Estado, de salvaguardar y proteger al producto que está por nacer y el derecho a la vida de la madre. Una vez que se comete este atroc delito debe ser castigado con todo el rigor al victimario.

Hay mujeres que han sufrido alguna agresión física, verbal y psicológica por parte de sus parejas u otras personas cercanas a ellas, hasta provocarles el aborto o en ocasiones terminan quitándoles la vida tanto a ellas como al producto.

Conocemos cómo la preñez o etapa de gestación al período de tiempo comprendido que va desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide, hasta el momento del parto. En este se incluyen los procesos físicos de crecimiento y desarrollo del feto en el útero de la madre y también los importantes cambios que experimenta esta última, que además de físicos son morfológicos y metabólicos. La preñez humana dura un total de 40 semanas, equivalente a 9 meses en el calendario.

**La Ley General de Salud** establece las etapas en los siguientes artículos:

Artículo 314.-VIII. Embrión, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

IX. Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno.

El aborto se encuentra tipificado en el Código Penal Federal en los siguientes artículos:

Capítulo VI Aborto

Artículo 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la pri-

sión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Por lo antes referido, las mujeres requieren de la protección de la integridad de su vida y del producto en gestación; la legislación penal debe de contener sanciones a quien provoque la muerte de un producto como consecuencia del feminicidio.

Es una exigencia hacía el Estado para que responda a la violencia contra las mujeres durante su preñez y está encaminada a la acción de una serie de lineamientos para que intervengan en los niveles federales y estatales.

Al no estar contemplado este aspecto cuando se trata de delitos de violencia contra las mujeres durante la preñez las dificultades en el acceso a la justicia constituyen una incertidumbre no resuelta. Por lo tanto, queda impune este tipo de conductas.

Se debe proteger al ser humano que está por nacer, ya que nadie tiene derecho de interrumpir su nacimiento, en contra de la voluntad de su madre ejerciendo violencia.

### **En el Código Penal Federal, el feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 325:**

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y

7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Por lo tanto, se propone que se aumente la penalidad de feminicidio cuando la mujer que se encuentre en la etapa de gestación, ya sea poniendo en riesgo el producto en cualquier momento de la preñez o la muerte del mismo provocando el aborto.

En relación al artículo **330 del Código Penal Federal** se le agregará la pena marcada de dicho artículo, cuando se cometa feminicidio en contra de mujeres embarazadas provocándoles la muerte en cualquier etapa de la gestación, se le aumentará la pena al delincuente de **seis a ocho años de prisión**.

Se propone que se agrave la penalidad en los casos de embarazo de la mujer, equiparándola cuando le es producido un aborto a la mujer de manera forzada o por golpes y como consecuencia la inviabilidad en el nacimiento del producto, en tal caso el **artículo 330 del Código Penal Federal** establece una pena de seis a ocho años de prisión, por lo que en el caso de feminicidio y la mujer este en estado de preñez y como producto necesario de la muerte de la mujer, también sea inviable el nacimiento del producto y este muera, se deberá de aplicar de forma adicional una penalidad equivalente a la establecida para el aborto forzado, siempre que la causa la muerte de dicho producto sea como consecuencia directa del feminicidio.

**El feminicidio a una mujer embarazada es un doble crimen, castigar al delincuente por las dos vidas que se pierden evitará la impunidad y ayudará a inhibir los cobardes ataques hacia las mujeres.**

Por lo expuesto sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

## Decreto que se reforma y adiciona una fracción VII Bis al artículo 325 del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma y adiciona una fracción VII Bis al artículo 325 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 325.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a VII. (...)

**VII Bis.** Cuando la víctima de feminicidio se encuentre en estado de embarazo y con su muerte se provoque la inviabilidad del nacimiento del producto, se agravará la pena de seis a ocho años de prisión.

...

...

...

...

### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

### Nota

1 Fuente: Inmujeres, ONU Mujeres y Segob a partir de Inegi Estadísticas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2019.— Diputada **María Teresa Marú Mejía** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.**

## LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 5 y 12 de la Ley de Seguridad Nacional, a cargo del diputado Juan Martínez Flores, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, Juan Martínez Flores, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa que adiciona una fracción XIII del artículo 5 y se adiciona una fracción X recorriéndose los subsecuentes del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional de conformidad con las siguientes

### Consideraciones

La Ley de Seguridad Nacional vigente expresa en su artículo tercero que “Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, la estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país”.

En un primer acercamiento, el propósito inmediato de la seguridad nacional es afrontar amenazas o riesgos que comprometan el proyecto de nación y eliminar cualquier posibilidad de interferencia que bien pudiera ser de algún otro estado o poder nacional, por agentes o actores no estatales, pero también de origen natural que puede constituirse en una amenaza emergente que puede ser un terremoto, una epidemia, un desastre natural y otras adversidades que afectarían la seguridad del Estado de manera coyuntural.

El propósito de tener una política de seguridad nacional es implementar acciones para evitar aquellos riesgos y amenazas que pueden comprometer el proyecto de nación y asegurar una continuidad de las aspiraciones, intereses y objetivos nacionales. Esta política de Estado permite salvaguardar la integridad del territorio nacional, estado de derecho, independencia y soberanía; al lograr dichos objetivos, en consecuencia, la estabilidad política, económica y social.

Es importante manifestar que la seguridad nacional, se encuentra establecida en el artículo 89 fracción VI de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que es facultad y obligación del Presidente preservar la seguridad nacional, y disponer de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior y defensa exterior de la nación; y es precisamente que conforme al artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que el Consejo de Seguridad Nacional lo preside el titular del Ejecutivo nacional.

Dentro de este Consejo Nacional de Seguridad se observa un vacío en cuanto al gabinete que lo integra, ya que si bien es cierto que los descritos en dicho artículo 12 de la citada ley son piezas claves, considero que también debe de formar parte el secretario de Salud, esto en virtud de que como se mencionó con antelación, los factores que amenazan la seguridad nacional no sólo son de carácter antropogénico, sino también actos o fenómenos naturales o epidemias que pongan en riesgo la salud de la población, inclusive a nivel nacional.

Recordemos que hace diez años, en abril de 2009 la Organización Mundial de la Salud (OMS) nombró a la influenza A H1N1 como pandemia, es decir, enfermedad epidémica que se extiende a muchos países, la cual afectó a México y dejó cientos de muertos, personas contagiadas y pérdidas económicas millonarias; situación que se agravó debido a que la mutación del virus creó resistencia a los medicamentos que se usaban en ese entonces normalmente para atacar a esta enfermedad.

Ante esta situación, el 23 de abril el entonces presidente Felipe Calderón ordenó la suspensión de clases en todo el país, por lo que alrededor de 27 mil escuelas estuvieron cerradas hasta el 11 de mayo.

En la hoy Ciudad de México, el jefe de gobierno en turno, pidió a la población permanecer en sus domicilios, incluso sugirió a los empresarios de la industria restaurantera cerrar sus locales, de igual forma se registraron suspensiones y cancelaciones de vuelos de y hacia México, en los aeropuertos se implementaron medidas de seguridad que prohibían viajar a personas que pudieran estar enfermas.

Por todas esas medidas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) estimó que el costo de la pandemia podría ser de alrededor de 57 mil millones de pesos.

Por la situación geográfica de nuestro territorio, hay una ocurrencia de fenómenos de origen natural que afectan el país, y si bien es cierto que existe el monitoreo permanen-

te de sismos, ciclones tropicales, y de los volcanes de Colima y Popocatepetl, monitoreado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, es necesario que todos estos fenómenos formen parte integral en una política de seguridad nacional y evitar al máximo daños en la salud de los habitantes.

La Secretaría de Salud es la dependencia del Poder Ejecutivo que se encarga primordialmente de la prevención de enfermedades y promoción de la salud de la población.

La misión de esta dependencia es: establecer las políticas de Estado para que la población ejerza su derecho a la protección a la salud.

Y la visión: un Sistema Nacional de Salud Universal, equitativo, integral, sustentable, efectivo y de calidad, con particular enfoque a los grupos de la población que viven en condición de vulnerabilidad, a través del fortalecimiento de la rectoría de la autoridad sanitaria y la intersectorialidad; de la consolidación de la protección y promoción de la salud y prevención de enfermedades, así como la prestación de servicios plurales y articulados basados en la atención primaria; la generación y gestión de recursos adecuados; la evaluación y la investigación científica, fomentando la participación de la sociedad con corresponsabilidad.<sup>1</sup>

Incorporar al secretario de Salud para que sea parte del Consejo de Seguridad Nacional, no implica mayor burocracia o un impacto económico presupuestal; sino aprovechar una infraestructura médico-científica ya existente; implica que en el Consejo haya mayor sinergia, un mejor trabajo en conjunto en aras de una política integral en materia de seguridad nacional.

De igual manera y para darle sentido y coherencia a lo anteriormente descrito, se sugiere añadir un numeral XIII del artículo 5 del citado ordenamiento jurídico, ya que todo acto no antropogénico, epidemias o fenómenos naturales que pongan en riesgo la salud de la población, sean considerados como amenazas para la seguridad nacional.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, propongo los siguientes cambios a la Ley de Seguridad Nacional:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <p>I. Actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;</p> <p>II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;</p> <p>III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;</p> <p>IV. Actos tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. Actos tendientes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;</p> <p>VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;</p> <p>VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;</p> <p>VIII. Todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;</p> <p>IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;</p> <p>X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;</p> <p>XI. Actos tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y</p> <p>XII. Actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <p>I. Actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;</p> <p>II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;</p> <p>III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;</p> <p>IV. Actos tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. Actos tendientes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;</p> <p>VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;</p> <p>VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;</p> <p>VIII. Todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;</p> <p>IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;</p> <p>X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;</p> <p>XI. Actos tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y</p> <p>XII. Actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la</p>

<p>provisión de bienes o servicios públicos.</p>	<p>provisión de bienes o servicios públicos.</p> <p><b>XIII. Actos, epidemias o fenómenos naturales que pongan en riesgo la salud de la población</b></p>
<p><b>Artículo 12.-</b> Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:</p> <p>I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>III. El Secretario de la Defensa Nacional;</p> <p>IV. El Secretario de Marina;</p> <p>V. El Secretario de Seguridad Pública;</p> <p>VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VII. El Secretario de la Función Pública;</p> <p>VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;</p> <p>IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>X. El Procurador General de la República, y</p> <p>XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:</p> <p>I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>III. El Secretario de la Defensa Nacional;</p> <p>IV. El Secretario de Marina;</p> <p>V. El Secretario de Seguridad Pública;</p> <p>VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VII. El Secretario de la Función Pública;</p> <p>VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;</p> <p>IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>X. <b>El Secretario de Salud</b></p> <p>XI. El Procurador General de la República, y</p> <p>XII. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.</p>

tos, ya que nuestro país y por su naturaleza geopolítica, económica y social afronta grandes amenazas que comprometen o pueden provocar situaciones de gran inestabilidad.

En la actualidad las amenazas y desafíos a los que se enfrenta nuestra nación suelen estar interconectados e inclusive traspasar nuestras fronteras, si bien es cierto que México no puede estar exento de conflictos armados, crimen, vulnerabilidad del ciberespacio, en el espacio marítimo y en las infraestructuras críticas como las refinerías y plataformas petroleras, etcétera; no podemos restarles importancia a las emergencias y catástrofes cuyo impacto no sólo afecta a la vida y salud de la población, sino también al patrimonio privado y social, al medio ambiente, la degradación de los ecosistemas y por ende al desarrollo económico.

Debemos tomar en cuenta el incremento de magnitud y frecuencia de algunos fenómenos adversos a consecuencia del cambio climático, tales como sequías, ondas de calor, incendios forestales entre otros factores que influyen de manera directa y se convierten en una verdadera amenaza a la salud de la población.

Aunado a esto, las epidemias y pandemias se han incrementado a nivel mundial, tal es el caso del ébola en África, el virus del zika o como mencioné anteriormente, la influenza A H1N1 que golpeó a nuestro país.

Si bien es cierto que mediante la vacunación se reduce la vulnerabilidad de la población a los riesgos infecciosos y que existen programas de prevención y promoción de la salud, es fundamental minimizar estos riesgos y su posible impacto sobre la población, desarrollando planes y respuestas ante las amenazas y desafíos sanitarios.

Por estos motivos es imprescindible que exista una buena coordinación de los actores actualmente involucrados en el artículo 12 de la citada ley, pero el sector salud no debe quedar ajeno ante situaciones que vulneren la seguridad nacional. Es necesario robustecer la capacidad del Estado para enfrentar crisis producidas por fenómenos naturales y fortalecer el sistema de salud, ya que ante un escenario catastrófico colapsaría ante la demanda masiva de ciudadanos que buscarían asistencia médica.

Por lo descrito someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Es de fundamental importancia manifestar que la seguridad nacional puede verse comprometida por diversos elemen-

**Decreto por el que se adiciona una fracción XIII del artículo 5 y se adiciona una fracción X recorriéndose los subsecuentes del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional**

**Único.** Se adiciona una fracción XIII del artículo 5 y se adiciona una fracción X recorriéndose los subsecuentes del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. a XII. ...

**XIII. Actos, epidemias o fenómenos naturales que pongan en riesgo la salud de la población**

Artículo 12. Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

I. a IX. ...

**X. El Secretario de Salud**

XI. ...

XII. ...

**Transitorio**

**Único.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Nota**

1 <https://www.gob.mx/salud/que-hacemos>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2019.— Diputado **Juan Martínez Flores** (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.**

